

VOLUMEN IV

CONTINUACION DE LA SESION No. 18
DEL 28 DE OCTUBRE DE 2004LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA Y EL IMPUESTO AL ACTIVO

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: El siguiente punto del orden del día, es la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.— Comisión de Hacienda y Crédito Público.

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, y 72, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por conducto de esta H. Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión la Iniciativa de "Decreto que Reforma, Adiciona, Deroga y Establece Diversas Disposiciones Fiscales y se Establecen Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso", misma que fue turnada el día 9 de septiembre de 2004, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el dictamen relativo a la Iniciativa de Decreto antes citada.

Por otra parte, esta Comisión consideró necesario analizar de manera independiente las diversas disposiciones fiscales que contempla la iniciativa anteriormente señalada, así como otras iniciativas relacionadas con cada una de las materias que la integran, para lo cual se determinó dictaminar en forma separada cada una de las propuestas que componen la Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2005, ra-

zón por la cual se presenta el dictamen al Decreto que Reforma, Adiciona, Deroga y Establece Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se establecen subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso.

Para lo anterior, se llevaron a cabo diversas consultas y reuniones de trabajo con representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Colegios e Instituciones Académicas, Organismos y Cámaras Empresariales, Secretarios de Finanzas de diferentes Estados de la República, Presidentes Municipales y diversos sectores interesados en la materia.

Asimismo, es conveniente señalar que las modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se proponen a través del presente dictamen, son el resultado del análisis de cada una de las iniciativas que sobre esta materia fueron turnadas a esta Comisión, respecto de las cuáles se recogió, en todo caso, lo relativo a las modificaciones que mas adelante se proponen. Las iniciativas relacionadas con la materia objeto de dictamen, se enuncian a continuación:

- 1) Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona una fracción VII al artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Senador Fernando Gómez Esparza del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 25 de septiembre de 2003
- 2) Iniciativa que deroga el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Senador Fernando Gómez Esparza del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 30 de septiembre de 2003.
- 3) Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la 'Senadora Verónica Velasco Rodríguez del Grupo Parlamentario del PVEM, de fecha 07 de octubre de 2003.
- 4) Iniciativa que reforma el artículo 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Senador José Antonio Aguilar Bodegas del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 25 de noviembre de 2003.

5) Iniciativa que reforma el artículo 32, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reforma y adiciona los artículos 2 y 2-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del Senador José Antonio Aguilar Bodegas del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 25 de noviembre de 2003.

6) Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29 y 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Senador José Antonio Aguilar Bodegas del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 25 de noviembre de 2003.

7) Iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (para apoyar el desarrollo cultural de México), del Diputado Filemón Arcos Suárez Peredo del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 04 de diciembre de 2003.

8) Iniciativa que adiciona un inciso c) a la fracción XV del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Diputado José Mario Wong Pérez del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 11 de diciembre de 2003.

9) Iniciativa que Reforma los Artículos 40 y 222 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Senador Adalberto Madero Quiroga del Grupo Parlamentario del PAN, de fecha 14 de enero de 2004.

10) Iniciativa que reforma la fracción XX del artículo 32, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Diputada Irma S. Figueroa Romero del Grupo Parlamentario del PRD, de fecha 23 de marzo de 2004.

11) Iniciativa que Adiciona el Artículo 31 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta (para crear incentivos de carácter fiscal a las personas que den empleo a los jóvenes), del Diputado José Manuel Carrillo Rubio del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 06 de abril de 2004.

12) Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Aduanera, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Comercio Exterior, del Diputado Juan Antonio Guajardo Anzaldúa a nombre de integrantes de los Grupos Parlamentarios del PT, PRI,

PRD, PVEM y de Convergencia, de fecha 06 de abril de 2004.

13) Iniciativa que reforma la fracción XXVII del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Diputado Fernando Donato de las Fuentes Hernández del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 15 de abril de 2004.

14) Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (relacionadas con el Régimen Fiscal de Pequeños Contribuyentes), del Diputado Juan Carlos Pérez Góngora del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 15 de abril de 2004.

15) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Senador Fauzi Hamdan Amad a nombre de Senadores de diversos Grupos Parlamentarios, de fecha 29 de abril de 2004.

16) Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de participación de utilidades de las empresas, presentada por el Diputado Juan Carlos Pérez Góngora del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 28 de septiembre de 2004.

17) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de participación de los trabajadores en las utilidades empresariales, a cargo de la Diputada María del Carmen Mendoza Flores, del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional, de fecha 29 de septiembre de 2004.

18) Minuta de la Cámara de Senadores, con el que remite iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, presentada por la Senadora Verónica Velasco Rodríguez, del Grupo Parlamentario del PVEM.

19) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones fiscales, con objeto de impulsar la industria cinematográfica nacional, presentada por el Diputado Francisco Agustín Arroyo Vieyra, a nombre

diversos Grupos Parlamentarios, de fecha 14 de octubre de 2004.

20) Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, presentada por el Diputado Guillermo Huízar Carranza, del Grupo Parlamentario del PRD

Esta Comisión Dictaminadora, con base en las atribuciones antes señaladas, procedió al estudio de la citada Iniciativa, por lo que con base en los resultados de las deliberaciones realizadas por los miembros que integran dicha Comisión se efectuó el siguiente:

D I C T A M E N

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

I.- DEL EJECUTIVO FEDERAL

El objeto de las reformas propuestas en materia del impuesto sobre la renta, tiene como finalidad recoger las conclusiones que en materia de ingresos elaboró la Primera Convención Nacional Hacendaria, dentro de las cuales se encuentra el relativo a la simplificación del sistema tributario mexicano, a fin de hacerlo más eficiente, a efecto de alcanzar mayor simplicidad y seguridad jurídica, misma que redunde en un mejor cumplimiento y administración de los impuestos y simplificación de las cargas administrativas.

Asimismo y a fin de mejorar la competitividad de las empresas se propone una reducción de la tasa del impuesto sobre la renta empresarial al 28%. Se incluyen además diversas modificaciones en materia de personas morales, las cuales tienen por objeto combatir esquemas de evasión y elusión fiscal que limitan la eficiencia del sistema impositivo.

Se propone además permitir la disminución del monto de la PTU pagada de la utilidad fiscal, acotar la deducción de los intereses hasta por un endeudamiento del doble del capital fiscal de la empresa, y retomar el sistema de deducción del costo de lo vendido, mismo que estuvo vigente hasta el año de 1986.

De igual manera se propone incorporar cambios en el tratamiento aplicable a los residentes en el extranjero, a fin de evitar ceder a fiscos extranjeros, ingresos que legalmente le corresponden a México y que dadas algunas lagunas en la ley, hoy no es posible gravarlas.

Por lo que hace a las personas físicas, se propone establecer un sistema más sencillo para calcular el impuesto sobre la renta, sobre la base de la aplicación de una sola tarifa en lugar del sistema actual. Para lograr lo anterior, se pretende implementar una nueva tarifa estructurada en dos tramos, lo que dará como resultado un cálculo simplificado, manteniendo libres de carga fiscal a los contribuyentes de menor capacidad contributiva, beneficiando así hasta el 80% de los trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Con la nueva estructura propuesta, se eliminará el subsidio y el crédito al salario, sin que sean afectados los contribuyentes de menores ingresos, toda vez que se plantea establecer un subsidio para el empleo, así como un subsidio para la nivelación del ingreso, con lo que se busca mantener el mismo ingreso disponible de los trabajadores.

En cuanto a las prestaciones de seguridad social, se propone aclarar que se encuentran exentas cuando las mismas se otorguen de conformidad con las leyes de seguridad social.

Por lo que hace al régimen de pequeños contribuyentes se propone establecer una tasa única de 2% sobre los ingresos brutos, permitiendo una exención mensual de \$42,222.22 en el caso de contribuyentes que enajenen bienes y de \$12,666.66, tratándose de contribuyentes que presten servicios.

II.- DEL PODER LEGISLATIVO.

1) El Senador Fernando Gómez Esparza propone adicionar una fracción al artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a efecto de incluir como deducción personal del contribuyente, los gastos originados por la adquisición de medicinas y medicamentos, mediante dos requisitos: el comprobante fiscal que así lo acredite, es decir, factura por la adquisición de dichas medicinas y medicamentos, y comprobar la enfermedad que padecen mediante receta médica.

2) El Senador Fernando Gómez Esparza propone la derogación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que, en reiteradas ocasiones los contribuyentes han controvertido mediante juicio de amparo la Constitucionalidad del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, lo cual tuvo como resultado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviera declarar inconstitucional el citado impuesto

en comento a través de las tesis de jurisprudencia números 9/2003 y 10/2003.

3) La Senadora Verónica Velasco Rodríguez propone que no constituyan causa de gravámenes los instrumentos destinados a la investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de los recursos naturales y de energía.

4) El Senador José Antonio Aguilar Bodegas a fin de simplificar el cálculo del Impuesto Sobre la Renta de personas físicas, propone sustituir dichas tablas, por una sola que reduzca el número de tramos, extendiendo escalones lo más posible para desalentar el trabajo adicional de las personas y facilitar su cálculo, protegiendo además, a los contribuyentes de menores ingresos, sin perder su progresividad.

5) El Senador José Antonio Aguilar Bodegas propone reforma el artículo 32 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para considerar como no deducibles los gastos e inversiones, en la proporción que representen los Ingresos exentos respecto del total de Ingresos del contribuyente.

6) El Senador José Antonio Aguilar Bodegas propone modificar el inciso IX del artículo 29, para que los contribuyentes deduzcan los pagos de colegiatura hechos a las instituciones educativas que cuenten con reconocimiento de validez oficial por la SEP, así como los gastos de útiles escolares, de uniformes y de transportación escolar, desde el nivel de estudios primarios.

7) El Diputado Filemón Arcos Suárez propone modificar el artículo 109, fracción XXVIII y adicionar a dicho precepto una fracción XXIX, así como adicionar un artículo 219-bis y reformar la fracción LXVII del Artículo Segundo de la Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de ampliar los sujetos beneficiarios de la exención de derechos de autor, establecer un estímulo a la industria cinematográfica consistente en que los contribuyentes del impuesto sobre la renta que inviertan en la industria cinematográfica, aplicarán un crédito fiscal del 3% y exentar del 100% del impuesto a los editores de libros.

8) El Diputado Wong Pérez propone adicionar con un inciso c), la fracción XV del numeral 109 de la Ley del

Impuesto Sobre la Renta, para incorporar la exención por el pago de dicho impuesto a favor del trabajador por la adjudicación en remate y dentro de un procedimiento laboral, de los bienes inmuebles propiedad del patrón o de un tercero.

9) El Senador Adalberto Madero Quiroga propone que el patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz, mental, auditiva, de lenguaje, en un 80% o más de la capacidad normal o sean de invidentes; deduzcan del impuesto a su cargo una cantidad igual al 100% por el monto del Impuesto Sobre la Renta de estos trabajadores, ello siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtenga del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de discapacidad del trabajador

10) La Diputada Irma S. Figueroa Romero propone hacer deducibles los consumos en restaurantes hasta en un 50%, reformando para ello la fracción XX del artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

11) El Diputado José Manuel Carrillo Rubio propone adicionar el artículo 31-Bis, a fin de permitir que quien contrate a jóvenes pueda disminuir del impuesto sobre la renta a pagar, una cantidad igual al cien por ciento de la cantidad pagada por concepto de salarios a sus trabajadores jóvenes, siempre y cuando dicho empleador esté inscrito como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, demostrando que cumple con la obligación contenida en artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

12) Por su parte el Diputado Juan Antonio Guajardo Anzaldúa propone en la iniciativa presentada, que las compras de vehículos ligeros nuevos a fabricantes o distribuidores nacionales podrán aplicar una deducción acelerada del 100% para el ejercicio 2004, del 75% para el ejercicio de 2005, del 50% para el ejercicio 2006 y de conformidad con los porcentajes a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio de 2007.

13) El Diputado De las Fuentes Hernández propone que la actividad artesanal se incorpore a la exención a que se refiere el artículo 109, fracción XXVII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

14) El Diputado Juan Carlos Pérez Góngora propone establecer de manera obligatoria el sistema de cuotas fijas

para los pequeños contribuyentes, debiendo éstos entregar la factura original de venta al cliente cuando la operación supere los \$100, señalando que en operaciones inferiores se entregará el comprobante cuando lo solicite el comprador; modificar que la no presentación de la declaración informativa dará lugar a una multa y no al cambio de régimen; incluir el otorgar uso o en su caso, goce temporal de bienes como actividad permitida a los pequeños contribuyentes en concordancia con la Ley del IVA; realizar la corrección del límite inferior en la tabla para calcular el impuesto en este régimen y actualizar el factor de 7.35 a 3.03 para aplicar al ISR con el objeto de determinar la base del reparto de utilidades

15) El Senador Fauzi Hamdan Amad propone reformar el artículo 86, fracción VIII, primero, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de establecer de manera genérica la obligación de las personas morales para proporcionar información de sus principales clientes y proveedores, sin que sea necesario que haya mediado un requerimiento previo de las autoridades fiscales; lo anterior a efecto de detectar el incumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyente.

16) El Diputado Juan Carlos Pérez Góngora propone adecuar las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta a las recientes resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo anterior a efecto de que la base de la participación a los trabajadores en las utilidades de las empresas sea la prevista en el artículo 10 de la citada ley, y no la del artículo 16 respecto del cual sugiere su derogación; introducir el concepto de "renta gravable" previsto en la Constitución General de la República, en la Ley Federal del Trabajo y en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas; modificar el procedimiento para efectuar el cálculo de la Utilidad fiscal neta del ejercicio con objeto de no duplicar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dejar sin efectos la fracción XIV del artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2003.

17) La Diputada María del Carmen Mendoza Flores señala en su iniciativa que toda vez que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados por el artículo 10 a fin de obtener la renta gravable para efectos de calcular la participación de los trabajadores en las

utilidades de las empresas, propone que reformar el artículo 16 de la citada ley, a efecto de evitar que las empresas se amparen respecto al cálculo en el pago de utilidades, y proteger con esto los derechos de los trabajadores.

18) La Senadora Verónica Velasco Rodríguez propone en la iniciativa presentada, reformar los artículos 29 y 123 a efecto de considerar como deducciones autorizadas, las aportaciones efectuadas para incrementar el empleo de energías renovables en la generación de energía eléctrica, de conformidad con la ley del servicio público de energía eléctrica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

19) El Diputado Juan Carlos Pérez Góngora propone permitir que los contribuyentes, acrediten contra el impuesto que resulte en la declaración anual, el pago de colegiaturas efectuado a planteles o instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional con reconocimiento de validez oficial, por el contribuyente para sí, para su cónyuge, para sus descendientes o ascendientes en línea recta o sobre dependientes de los que se ejerza una tutela legal.

20) El Diputado Guillermo Huízar Carranza propone establecer un procedimiento expedito para devolver los saldos a favor de los contribuyentes; que los pagos provisionales se realicen en forma trimestral cuando se trate de contribuyentes de mediana capacidad administrativa; adecuar el artículo 16 de la Ley del impuesto sobre la Renta para establecer que la base para el reparto de utilidades a los trabajadores de las empresas sea la utilidad fiscal determinada, considerando que sea deducible dicho concepto; hacer deducible el costo de lo vendido en lugar de las adquisiciones de bienes, adicionando el método detallista y estableciendo un mecanismo de transición general y más amplio, que reduzca el impacto de la entrada en vigor del nuevo sistema, que los contribuyentes del régimen simplificado mantengan un límite de ingresos exentos en 20 salarios mínimos generales.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Acreditamiento indirecto del impuesto corporativo pagado en el extranjero

Esta Comisión considera que dado los cambios propuestos en materia de paraísos fiscales, se corrige la problemática

que se tenía respecto al acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero de manera indirecta y que justificaron su eliminación a partir del año 2003.

En este sentido, se estima conveniente adicionar dos párrafos al artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de permitir el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado por una sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero, si esta última distribuye dividendos a una persona residente en México, en la proporción que le corresponda del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta.

Reducción de la tasa del impuesto sobre la renta empresarial

La actual Ley del Impuesto sobre la Renta, establece en sus disposiciones transitorias, una reducción gradual de su tasa impositiva que llegaría al 32%, en el ejercicio de 2005. Dicha medida tenía por objeto fortalecer la inversión productiva en nuestro país, al tiempo que permitiría la aplicación óptima del esquema integrado del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de las personas morales, medida que generó un importante avance en el esquema tributario.

En la Iniciativa presentada a esta Soberanía para el ejercicio de 2005, se propone una reducción de la tasa del impuesto sobre la renta, aplicable a personas morales, a una tasa del 28%. Lo anterior busca que los inversionistas mexicanos y extranjeros puedan planear sus inversiones en territorio nacional y con esto se pueda crear un círculo virtuoso que genere mayor ahorro e inversión, y de esta manera también se generen mayores empleos y mejor remunerados; asimismo, se busca dar las bases para una mejor competitividad de las empresas nacionales, de esta forma se pretende atraer la inversión extranjera y reducir los precios de las mercancías exportadas, y además que las mercancías nacionales puedan competir en el país con las mercancías extranjeras.

Ahora bien, en la Iniciativa que se presenta se considera importante atenuar el impacto recaudatorio que ocasionará dicha medida, proponiéndose que la desgravación sea paulatina; por lo anterior, se sugiere que a partir del ejercicio fiscal de 2005, la tasa aplicable sea del 30%; para el ejercicio de 2006, del 29% y, para el 2007, la tasa quedaría en 28%. Derivado de tal medida, también se propone modificar diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Ren-

ta para ajustar los factores que se utilizan en el caso de distribución de dividendos y adecuar éstos a la tasa impositiva que se propone.

Esta Comisión considera acertada la propuesta presentada en la Iniciativa, de reducir la tasa del impuesto sobre la Renta aplicable a las personas morales al 28%, de forma paulatina y, por lo tanto, también se considera acertado que derivado de la modificación de la tasa, sean ajustados los factores que se utilizan en el caso de la distribución de dividendos o utilidades.

Pagos provisionales para sociedades en periodo de liquidación

Actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta en su artículo 12, establece que cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo de una sociedad dentro de los seis meses siguiente a la fecha en que ésta entró en liquidación, el liquidador debe presentar declaraciones semestrales, hasta en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo.

Sin embargo, la legislación mercantil no establece un plazo máximo para que las sociedades que entren en liquidación efectúen la liquidación total del activo, además que en los términos del artículo 11 del Código Fiscal de la Federación se considera que hay un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

En este sentido, existen casos en que por varios años las sociedades se mantienen en ejercicio de liquidación, estando obligadas únicamente a presentar declaraciones semestralmente mientras se encuentran en dicha circunstancia, generando competencia desleal con otras empresas, al diferir el pago del impuesto hasta la declaración final del ejercicio de liquidación.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora, considera acertada la propuesta de modificar el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que aquellas sociedades que no puedan efectuar la liquidación total de su activo desde el inicio en la que entraron en liquidación, efectúen a partir de dicho momento pagos provisionales mensuales conforme a lo establecido en el artículo 14 de dicha Ley, mediante un coeficiente de utilidad que deberán ajustar anualmente.

Es importante señalar que en el texto de la iniciativa dictaminada se establece que el cálculo de los pagos provisionales

mensuales tratándose de liquidación de empresas, debe efectuarse considerando el coeficiente de utilidad del último periodo de doce meses, situación que podría generar confusión a los contribuyentes en cuanto a la determinación de los pagos provisionales y pudiera interpretarse de manera contraria a la intención de la reforma propuesta, ya que el motivo de la reforma es que las empresas en liquidación presenten pagos provisionales mensuales en lugar de pagos semestrales, por lo que para la determinación del coeficiente de utilidad citado se debe atender al que corresponda a la última declaración que al término de cada año deben presentar las empresas en liquidación.

Por ello, esta Comisión dictaminadora considera necesario modificar la propuesta del Ejecutivo Federal en la parte relativa a la determinación del coeficiente de utilidad tratándose de empresas en liquidación, a fin de establecer de manera clara que dicho coeficiente se debe calcular considerando la última declaración que al término de cada año deba presentar el liquidador en los términos del artículo 12 y de esta forma poder determinar de manera certera los pagos provisionales mensuales que debe presentar la empresa liquidada mientras esta se encuentre en dicha situación jurídica.

En este orden de ideas, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta enviado en la iniciativa que nos ocupa, para quedar como sigue:

Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales mensuales correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.

Disminución de la PTU sobre la utilidad fiscal

Con el fin de eliminar la percepción que tienen los inversionistas de que México es un país impositivamente caro, debido a que además de pagar el impuesto sobre la renta, también se debe pagar un 10% adicional por la no deducibilidad de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU), se plantean ciertas modificaciones a los artículos 10, 16 y 130 de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, a fin de corregirse tal percepción del esquema.

Esta Dictaminadora estima conducente la propuesta contenida en la iniciativa que se dictamina a efecto de que los contribuyentes del impuesto sobre la renta empresarial, puedan disminuir de su utilidad fiscal el monto de la PTU pagada a los trabajadores conforme al artículo 123 Constitucional, además de establecer en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que la disminución de la PTU que hagan las empresas de su utilidad fiscal no puede afectar la utilidad base de reparto para el ejercicio siguiente, con el fin de que los trabajadores no se vean afectados, pues de no hacerse dicha precisión se estaría disminuyendo la PTU pagada de la propia base para determinar el pago de dicha PTU para el ejercicio siguiente.

Ahora bien, dado que la PTU se podrá disminuir de la utilidad fiscal del ejercicio, y toda vez que diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta hacen referencia expresa al concepto de utilidad fiscal, esta Dictaminadora considera necesario aclarar en el artículo 10 de la iniciativa que se dictamina que el concepto de utilidad fiscal a que se refiere la Ley, incluye la disminución de la PTU, lo cual permitirá que los cálculos que deban realizar los contribuyentes para efectos de pagos provisionales, la determinación del impuesto en el caso de empresas que consolidan su resultado fiscal, entre otros, consideren la disminución de la PTU, que en su caso, realicen las empresas.

Asimismo, para la determinación de la utilidad fiscal neta del ejercicio, esta Comisión considera necesario modificar el tercer y cuarto párrafos del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer que la PTU pagada en el ejercicio no se debe disminuir del resultado fiscal del mismo ejercicio, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la citada Ley, la PTU ya se encuentra reflejada en el resultado fiscal que sirve de base para determinar la utilidad fiscal neta del ejercicio en los términos del artículo 88 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que de no hacerse la mencionada excepción se duplicaría la disminución de la citada partida en perjuicio de los contribuyentes.

En congruencia con lo señalado anteriormente, esta Dictaminadora considera necesario modificar el segundo y tercer párrafos de la fracción I del artículo 69 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a fin de que las empresas que consolidan sus resultados fiscales, puedan determinar su

utilidad fiscal neta consolidada considerando los efectos de la disminución de la PTU contra las utilidades de las empresas.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera necesario además modificar los artículos 61, primer párrafo y 130, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de que los contribuyentes que hubieran pagado PTU en el ejercicio y ésta no se pueda disminuir de su utilidad fiscal por no haberla generado en dicho ejercicio, estén en posibilidad de adiccionarla a sus pérdidas fiscales, las cuales podrán disminuir en los ejercicios siguientes de conformidad con el procedimiento que actualmente establecen dichas disposiciones legales.

Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

.....

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 16.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

Artículo 69.

I.

La utilidad a que se refiere el párrafo anterior, será la que resulte de restar al resultado fiscal consolidado del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley y el importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX

del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma Ley, de la sociedad controladora y de las sociedades controladas. Las partidas no deducibles y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, correspondientes a la sociedad controladora y a las sociedades controladas, se restarán en la participación consolidable.

Cuando la suma de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma Ley, de la sociedad controladora y de las sociedades controladas en la participación consolidable y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de la citada Ley, sea mayor que el resultado fiscal consolidado del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que la sociedad controladora tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta consolidada que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

.....

Artículo 88.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma.

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley y las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere

la fracción I del artículo 10 de la misma, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

.....

Artículo 130. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

.....

Requisitos de deducción para salarios

Esta Comisión considera acertada la iniciativa del Diputado Huizar Carranza en el sentido de modificar los requisitos de deducción de sueldos y salarios a que se refiere el artículo 31 fracción V párrafo segundo y 172 fracción VII, párrafo segundo, con el objeto de eliminar como requisito de deducción la declaración informativa de sueldos y salarios, ya que su no presentación se encuentra sancionada en el Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo se considera conveniente establecer que para la deducción de salarios, los patrones deberán tener inscritos a los trabajadores en el Seguro social, cuando en los términos de las leyes de seguridad social, se encuentren obligados a ello.

En razón de lo anterior el texto que se propone para reformar los artículos 31, fracción V, XIX y 172 fracción VII es el siguiente:

Artículo 31.-.....

V.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I y 119 de la misma y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

XIX

Cuando los contribuyentes presten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo

de esta fracción, siempre que se presten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

.....

Artículo 172.

VII.....

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I y 119 de la misma y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

Concepto de gastos diferidos

Actualmente el artículo 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que se consideran gastos diferidos a los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

Sin embargo, al condicionar la ley la definición de cargos diferidos al hecho de que sólo aplica cuando los activos intangibles permiten reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, ha provocado que los contribuyentes puedan deducir inversiones de intangibles como un gasto, cuando éstas no tienen por objeto reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto.

En este sentido, los contribuyentes pueden efectuar la deducción en un sólo ejercicio de inversiones que por su propia naturaleza producirán ingresos para el contribuyente durante un periodo superior a un ejercicio, no obstante que la deducción debiera efectuarse en proporción a la vida útil del bien, como cualquier inversión en activos.

A este respecto esta Comisión, estima adecuada la propuesta de modificar la definición de gastos diferidos, con el objeto de que se consideren como tales aquellos activos intangibles que permiten al contribuyente disfrutar de un bien por un periodo limitado inferior a la duración de la actividad de la persona moral, ya que con ello se logra la aso-

ciación entre la obtención de los ingresos con el gasto que los originaron, tal y como actualmente ocurre con la deducción de cualquier inversión en activos tangibles.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera necesario adecuar la modificación propuesta por el Ejecutivo Federal, a fin de lograr el objetivo planteado en la iniciativa, por lo que se propone aclarar en la disposición legal que nos ocupa, que se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan el disfrute o explotación de bienes, a fin de que la definición comprenda los casos de usufructo de intangibles, los cuales deben deducirse como inversiones.

Proponiéndose por ende el siguiente texto:

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Deducción de maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables

Los combustibles fósiles como el petróleo, carbón mineral y gas natural, son recursos finitos que inevitablemente se van agotando, de ahí que se les considere recursos no renovables, además los acontecimientos y la inestabilidad del mercado petrolero que en los últimos años se ha presentado en el mundo, han provocado un encarecimiento notable de esta fuente de energía, provocando que los países consumidores, enfrentados a los altos costos del petróleo y a una dependencia casi total de este energético, modificaran dicha dependencia, para buscar opciones para reducir sus costos y depender en mayor medida de fuentes renovables de energía.

En este sentido, se reconsideró el aprovechamiento de la energía solar y de otras provenientes de fuentes renovables como la energía eólica, hidráulica y las diversas formas de biomasa.

Dadas las evidencias de un aumento en las concentraciones de gases que provocan el efecto invernadero en la atmósfera terrestre, las cuales han sido atribuidas, en gran medida,

a la quema de combustibles fósiles, se efectuó una convocatoria mundial para buscar alternativas de reducción de las concentraciones actuales de estos gases, por lo que muchos países, particularmente los más desarrollados, establecen compromisos para limitar y reducir emisiones de gases de efecto invernadero, a través de la aplicación de políticas de promoción de las energías renovables.

Actualmente México cuenta con un potencial muy importante en cuestión de recursos energéticos renovables, cuyo desarrollo permitiría al país contar con una mayor diversificación de fuentes de energía, ampliar la base industrial en un área que pueda tener valor estratégico en el futuro y atenuar los impactos ambientales ocasionados por la producción, distribución y uso final de energías convencionales.

México ha impulsado de manera importante el uso de energía proveniente de fuentes renovables, de acuerdo con datos de la Secretaría de Energía las grandes hidroeléctricas hoy día constituyen cerca del 23% de la capacidad instalada del país, además ocupamos el tercer lugar a nivel mundial en cuanto a capacidad instalada de geotermia (843 MW).

En este orden de ideas, un aspecto importante que puede contribuir a que en México se aproveche en mayor medida el potencial que tiene el país para la generación de energía a través de fuentes renovables, es el otorgamiento de tratamientos fiscales favorables que promuevan la inversión en este tipo de proyectos, los cuales además pueden representar una fuente de generación de empleos e inversión productiva.

Por los argumentos antes indicados, esta Comisión considera adecuado establecer la posibilidad de que los contribuyentes del impuesto sobre la renta que inviertan en maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables, puedan deducir el 100% de la inversión en un sólo ejercicio, ya que con ello se fomentará el uso de fuentes renovables de energía que protejan el medio ambiente y disminuyan el uso de combustibles fósiles.

De igual forma esta comisión coincide con los argumentos expuestos en la iniciativa, en el sentido de que resulta pertinente que dicho estímulo se condicione para su aplicación, al hecho de que los contribuyentes mantengan en operación y funcionamiento por un periodo mínimo de cinco años la maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables, lo cual permitirá

que se cumpla el objetivo extrafiscal de promover el uso de fuentes renovables de energía, y que dicho mecanismo no se convierta en un instrumento para disminuir únicamente la base del impuesto sobre la renta.

Deducción inmediata de inversiones de activos fijos

Esta Comisión considera pertinente se reforme el primer párrafo del artículo 220 de la Ley, a efecto de que se permita la deducción inmediata de las inversiones lo hagan en el ejercicio en que se realice la adquisición o en el que se empiece su utilización, lo anterior a efecto de ampliar los supuestos de deducción en beneficio de los contribuyentes.

Además de lo anterior se estima pertinente reformar el último párrafo del citado artículo a efecto de que las empresas que cuenten con inversiones en bienes que se utilicen de manera permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey a que se refiere el artículo antes enunciado, siempre y cuando éstas empleen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y obtengan de la Unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dichos requisitos, ello a efecto de fomentar la inversión en tales entidades, siempre y cuando éstas comprueben ante la autoridad competente que no contaminan.

En razón de lo anterior se propone el siguiente texto:

Artículo 220. Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta Ley.

.....

La opción a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las

áreas metropolitanas en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dichos requisitos, exceptuándose autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

No deducibilidad de intereses provenientes de un endeudamiento excesivo de las empresas

Las empresas para operar de manera adecuada, utilizan diversas formas para financiarse, ya sea con recursos propios mediante aportaciones de capital que realicen los socios o accionistas o con recursos derivados de préstamos, ya sea bancarios o de terceras personas que no forman parte del sector financiero; dicho financiamiento genera un gasto para la empresa, pues ésta tiene que cubrir los intereses derivados de las deudas contratadas, los cuales son deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta.

No obstante lo anterior, en algunos casos los contribuyentes han utilizado las operaciones de endeudamiento, como un instrumento para disminuir indebidamente la base del impuesto sobre la renta o reubicar las utilidades y pérdidas fiscales de una empresa a otra, y en jurisdicciones con una carga fiscal menor a la aplicable en México.

En efecto, hoy día los países exportadores de capital buscan ubicar sus inversiones en países que no cuentan con reglas de capitalización insuficiente, que además no tengan un impuesto a los dividendos o que este sea muy bajo y no exista un control de cambios, lo que permite realizar planeaciones basadas en el sobre endeudamiento de las empresas.

En este sentido, en México no existen reglas de capitalización insuficiente ni tampoco se cuenta con un esquema de control de cambios, circunstancias que provocan que en el país resulte atractivo el realizar planeaciones basadas en el sobre endeudamiento de las empresas, lo que genera, en ocasiones, un incentivo para la manipulación del endeudamiento en perjuicio del fisco federal.

Aunado a lo anterior, el concepto de subcapitalización se recoge en el modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que es la base

que nuestro país toma para la firma de los tratados para evitar la doble imposición fiscal.

La limitación de la deducción se hace normalmente tomando como referencia una razón que compara el capital con las deudas y, en la proporción en que dichas deudas rebasan la proporción establecida, los intereses derivados de las mismas no podrían ser deducibles.

En el ámbito internacional, la subcapitalización es concedida como una regla para evitar abusos, que se originan de la ventaja que implica aplicar una retención baja o nula a los ingresos por concepto de intereses pagados, a cambio de deducir dichos intereses a una base tributaria que normalmente está sujeta a una tasa impositiva mayor que es la que grava las utilidades de las empresas.

La mayor parte de los países de la OCDE y de Europa, cuentan con reglas de subcapitalización con diversas características (Canadá, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, República Checa, Alemania, Portugal, España, Australia, entre otros). Algunas de estas reglas exigen niveles de tenencia del 25%, como acontece en Alemania; 50%, como ocurre en Francia, y 75%, en el Reino Unido. Otras legislaciones no contemplan requisitos de tenencia accionaria.

Las reglas en términos generales evitan las manipulaciones que con operaciones de deuda colocan, según convenga, utilidades o pérdidas en las empresas. A nivel internacional, adicionalmente se pretende con estas planeaciones, ubicar las pérdidas en jurisdicciones de alta imposición y las utilidades en países con nula o baja tributación.

Si bien, las reglas de precios de transferencia que atienden a que la tasa principal, y condiciones pactadas pueden combatir estas prácticas, se considera necesario contar con medidas adicionales que hagan más eficiente la determinación de la utilidad real de las empresas.

Por ello y toda vez que en México no cuenta con medidas de control de la subcapitalización, esta Comisión estima pertinente establecer este tipo de reglas, considerando que las empresas deben operar con márgenes de endeudamiento razonables desde el punto de vista fiscal y financiero.

No obstante lo anterior, esta Dictaminadora considera que las reglas de subcapitalización deben aplicar únicamente entre partes relacionadas, ya sean residentes en México o

en el extranjero y cuando empresas que son partes relacionadas de otra contraten créditos con partes independientes, por lo que se propone modificar la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que de acuerdo con la práctica internacional es en estos casos cuando pueden existir abusos y planeaciones fiscales para erosionar la base del impuesto.

Esta Comisión considera adecuada la propuesta contenida en la iniciativa respecto a establecer en el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, un mecanismo que permita inhibir las planeaciones fiscales basadas en el sobre endeudamiento indebido de las empresas, las cuales tengan por objeto reducir la base del impuesto o reubicar a conveniencia utilidades o pérdidas de las empresas.

En razón de lo anterior, se estima que el mecanismo que se propone consiste en que las partes relacionadas no puedan deducir los intereses que deriven del exceso de endeudamiento en relación con el capital contable de la empresa resulta propicio.

Ahora bien, por lo que hace a la redacción de "capital fiscal" a que se refiere la iniciativa, no hay una definición del citado término respecto del cual se establece la comparación contra la deuda, por lo que pudiera dar lugar a diversas interpretaciones, tales como que se debe considerar el capital contable o bien, el capital social, e incluso conforme a lo establecido por la exposición de motivos, el capital "fiscal", que sería la suma de la Cuenta de Capital Aportado más la Cuenta e Utilidades Fiscales Netas.

Ahora bien, comparar el "capital fiscal" (CUCA y CUFIN) es incorporar un concepto ajeno al índice de capitalización que tiene una empresa, por lo que pudiera darse el caso de empresas con un capital contable mínimo y cuentas de CUFIN y CUCA importantes o viceversa, capital contable importante y saldos de CUCA y CUFIN mínimos.

Por lo anterior, resulta conveniente considerar el capital contable, para efectos de determinar el nivel de sub-capitalización.

Por lo que hace a la propuesta de determinar como proporción de endeudamiento de 2 a 1 respecto al capital, ésta no resulta congruente a las prácticas internacionales a que se refiere la iniciativa, toda vez que éstas refieren una relación de 3 a 1, por lo cual esta Dictaminadora considera conveniente adecuar la propuesta a las prácticas internacionales

y considerar por ende una relación de 3 a 1 del capital respecto a las deudas contratadas por el contribuyente.

Por tanto, se considera un parámetro razonable la propuesta de la iniciativa en la que se propone que el monto de las deudas no exceda del triple al monto del capital, ello atendiendo el grado de apalancamiento que actualmente presentan las empresas, de acuerdo con la información que se da a conocer hoy en día por la bolsa mexicana de valores.

Por lo que se refiere a la propuesta de la iniciativa en el sentido de que con el fin de no generar un costo a los endeudamientos que realmente tienen por objeto financiar la expansión, ampliación o mejoras de una empresa, éstas puedan aumentar la proporción de su deuda en relación con su capital, siempre que ello tenga por objeto realizar inversiones productivas. Esta Comisión dictaminadora considera adecuado eliminar dicha opción, toda vez que el esquema aplicará tratándose del endeudamiento entre partes relacionadas, las cuales cuando demuestren a la autoridad fiscal que las operaciones que realizan se encuentran establecidas dentro de los montos que se utilizaría entre partes independientes pueden aumentar su margen de endeudamiento. Además dicha propuesta tenía sentido cuando la disposición se pretendía aplicar a partes no relacionadas.

En este tenor resulta atinado liberar a los integrantes del sistema financiero de la proporción deuda capital, toda vez que dichas entidades dada la naturaleza de las actividades que realizan, requieren de un endeudamiento mayor al que deben tener otros contribuyentes, además de que dichas entidades, acorde con las leyes de la materia cumplen con reglas específicas de capitalización, las cuales son vigiladas por las autoridades financieras competentes, con lo cual en este sector también ya se impiden manipulaciones derivadas del sobre endeudamiento.

Finalmente esta Comisión coincide con lo expresado con la iniciativa que se dictamina, en el sentido de que tratándose de partes relacionadas, se les aplicará la proporción deuda capital que les corresponda a la situación concreta, siempre que los contribuyentes obtengan una resolución favorable en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la que demuestren que las operaciones se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes, ello atendiendo a los niveles de endeudamiento internacionalmente aceptados, y que los precios de transferencia podrían justificar,

siendo que los niveles superiores de endeudamiento, podrían rechazarse con base en la legislación de precios de transferencia.

Además, dado que la disposición también aplica a una parte relacionada que obtiene a su vez prestamos de una parte independiente, esta Comisión Dictaminadora considera necesario establecer que no le será aplicable los límites de endeudamiento cuando presenten un dictamen emitido por contador público registrado y soliciten una resolución en los términos del 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la que demuestren que el endeudamiento que tengan con una parte independiente, guarda relación con la utilidad razonable que debe tener en relación con las operaciones que tenga con sus partes relacionadas, a fin de evitar que partes relacionadas endeuden excesivamente a una empresa para transferir el costo de los intereses a México y disminuir artificialmente su utilidad fiscal.

En razón de lo anterior el texto que se propone es el siguiente:

XXVI. Los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, siempre que el monto de las deudas sea superior al triple del monto del capital contable según el estado de posición financiera del contribuyente, sin considerar la utilidad o pérdida neta de dicho ejercicio.

Asimismo, será aplicable lo dispuesto en esta fracción a los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

Para los efectos de determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el primer párrafo, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que resulte de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio del ejercicio y al final del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán determinar el saldo promedio anual de las deudas,

dividiendo la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

El monto de los intereses no deducibles a que se refiere esta fracción se determinará dividiendo el total de los intereses devengados en el ejercicio entre el saldo promedio anual de las deudas. El resultado obtenido se multiplicará por el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

No se considerarán para el cálculo del saldo promedio anual de las deudas a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción, los créditos hipotecarios constituidos sobre bienes inmuebles adquiridos en el ejercicio en el que se constituya la hipoteca o en el ejercicio inmediato anterior, siempre que se cumplan con los requisitos de información que para tales efectos señale el Reglamento de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando el crédito hipotecario de que se trate lo hubiera otorgado una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

Asimismo, no será aplicable el límite de las deudas con respecto al capital a que se refiere esta fracción, tratándose de los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, siempre que cumplan con las reglas de capitalización que les correspondan en los términos de la legislación aplicable al sistema financiero ni a los contribuyentes que obtengan una resolución favorable en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la que se demuestre que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes, siempre que se trate de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley y además presenten conjuntamente con la solicitud de resolución a que se refiere este párrafo, un dictamen emitido por contador público registrado, que contenga la metodología que demuestre que los precios o montos de la contraprestación son los que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Cuando un contribuyente que sea parte relacionada de una o más personas en los términos del artículo 215 de

esta Ley, obtenga créditos de una parte independiente, no se considerará dicho crédito para determinar el límite de las deudas respecto al capital a que se refiere esta fracción, cuando el margen de utilidad que sea atribuible a las operaciones celebradas con sus partes relacionadas, resulte razonable aplicando cualquiera de los métodos establecidos en las fracciones IV, V o VI del artículo 216 de esta Ley, siempre que obtenga una resolución favorable en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la que se demuestre que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes y presente conjuntamente con la solicitud de resolución a que se refiere este párrafo un dictamen emitido por contador público registrado, que contenga la metodología utilizada en la determinación de dicha utilidad, conforme a los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

Deducción del costo de lo vendido para personas morales

Actualmente las sociedades mercantiles llevan un sistema de costeo para valuar sus inventarios para efectos contables, sin embargo, para efectos fiscales al deducirse la adquisición de compras provoca una complejidad administrativa a los contribuyentes.

En ese sentido, con el objeto de simplificar la carga administrativa de los contribuyentes y de empatar para efectos fiscales la deducción con la obtención del ingreso, se propone retornar al esquema de deducción de costo de lo vendido.

Por ello, esta Comisión considera adecuada la adición que se propone a efecto de se reestablecer las reglas generales operativas del costo de lo vendido, así como modificar la fracción II del artículo 29 de la Ley de la materia, a efecto de incorporar como concepto deducible el costo de lo vendido.

En efecto, en la propuesta se contienen las bases para determinar el costo de las mercancías o de los productos enajenados, siguiendo el sistema de valuación de costeo ab-

sorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados, estableciéndose la posibilidad de deducir el costo en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

Tratándose de enajenaciones a plazo o contratos de arrendamiento financiero, la iniciativa propone que los contribuyentes que hubieran optado por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados o la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido en la misma proporción en la que acumulen el ingreso; sin embargo, en el texto legal propuesto no se establece como determinar la citada proporción, por lo que con el objeto de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes se propone aclarar que la proporción será la que represente el ingreso percibido en el ejercicio, respecto del total del precio pactado en el caso de enajenaciones a plazo o de los pagos pactados en el plazo inicial tratándose de contratos de arrendamiento financiero.

Adicionalmente, y atendiendo a la iniciativa presentada por el Diputado Guillermo Huízar Carranza, en la cual propone incluir un método de costeo adicional al propuesto en la iniciativa del Ejecutivo, esta Comisión Dictaminadora considera necesario establecer la posibilidad de que los contribuyentes que enajenen mercancías en tiendas de autoservicio o departamentales, puedan valuar sus inventarios utilizando el método de detallista, estableciendo en el texto legal la base para determinar el valor de los inventarios y dejando la posibilidad de que en el Reglamento únicamente se establezca el procedimiento para efectuar el cálculo.

Derivado de lo anterior, se propone modificar también el artículo 86, fracción XVIII de la Iniciativa, con el objeto de establecer la obligación de que los contribuyentes que apliquen el método de detallista lleven un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados para determinar el costo de lo vendido.

Además de lo anterior, esta dictaminadora considera necesario, que los contribuyentes puedan valuar sus inventarios utilizando el método costo identificado, debiendo subsistir la disposición en el sentido de que si éstos enajenan mercancías, que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de \$50,000.00, únicamente deberán emplear dicho método de costo identificado, lo anterior atendiendo a que, de permitirse el empleo de otros métodos de valuación implicaría que los contribuyentes incrementaran injustificadamente al valor de sus inventarios al mezclar productos de alto y bajo costo.

De igual forma esta Comisión coincide con la iniciativa del Diputado Guillermo Huízar Carranza, en la cual propone reformar la parte relativa a las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para incluir al costo de lo vendido en la fracción II, substituyendo el método de compras que se abandona.

Asimismo, en el artículo 45-I de la iniciativa a estudio hace una referencia al artículo 48-G, cuando lo correcto es que la referencia sea al artículo 45-G del proyecto, por lo que esta Dictaminadora considera adecuado modificar la citada referencia.

En cuanto al esquema de transición propuesto por el Ejecutivo Federal para cambiar de la deducción de compras por el de costo de lo vendido, se considera adecuada la mecánica propuesta en las fracciones V a VII de las Disposiciones Transitorias del Decreto, para que los contribuyentes puedan optar por acumular el ingreso correspondiente en un periodo de cinco ejercicios, dependiendo de la rotación de inventarios que cada contribuyente tenga, pudiendo deducirse el costo de las mercancías al momento de su enajenación.

Sin embargo, esta comisión dictaminadora propone realizar adecuaciones al texto legal, con el fin de aclarar que en el caso de que se disminuyan del inventario base, las pérdidas pendientes al 31 de diciembre de 2004, éstas no podrán disminuirse en ejercicios posteriores a la acumulación del inventario, a fin de evitar que se duplique la disminución de dichas pérdidas y que se erosione indebidamente la base del impuesto sobre la renta.

De igual forma esta Comisión propone aclarar que en el caso de mercancías de importación, únicamente se deberá acumular la diferencia que resulte de comparar el costo promedio mensual de los inventarios de los últimos cuatro meses de 2004, contra dicho costo de los inventarios de 2003, cuando el primero de los inventarios sea mayor que el segundo.

Asimismo, con el objeto de otorgar certidumbre jurídica a los contribuyentes, esta Comisión Dictaminadora propone establecer en la fracción VI del Artículo Transitorio en comento, la mecánica para determinar el índice de rotación de inventarios.

Además, se propone adicionar una fracción XXII al artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de establecer que en el caso de mercancías, materias pri-

mas, productos semiterminados o terminados, que hubieran perdido su valor, por deterioro o causas no imputables al contribuyente, éstas se deduzcan en el ejercicio en el que ocurra dicha pérdida de valor. De igual forma se establece una disposición transitoria para aclarar que la disposición que se propone aplica respecto de la adquisición de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente hubiese adquirido a partir del 1 de enero de 2005, toda vez que los adquiridos con anterioridad a dicha fecha y que hubiesen perdido su valor, ya fueron deducidos bajo el esquema de deducción de compras.

Por ultimo, se propone establecer una disposición transitoria con el objeto de que los contribuyentes levanten un inventario físico al 31 de diciembre de 2004, debiendo conservar la información a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo a que se refiere el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, se establece que los contribuyentes que tengan un inventario físico con una antigüedad de 30 días anteriores al 31 de diciembre de 2004, puedan tomar dicho inventario, siempre que se realicen los ajustes correspondientes por los movimientos que hubieran tenido durante dicho periodo de 30 días y que dicho inventario sirva de base para levantar los subsiguientes inventarios físicos conforme a las disposiciones legales aplicables.

En razón de lo anterior, se propone adicionar fracción XXII el artículo 31, modificar la fracción cuarta del artículo 45-C, reformar el artículo 45-E, 45-F segundo párrafo, 45-G primer y tercer párrafos, 45-I y el artículo tercero transitorio, fracción V, fracción VI párrafo segundo, incisos b) y c), tercer y cuarto párrafos y la tabla; se adiciona un segundo párrafo al artículo 45-A, a los subincisos i), ii), iii), iv) y las fracciones IX y X, para quedar como siguen:

"Artículo 31.- ...

XXII. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia

de alimentación o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 45-A. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

En el caso de que el costo se determine aplicando en el sistema de costeo directo con base en costos históricos, se deberán considerar para determinarlo la materia prima consumida, la mano de obra y los gastos de fabricación que varíen en relación con los volúmenes producidos, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

Artículo 45-C.

IV. La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II del Título II de esta Ley, siempre que se trate de bienes por los que no se optó por aplicar la deducción a que se refieren los artículos 220 y 221 de dicha Ley.

Artículo 45-E. Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo o que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados o la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total del precio pactado o de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso, según se trate, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías.

Artículo 45-F. ...

Segundo Párrafo

En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.

Artículo 45-G. Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que señalan a continuación:

I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).

II. Últimas entradas primeras salidas (UEPS).

III. Costo identificado.

IV. Costo promedio.

V. Detallista.

Cuando se opte por utilizar alguno de los métodos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria. En los términos que establezca el Reglamento de esta Ley se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual.

Los contribuyentes que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de \$50,000.00, únicamente deberán emplear el método de costo identificado.

Tratándose de contribuyentes que opten por emplear el método detallista deberán valorar sus inventarios al precio de venta disminuido con el margen de utilidad bruta que tengan en el ejercicio conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. La opción a que se refiere este párrafo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere la fracción XVIII del artículo 86 de esta Ley.

...

...

Artículo 45-I. Cuando los contribuyentes, con motivo de la prestación de servicios proporcionen bienes en los términos establecidos en el artículo 17, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se acumule el ingreso

Para determinar el índice promedio de rotación de inventarios del periodo comprendido por los años de 2002 a 2004, o el que corresponda cuando el contribuyente haya iniciado actividades con posterioridad a 2002, se estará a lo siguiente:

i) Por cada uno de los años de que se trate se restarán de las adquisiciones de mercancías, así como de las materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre los mismos, de conformidad con la fracción II del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

ii) Para determinar el inventario promedio anual de cada uno de los años de que se trate, se dividirá entre dos, la suma del inventario inicial y final de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que el contribuyente haya utilizado en su actividad empresarial, valuados conforme al método que tenga implantado.

iii) El índice de rotación de inventarios por cada año será el cociente que resulte de dividir el monto que se obtenga conforme al inciso i), entre el monto calculado de acuerdo al inciso ii).

iv) El índice promedio de rotación de inventarios del periodo de que se trate se determinará sumando el índice de rotación de inventarios para cada uno de los años del periodo citado, entre el número de años que corresponda a dicho periodo.

Los contribuyentes que posteriormente disminuyan el valor de sus inventarios al 31 de diciembre del año de que se trate con respecto al inventario base a que se refiere esta fracción, deberán determinar el monto que deban acumular en el ejercicio de que se trate conforme a lo siguiente:

...

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes deberán acumular a la utilidad fiscal la doceava parte del inventario acumulable multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes a que se refiere el pago. Además, en el ejercicio de 2005, se acumulará mensualmente la doceava parte de la diferencia

que resulte en los términos del inciso c) de esta fracción multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes a que se refiere el pago.

IX. Lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será aplicable a las adquisiciones efectuadas a partir del 1 de enero de 2005.

X. Los contribuyentes deberán levantar un inventario físico de sus mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, al 31 de diciembre de 2004, pudiendo optar por utilizar el inventario físico que hubieran levantado con anterioridad a dicha fecha sin que exceda de un plazo de 30 días, siempre que se consideren los movimientos efectuados durante dicho plazo. El inventario físico se deberá valorar utilizando el método de primeras entradas primeras salidas y la información de dicho inventario se deberá conservar a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Desarrolladores inmobiliarios

Derivado del cambio al esquema de deducción de costo de lo vendido, esta Dictaminadora considera necesario modificar el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para adecuar la opción que hoy día tienen los desarrolladores inmobiliarios, fraccionadores y contratistas de deducir los gastos estimados relativos a los costos directo e indirectos de las obras que realizan, con el nuevo esquema de deducción de costo de lo vendido.

En efecto, hoy la Ley establece que dichos contribuyentes no consideran la mano de obra ni las erogaciones por los conceptos a que se refieren las fracciones II a VI del artículo 110 de la citada Ley, ya que dichos conceptos se deducen en los términos establecidos para dichos conceptos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien con el cambio propuesto para implementar el esquema de costo de lo vendido, esta Dictaminadora considera necesario adecuar el artículo 36, a fin de establecer claramente que no se incluyen dentro de la estimación dichos conceptos, ya que los mismos se deberán deducir conforme a las reglas de costeo que se establecen la Sección III del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, dado la naturaleza de las actividades de los contribuyentes dedicados a desarrollos inmobiliarios, son los

únicos que deducen los terrenos en el ejercicio en el que los adquieren, ya que constituyen reservas territoriales para poder realizar desarrollos inmobiliarios.

En este sentido, la que dictamina considera adecuado adicionar un artículo 36-A, con el objeto de establecer la posibilidad de que los citados contribuyentes puedan deducir en el ejercicio el monto original de la inversión de los terrenos que adquieran, para no afectar las actividades que desarrollan, es importante señalar que cuando se opte por dicha deducción los contribuyentes al enajenar el terreno deberán acumular la totalidad del ingreso obtenido por la enajenación. Además, dado que la medida implica un financiamiento, por cada ejercicio posterior que transcurra a aquel en el que se dedujo el terreno, los contribuyentes deberán acumular un 3% adicional del monto deducido con la actualización correspondiente.

Por tanto la redacción del artículo que se propone es del siguiente tenor literal:

Artículo 36-A. Los contribuyentes que se dediquen preponderantemente a realizar desarrollos inmobiliarios, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 45-C, fracción I de esta Ley, podrán optar por deducir el monto original de la inversión de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que cumplan con lo siguiente:

I. Que los terrenos sean destinados a la realización de desarrollos inmobiliarios.

II. Que los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio inmediato anterior provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un noventa por ciento.

Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones, podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo, siempre que los ingresos acumulables correspondientes a dicho ejercicio provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un noventa por ciento y cumplan con los demás requisitos que se establecen en este artículo.

III. Que al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V de esta Ley.

Cuando la enajenación del terreno se efectúe en cualquiera de los ejercicios siguientes a aquel en el que se efectuó la deducción a que se refiere este artículo, se considerará adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido conforme a este artículo en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio siguiente a aquel en el que se adquirió el terreno y hasta el ejercicio en el que se enajene el mismo. Para los efectos de este párrafo, el monto deducido conforme a este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en el que se dedujo el terreno y hasta el último mes del ejercicio en el que se acumule el 3% a que se refiere este párrafo.

IV. Que el monto original de la inversión de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

V. Que en la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asiente la información que establezca el Reglamento de esta Ley

De las obligaciones de las personas morales.

Refiere el Senador Fauzi Hamdan Amad que a efecto de lograr una efectiva fiscalización de los contribuyentes, es importante establecer de manera genérica la obligación de las personas morales para proporcionar información de sus principales clientes y proveedores, sin que sea necesario que haya mediado un requerimiento previo de las autoridades fiscales, ya que esta información se puede cruzar para detectar quien está omitiendo ingresos, situación que es indispensable hoy en día, puesto que en la práctica no necesariamente todas las operaciones entre particulares pasan por el sistema financiero, encontrándose así, limitada la posibilidad de detectar el incumplimiento de las obligaciones fiscales, propuesta con la que coincide esta Comisión.

En razón de lo anterior, el texto que se propone reformar de la iniciativa del artículo 86 fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta es el siguiente:

"VIII. Presentarán a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con clientes y proveedores mediante la forma oficial que para tal efecto expidan las autoridades fiscales. Para estos efec-

tos, los contribuyentes no se encuentran obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores con los que en el ejercicio de que se trate, hubiesen realizado operaciones por montos inferiores a \$50,000.00.

Cuando los contribuyentes lleven su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse a las autoridades fiscales en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general.

Independientemente de la obligación prevista en los dos párrafos anteriores, la información a que se refiere esta fracción podrá ser solicitada por las autoridades fiscales en cualquier tiempo, después del mes de febrero del año siguiente al ejercicio al que corresponda la información solicitada, sin que dicha solicitud constituya el inicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación. Para estos efectos, los contribuyentes contarán con un plazo de 30 días hábiles para entregar la información solicitada, contados a partir de la fecha en la que surta efectos el requerimiento respectivo.

Simplificación de la tarifa de las personas físicas

Esta Comisión no coincide con la propuesta presentada por el Ejecutivo en el sentido de acortar los tramos de la tarifa a pagar para los contribuyentes que se ubiquen en este régimen, toda vez que no se considera viable sustituir los ingresos exentos a que se refiere el artículo 109 de la ley, por la implantación de la exclusión general que se propone.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera oportuno se modifique el último renglón a que se refiere el artículo 115 de la ley del impuesto sobre la renta, a efecto de que el monto del crédito al salario, en tratándose de contribuyentes con ingresos superiores a 6,390.00 sea el de cero, lo anterior, considerando que tales sujetos cuentan con una mayor capacidad contributiva.

En razón de lo anterior el texto que se propone es el siguiente:

Artículo 115.-

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al Salario	
Para ingresos de:	Hasta ingresos de:	Mensual	
\$	\$	\$	
0.01	1,531.38	352.35	
1,531.39	2,254.86	352.20	
2,254.87	2,297.02	352.20	
2,297.03	3,006.42	352.01	
3,006.43	3,062.72	340.02	
3,062.73	3,277.13	331.09	
3,277.14	3,849.02	331.09	
3,849.03	4,083.64	306.66	
4,083.65	4,618.85	281.24	
4,618.86	5,388.68	255.06	
5,388.69	6,158.47	219.49	
6,158.48	6,390.86	188.38	
6,390.87	En adelante	0.00	

Opción de compra de acciones

Algunas empresas, han desarrollado diversos esquemas para el pago de salarios de sus empleados, tales como la opción de compra de acciones que otorga el empleador a sus trabajadores.

Estas opciones forman parte del paquete salarial de los empleados, ya que a través de éste, un empleado puede optar por comprar en un tiempo determinado, acciones de la empresa o de una parte relacionada de esta a un precio inferior al de mercado, siendo la diferencia un ingreso por salario para el empleado, en el momento en que este opta por ejercer la opción de comprar las acciones.

En razón de lo anterior, esta Comisión que dictamina considera adecuado establecer en el artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como un ingreso asimilable a salarios, los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción de compra de acciones que su empleador les ofrezca.

Asimismo, considera conveniente adicionar un artículo 110-A, con el fin de establecer la base gravable del impuesto; sin embargo, la que dictamina considera necesario

corregir la determinación del ingreso acumulable para establecer que éste será la diferencia existente entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción al momento de ejercerla y el precio establecido al otorgarse dicha opción, en lugar del precio pactado, ya que al momento de otorgarse la opción solo se fija un precio de referencia el cual se hace efectivo hasta que se ejerce la acción.

Ahora bien, a efecto de otorgar un tratamiento equitativo, la iniciativa propone adicionar el artículo 180, para establecer dicho gravamen también a los residentes en el extranjero que reciban este tipo de ingresos, cuando presten sus servicios en el país, propuesta con la cual coincide esta Comisión.

Por tanto la adición a los artículos 110-A y 180 sería del siguiente tenor literal:

"Artículo 110-A. Para los efectos de la fracción VII del artículo 110 de esta Ley, el ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Artículo 180.

En el caso de la fracción VII del artículo 110 de esta Ley, se considerará que se obtiene el ingreso en el año de calendario en el que se haya ejercido la opción de compra de las acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes."

Régimen de pequeños contribuyentes

Actualmente los pequeños contribuyentes tienen una reducción de 4 salarios mínimos (\$5,501.20) y están sujetos a una tabla con tasas progresivas de hasta 2%.

A efecto de que sean compatibles los ingresos de los pequeños contribuyentes con la cuota a pagar, esta Comisión considera adecuado que el límite para optar por dicho régimen, sea modificado para quedar en \$2,500,000.00; en razón el texto del artículo que se reforma queda de la siguiente manera:

Artículo 137. Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar

por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2'500,000.00.

.....

Residentes en el extranjero

En relación con las propuestas de modificaciones en materia de residentes en el extranjero, esta Comisión que dictamina considera adecuada la propuesta de ajustar los criterios relativos a fuente de riqueza en ingresos por honorarios; así como homologar los requisitos establecidos para reestructuras internacionales de sociedades a las de sociedades nacionales, referente a que la contraprestación por la enajenación consista solamente en canje de acciones.

Usufructo

Se proponen cambios en materia de enajenación de acciones, ya que se han desarrollado esquemas de planeación por medio de los cuales los accionistas residentes en el extranjero de empresas mexicanas constituyen un usufructo o uso oneroso sobre las acciones, con el objeto de percibir ingresos por el desmembramiento de la propiedad de las acciones y evitando con ello el gravamen que se pudiera causar por la enajenación de las mismas, ya que las figuras del uso y usufructo no son tratados como enajenación para los efectos del Título V de la Ley. En razón de lo anterior, esta Comisión coincide con la propuesta que se formula, en el sentido de que la constitución de uso o usufructo sobre acciones, sea un supuesto de enajenación de acciones.

Es importante señalar que en la iniciativa del Ejecutivo Federal se propone que en el caso de que el propietario de las acciones enajene las acciones sobre las que ha constituido el usufructo o uso y opten por calcular el impuesto correspondiente con base en la ganancia, deberán considerar como dividendo percibido para efectos del cálculo de dicha ganancia, el valor en el que se haya constituido el usufructo; lo cual esta Comisión dictaminadora no considera adecuado, dado que ello generaría un doble gravamen, en tanto que la iniciativa en el artículo 190 tercer párrafo, ya grava el ingreso derivado por la constitución del usufructo o del uso.

En este orden de ideas, esta Comisión Dictaminadora propone modificar la iniciativa del Ejecutivo, para reformar el

actual quinto párrafo del artículo 190 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, eliminando el supuesto de considerar como dividendo percibido el valor en el que se haya constituido el usufructo o el uso, siendo el texto de la fracción citada el siguiente:

"Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley y sean residentes en el extranjero cuyos ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente de conformidad con esta Ley o no sean residentes en un país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley; para estos efectos, la ganancia se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 148 de la misma. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso."

Enajenación de créditos por parte de residentes en el extranjero

El artículo 195 de la Ley del ISR establece que se considera interés, la ganancia derivada de la enajenación de títulos que se colocan entre el gran público inversionista. Asimismo y derivado de dicha disposición, se han presentado casos por los cuales empresas extranjeras otorgan préstamos directos a mexicanos.

Con anterioridad a que los intereses sean exigibles, los residentes en el extranjero enajenan dicho crédito a un residente en México, teniendo como precio de venta el valor del crédito más sus intereses.

Ahora bien toda vez que la definición de intereses del artículo 195 no cubre este caso, la ganancia por enajenación de créditos obtenida por residentes en el extranjero no está sujeta a retención de impuesto, razón por la cual esta Comisión coincide con la propuesta de la iniciativa en el sentido de considerar como interés la ganancia derivada de la enajenación de créditos que obtenga un residente en el extranjero cuando éste los enajene a un residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Fuente de riqueza en enajenación de acciones o de títulos valor

El artículo 190 de la Ley del ISR establece que tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, entre otros casos, cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país. Debido a lo anterior, se han presentado operaciones en las que se interponen sociedades para diluir el porcentaje antes mencionado y con esto no caer en la hipótesis de fuente de riqueza en el país.

En razón de lo anterior esta Comisión coincide en modificar el texto para incluir que habrá fuente de riqueza en el país cuando en forma indirecta se enajenen acciones que representen inmuebles situados en México.

Paraísos fiscales

A nivel internacional, la OCDE ha identificado la existencia de regímenes preferenciales en los sistemas fiscales de la mayoría de sus países miembros y no miembros, los cuales se han considerado nocivos, en virtud de que están enfocados exclusivamente a triangular inversión extranjera, toda vez que estos regímenes otorgan esquemas de exención o establecen un impuesto mínimo, aunado a que por los mismos no se intercambia información tributaria.

Existen países que aún y cuando no son considerados como territorios con regímenes fiscales preferentes, de conformidad con los criterios establecidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, sí cuentan con regímenes preferenciales específicos que llegan a crear prácticas fiscales nocivas, no obstante que sus respectivas disposiciones generales en materia de impuesto sobre la renta no cuentan con elementos preferenciales, provocando esquemas de elusión y evasión fiscal del pago del impuesto en México, en virtud de la considerable disminución de la carga fiscal que obtienen al invertir en dichos regímenes, sin tener la obligación de aplicar las disposiciones relativas a los territorios con regímenes fiscales preferentes.

Debido a lo anterior, y con la finalidad de desalentar y fiscalizar las inversiones realizadas bajo los regímenes antes señalados, sobre todo cuando obtengan ingresos pasivos, tales como intereses, dividendos, regalías, ganancias de capital, entre otros, esta Comisión considera acertada la

propuesta de incluir un artículo en donde se establezca la obligación de anticipar la acumulación de los ingresos provenientes de este tipo de regímenes, siempre que el impuesto sobre la renta efectivo pagado en el extranjero sea inferior al que se pagaría en México.

Siendo que esta práctica ha sido acogida por una gran mayoría países que incluyen en sus legislaciones fiscales reglas contra los regímenes fiscales preferentes, toda vez que permite identificar los mismos sin tener que calificar a todo un régimen tributario, cuando éste pueda sólo tener esquemas preferenciales específicos.

Se coincide en considerar en que una disposición de esta naturaleza evitaría que el contribuyente eluda o difiera el pago del impuesto en México al operar en jurisdicciones a las que no les son aplicables las reglas sobre territorios con regímenes fiscales preferentes, al no estar incluidas en la lista que de estos territorios se contienen de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero que sí cuentan con regímenes preferenciales.

En lo referente a ingresos activos que pudieran obtener los residentes en México por los que se hubiera gozado de un régimen fiscal preferente, esta Comisión considera acertada la propuesta contenida en la iniciativa que se dictamina para efecto de establecer que no tendrán que anticipar la acumulación de dichos ingresos, siempre que el país donde se generen tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México, o en caso de no tenerlo, que las autoridades fiscales extranjeras permitan el intercambio de información sobre operaciones del contribuyente en su territorio.

Además abunda señalar que uno de los principales problemas relacionados con los regímenes fiscales preferentes es el relativo a la falta de intercambio de información para efectos fiscales, lo cual es un obstáculo para que las autoridades fiscales mexicanas verifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales, siendo que existen algunas jurisdicciones que mantienen restricciones para intercambiar información para efectos fiscales, sobre ingresos generados en su territorio.

Es importante señalar que esta comisión dictaminadora, considera pertinente aclarar en la formula establecida en el artículo 212 de la iniciativa, que el régimen propuesto aplica cuando los ingresos no se encuentre sujetos a gravamen en el extranjero, ya que en el algunos casos no sólo los ingresos están sujetos a un impuesto inferior al impuesto so-

bre la renta que se pagaría en México, sino que se exenta del pago a los ingresos.

En razón de lo anterior, esta Comisión dictaminadora conviene en establecer una obligación de informar por parte de los contribuyentes sobre los ingresos que obtengan en esta clase de jurisdicciones, y con ello fiscalizar con mayor efectividad los ingresos obtenidos en el extranjero, sin que por este hecho se considere que se están obteniendo ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Esto responde también, a la petición que muchas jurisdicciones han hecho en foros internacionales de que exista un mismo trato, en las legislaciones fiscales internas, cuando se regulen las consecuencias de los regímenes fiscales preferentes que existan en países miembros de la OCDE y países no miembros de dicha organización, que tengan regímenes de la misma naturaleza.

La iniciativa que se dictamina, establece la obligación de informar a la autoridad fiscal las inversiones que se tengan a través de entidades o figuras jurídicas que se consideran transparentes, es decir aquellas que no son consideradas como contribuyentes en su país de constitución o que tributan a nivel de sus integrantes.

Por ello, con el objeto de evitar el diferimiento en el pago del impuesto esta comisión coincide con la iniciativa sujeta a estudio en el sentido de precisar que los ingresos que se generen a través de la inversión en dichas figuras o entidades transparentes, se consideraran provenientes de regímenes fiscales preferentes cuando no presente la información de dichos ingresos a las autoridades fiscales.

En este caso, la información que resulta relevante para la autoridad fiscal es la de conocer en donde se está invirtiendo a través de estas entidades con el objeto de conocer si se triangulan operaciones con el objetivo de disminuir la carga fiscal.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, propone reestructurar el orden de las disposiciones contenidas en los artículos 212 y 213, a fin de que en el primero de los preceptos señalados se establezcan en principio quines son los sujetos a los que les aplica el régimen, el objeto y forma de determinar cuando no se considera que un ingreso generado en el extranjero se encuentra sujeto a un régimen fiscal preferente, y por lo que hace al artículo 213 únicamente establecer dejarían las obligaciones de información y definiciones aplicables al régimen.

En razón de lo anterior el texto de los artículos 212 y 213 que se proponen modificar es el siguiente:

Artículo 212. Los residentes en México o los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto en este Título, por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero sujetos a regímenes fiscales preferentes que generen directamente o los que generen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en el capital de dichas entidades o figuras jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Los ingresos a que se refiere este Título son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito y los que hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, aún en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos a los contribuyentes de este Título.

Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del párrafo anterior, se deberá considerar cada una de las operaciones que efectúen los contribuyentes de este Título, directamente o a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen directa o indirectamente. Los contribuyentes en lugar de considerar cada operación, podrán optar por considerar las operaciones realizadas por empresa, entidad, figura jurídica y país o territorio con un régimen fiscal independiente, en donde se generen los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que las inversiones y los ingresos cumplan con las proporciones y controles que para tales efectos se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior, en términos de este artículo, por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una autorización, devolución, acreditamiento, o cualquier otro procedimiento, al impuesto causado o pagado en México.

Asimismo, tendrán el tratamiento de ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que se generen en una o más entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente, en las que el contribuyente tenga una participación indirecta por conducto de otra entidad o figura jurídica transparente fiscalmente.

Para los efectos de este Capítulo se considera que las entidades o figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscalmente, cuando no sean consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en el que estén constituidas o sean residentes para efectos fiscales, y los ingresos que se generen a través de dicha entidad o figura jurídica estén gravados a nivel de sus integrantes.

En los casos en que los ingresos se generen de manera indirecta, se deberán considerar los impuestos efectivamente pagados por todas las figuras o entidades jurídicas a través de las cuales el contribuyente realizó la operación que genera el ingreso, para los efectos de determinar el impuesto sobre la renta inferior a que se refiere este artículo.

Cuando el país en el que se generan los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México, los contribuyentes que generen ingresos distintos de los ingresos pasivos señalados en este artículo no los considerarán como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. En los casos en que no se tenga dicho acuerdo, las autoridades fiscales podrán autorizar la aplicación de lo dispuesto en este párrafo, siempre que los contribuyentes obtengan por escrito la aceptación por parte de las autoridades competentes del país de que se trate, para intercambiar información sobre los ingresos e inversiones del contribuyente con las autoridades mexicanas. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate.

No se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en los términos de este artículo, los generados a través de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes,

siempre que los ingresos derivados de dichas entidades o figuras provengan de la realización de actividades empresariales sujetas a tales regímenes, y al menos el 50% de los activos totales de estas entidades o figuras consistan en activos fijos, terrenos e inventarios, que estén afectos a la realización de dichas actividades. El valor de los activos a que se refiere este párrafo se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley del Impuesto al Activo, sin considerar para estos efectos las deducciones por inversiones en el impuesto sobre la renta, a que se refiere esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará tratándose de ingresos que generen las mencionadas personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, por concepto de intereses; dividendos; regalías; ganancia en la enajenación de acciones, títulos valor o de bienes inmuebles; los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito cuando se obtengan con motivo del ejercicio de actividades empresariales, cuando dichos ingresos representen más del 20% de la totalidad de los generados por el contribuyente.

Se consideran ingresos pasivos los intereses; dividendos; regalías; ganancia en la enajenación de acciones, títulos valor o de bienes inmuebles; los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito cuando se generen con motivo del ejercicio de actividades empresariales.

En los casos en los que se haga referencia a ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, se entenderán incluidos los que se generen de manera directa o indirecta en sucursales, personas morales, de bienes inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, sujetos a dichos regímenes, inclusive las que se realicen a través de interpósita persona.

Se presume, salvo prueba en contrario, que son transferencias a cuentas de una persona residente en México, las transferencias provenientes de cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, efectuadas u

ordenadas por dicha persona residente en el país, a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, en instituciones financieras cuyas cuentas o instrumentos de inversión estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. Para los efectos de este párrafo, se considera que son ingresos en cuentas sujetas a regímenes fiscales preferentes de dicha persona, entre otros casos, cuando las cuentas referidas sean propiedad o beneficien a las personas mencionadas en la fracción I del artículo 176 de esta Ley, o a su apoderado, o cuando estas personas aparezcan como titulares o cotitulares de las mismas, como beneficiarios, apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.

No se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que se generen con motivo de una participación indirecta promedio por día que no le permita al contribuyente tener el control efectivo de estos ingresos o el control de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos, ya sea directamente o por interpósita persona. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene influencia en la administración y control de los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas, en los términos del artículo 215 de esta Ley o personas vinculadas, ya sean residentes en México o en el extranjero. Para los efectos de este párrafo, se considera que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidos como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.

Para los efectos de esta Ley, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de sus ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, cuando la proporcione en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Artículo 213. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos gravables los ingresos del ejercicio a que

se refiere el artículo 212 de esta Ley, sujetos a regímenes fiscales preferentes, en el ejercicio al que correspondan, en el momento en que se generen, de conformidad con lo dispuesto en los Títulos II y IV de la misma, siempre que no se hayan gravado con anterioridad en los términos de los Títulos antes citados, aún en el caso de que no se hayan distribuido los ingresos, dividendos o utilidades, en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día que tenga la persona residente en México o el residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 15, 127, 169 y 170, según corresponda, de esta Ley. El impuesto que corresponda a los mismos se enterará conjuntamente con la declaración anual. Se considera que los ingresos a que se refiere este artículo se generan en las fechas a que se refiere esta Ley.

Cuando los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de los ingresos a que se refiere el artículo 212 de esta Ley y presenten dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 214 de la misma, podrán disminuir proporcionalmente a su participación directa o indirecta promedio por día, las deducciones que correspondan a dichos ingresos de conformidad con lo previsto por los Títulos II y IV de la misma, de la totalidad de los ingresos gravables del ejercicio a que se refiere este artículo, para determinar la utilidad o pérdida fiscal de los citados ingresos y, en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de las mismas, disminuyendo las pérdidas en que hayan incurrido los contribuyentes de este Capítulo, en los términos del artículo 61 de esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente únicamente disminuirá dichas pérdidas de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes derivados de los ingresos previstos en este artículo.

...

Las personas que generen ingresos de forma directa sujetos a un régimen fiscal preferente en los que no tengan el control efectivo o el control de su administración, podrán pagar el impuesto en los términos de este artículo hasta que perciban los ingresos, dividendos o utilidades correspondientes. Salvo prueba en contrario, se presume

que dichas personas tienen control en los mencionados ingresos.

...

El contribuyente llevará una cuenta de los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes que estén a lo dispuesto por el artículo 212 de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con los ingresos gravables, utilidad fiscal o resultado fiscal de cada ejercicio, por los que se haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos por el contribuyente sujetos a regímenes fiscales preferentes adicionados de la retención que se hubiere efectuado por la distribución, en su caso, en dicho régimen. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de dichos ingresos, dividendos o utilidades percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley.

...

Las cantidades percibidas sujetas a un régimen fiscal preferente se considerarán ingreso, utilidad o dividendo percibido, conforme a lo previsto en este artículo, salvo prueba en contrario.

...

Cuando el contribuyente enajene acciones sujetas a un régimen fiscal preferente se determinará la ganancia en los términos del párrafo tercero del artículo 24 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 24 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

...

Simplificación de las bases para calcular las cuotas de Seguridad Social

Derivado de la propuesta de simplificar el cálculo del impuesto sobre la renta y eliminar las complejidades que se han generado por los tratamientos dispares que actualmente se establecen en el sistema fiscal, se propone homologar la base gravable de las cuotas de seguridad social. No obstante lo anterior, la propuesta no logra su objetivo en

virtud de a pesar de las modificaciones contempladas en la iniciativa, las bases de tributación de las aportaciones de seguridad social y del impuesto sobre la renta continuarán siendo distintas, por otra parte, al aumentar el salario base de cotización de las aportaciones de seguridad social se impactaría negativamente la economía, toda vez que el costo laboral sufriría un incremento como consecuencia de las modificaciones propuestas en la iniciativa del Ejecutivo, en virtud de lo anterior, esta Dictaminadora no coincide con la propuesta denominada en la exposición de motivos como Simplificación de las bases para calcular las cuotas de Seguridad Social, por lo anterior no se aprueban las modificaciones propuestas a los artículos 27 y 30 de la Ley del Seguro Social y el artículo décimo quinto transitorio de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

Consolidación fiscal

Para atenuar el efecto que tendrían las empresas con motivo del cambio a la deducción de comparas por el costo de lo vendido en la determinación del resultado fiscal consolidado, se incrementa la participación consolidable del 60% al 70% en las empresas que consolidan resultados.

Por tanto se proponen las siguientes reformas:

Artículo 68.

I.

Para los efectos de este Capítulo, la participación consolidable será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una sociedad controlada durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta multiplicada por el factor de 0.70. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio. La participación consolidable de las sociedades controladoras, será del 70% La proporción de la participación que conforme a este párrafo no se consolide se considerará como de terceros.

.....

Artículo 69

I.

La utilidad a que se refiere el párrafo anterior, será la que resulte de restar al resultado fiscal consolidado del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley y el importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción II del artículo 10 de la misma Ley, de la sociedad controladora y de las sociedades controladas. Las partidas no deducibles y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, correspondientes a la sociedad controladora y a las sociedades controladas, se restarán en la participación consolidable.

Cuando la suma de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción II del artículo 10 de la misma Ley, de la sociedad controladora y de las sociedades controladas en la participación consolidable y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de la citada Ley, sea mayor que el resultado fiscal consolidado del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que la sociedad controladora tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta consolidada que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

.....

IV. Los ingresos, dividendos o utilidades, sujetos a regímenes fiscales preferentes a que se refiere el primer párrafo del artículo 88 de esta Ley, serán los percibidos por la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación consolidable en la fecha en que se pague el impuesto que a éstos corresponda.

.....

Artículo 72.

IV. Presentará su declaración del ejercicio y calculará el impuesto como si no hubiera consolidación. Del

impuesto que resulte enterará ante las oficinas autorizadas el 30%.

.....

Artículo 74.

I. El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta será la consolidada a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.

II. Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, serán las consolidadas

III.

IV. La utilidad fiscal y las pérdidas a que se refiere la fracción III del citado artículo 24 de esta Ley, serán las consolidadas.

Artículo 75. ...

II. Se sumarán, en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado la fracción anterior, que correspondan a los conceptos a que se refiere el inciso a) y tercer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley.

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las declaraciones de consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso b) y primer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

III. Se sumarán, en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado lo dispuesto en la fracción I, que corresponda a los conceptos a que se refiere el inciso b) y primer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley.

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las declaraciones de consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso a) y tercer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

.....

Para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, cuando la sociedad controlado-

ra disminuya su participación accionaria en una sociedad controlada que en algún ejercicio anterior hubiera determinado utilidad fiscal, la sociedad controladora multiplicará el monto de la utilidad fiscal obtenida por la sociedad controlada en cada uno de dichos ejercicios anteriores, en los puntos porcentuales en que disminuyó la participación accionaria de la sociedad controladora en la sociedad controlada, actualizada desde el último mes del ejercicio en que se generó y hasta el último mes del ejercicio en el que se realice dicha disminución, por la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de esta Ley. El impuesto que se determine conforme a este párrafo, multiplicado por el factor de 0.70, será el que se adicionará al impuesto consolidado del ejercicio en los términos del último párrafo del artículo 64 de la misma Ley y se considerará como pagado por la sociedad controlada para efectos del párrafo siguiente en caso de que la sociedad controladora incremente con posterioridad su participación accionaria en la misma sociedad controlada.

Asimismo, para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, cuando la sociedad controladora incremente su participación accionaria en una sociedad controlada que en algún ejercicio anterior hubiera determinado utilidad fiscal, la sociedad controladora multiplicará el monto de la utilidad fiscal obtenida por la sociedad controlada en cada uno de dichos ejercicios anteriores, en los puntos porcentuales en que se incrementó la participación accionaria de la sociedad controladora en el capital social de la sociedad controlada, actualizada desde el último mes del ejercicio en que se generó y hasta el último mes del ejercicio en que se realice dicho incremento, por la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de esta Ley. El impuesto que se determine conforme a este párrafo, multiplicado por el factor de 0.70, será el que se disminuirá del impuesto consolidado del ejercicio en los términos del último párrafo del artículo 64 de la misma Ley, siempre que la sociedad controlada efectivamente hubiera enterado dicho impuesto ante las oficinas autorizadas y hasta por el monto que resulte de actualizar dicho impuesto efectivamente enterado por la sociedad controlada ante las oficinas autorizadas desde el mes en que se efectuó su pago y hasta el mes en que se disminuya del impuesto consolidado.

.....

Cuando disminuya la participación accionaria en una sociedad controlada se sumarán, para determinar la utilidad fiscal consolidada o la pérdida fiscal consolidada, los dividendos pagados a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de esta Ley multiplicados por el factor de 1.3889, y siempre que no se hubiesen restado del costo promedio por acción en los términos del artículo 73 de la misma Ley. Dichos dividendos se adicionarán en la parte proporcional que corresponda a la disminución.

Ley del Impuesto al Activo

Considerando que el Impuesto al Activo, es un impuesto complementario al Impuesto sobre la Renta se propone modificar la tasa del impuesto para hacerla acorde con la propuesta de disminución de la tasa del Impuesto que se propone.

Además reconociendo el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio del cual se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 5º. viola el principio de equidad tributaria al no reconocer en la base del impuesto al activo las deudas contratadas con el sistema financiero y en el extranjero, esta Comisión propone modificar dicho ordenamiento con el objeto de que los contribuyente puedan incluir en su base las deudas con el sistema financiero y las extranjeras, otorgando con esto mayor seguridad jurídica.

En razón de lo anterior se propone reformar el primer párrafo del artículo 2º., el primer párrafo del artículo 5 y se Deroga el segundo párrafo del artículo 5, pasando el actual tercero y cuarto párrafos a ser segundo y tercero, de la Ley del Impuesto al Activo, de la siguiente manera:

2º- El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando el valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.7%.

.....

5º.- Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país, con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero o en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de

una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectuó a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

Segundo párrafo (Se deroga)

.....

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público que suscriben, someten al Pleno de esta H. Soberanía el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA, DEROGA Y ESTABLECE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL IMPUESTO AL ACTIVO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 6, tercero y actual cuarto párrafos; 10, primer párrafo y la fracción I; 11, primer y segundo párrafos y la fracción II; 12, primer párrafo; 14, segundo párrafo; 20, fracción II; 21, primer párrafo; 29, fracciones I y II; 31, fracciones V, último párrafo, XV; 32, fracción XXII; 36, segundo párrafo; 38, tercer párrafo; 61, primer párrafo; 68, fracción I, cuarto párrafo; 69, fracciones I, segundo y tercer párrafos y IV; 71, segundo, tercer, séptimo y octavo párrafos; 72, fracción IV; 73; 74, fracciones I y II; 75, fracciones II y III, segundo, tercero y penúltimo párrafos del artículo; 86, fracción VIII; 88, primero, tercero, cuarto y quinto párrafos; 89, fracciones I, cuarto párrafo y II, tercer párrafo; 97, fracción V; 115 en su tabla; 118, fracción III; 127, primer párrafo; 130, primero y segundo párrafos; 137, primer párrafo; 142, fracción I; 148, fracción III; 165, primer párrafo; 166; 170, segundo párrafo; 172, fracción VII, último párrafo; 190, primer y actuales quinto y décimo octavo párrafos; 191, último párrafo; 192, cuarto párrafo; 193, fracción I, primer párrafo; 195, segundo párrafo; 204, primer párrafo; 205, primer párrafo; 206, fracción III; 210, fracción VI; el Título VI, denominado "De los Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales" pasando a ser "De los Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales"; el Capítulo I, del Título VI, denominado "De las Inversiones en Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes" pasando a ser "De los Regímenes Fiscales Preferentes"; 212; 213, primer, segundo, tercer, quinto, séptimo, noveno, décimo primer, décimo séptimo y décimo octavo párrafos; 214; 215, penúltimo párrafo y 220 primero y último párrafos; se **ADICIONAN** los artículos 6, con un cuarto y quinto párrafos, pasando los

actuales cuarto a décimo quinto párrafos a ser sexto a décimo séptimo párrafos; 16, con un último párrafo; 31, fracciones XIX con un último párrafo y XXII; 32, con una fracción XXVI y con un último párrafo al artículo; 36-A; 40, con una fracción XII; el Capítulo II, Sección III, del Título II, denominado "Del Costo de lo Vendido" que comprende los artículos 45-A a 45-I; 74 con una fracción IV; 86, con una fracción XVIII; 110, con una fracción VII; 110-A; 118, con una fracción VIII; 123, con una fracción VII; 127, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y sexto párrafos; 176, con una fracción VIII; 180, con un penúltimo párrafo; 183, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercer y cuarto párrafos; 190, con un tercer párrafo pasando los actuales tercer a vigésimo tercer párrafos a ser cuarto a vigésimo cuarto párrafos, y 195, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto a décimo párrafos, a ser séptimo a décimo primer párrafos; y se **DEROGAN** los artículos 35 y 213, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo primer párrafos, pasando los actuales décimo séptimo y vigésimo párrafos a ser décimo quinto y décimo octavo párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 6.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país correspondiente al ingreso acumulable por residentes en México, determinado conforme a dicho párrafo, se obtendrá dividiendo dicho ingreso entre el total de la utilidad obtenida por la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente obtenido por el impuesto pagado por la sociedad. Se acumulará el dividendo o utilidad percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, aun en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del párrafo sexto de este artículo.

Adicionalmente a lo previsto en los párrafos anteriores, se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero que distribuya dividendos a otra sociedad residente en el extranjero, si esta última, a su vez, distribuye dichos dividendos a la persona moral residente en México. Este acreditamiento se hará en la proporción que le corresponda del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta. Dicha proporción se determinará

multiplicando la proporción de la participación que en forma directa tenga el residente en México en la sociedad residente en el extranjero, por la proporción de participación en forma directa que tenga esta última sociedad en la sociedad en la que participe en forma indirecta el residente en México. Para que proceda dicho acreditamiento, la participación directa del residente en México en el capital social de la sociedad que le distribuye dividendos, deberá ser de cuando menos un diez por ciento y la sociedad residente en el extranjero en la que la persona moral residente en México tenga participación indirecta, deberá ser residente en un país con el que México tenga un acuerdo amplio de intercambio de información. Sólo procederá el acreditamiento previsto en este párrafo, en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta y siempre que la sociedad residente en el extranjero se encuentre en un segundo nivel corporativo. La proporción del impuesto sobre la renta acreditable que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, se determinará en los términos del párrafo anterior.

Para efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior, será necesario que la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación directa en su capital social, sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero en la que el residente en México tenga participación indirecta, debiendo ser esta última participación de cuando menos el cinco por ciento de su capital social. Los porcentajes de tenencia accionaria señalados en este párrafo y en el anterior, deberán haberse mantenido al menos durante los seis meses anteriores a la fecha en que se pague el dividendo o utilidad de que se trate. La persona moral residente en México que efectúe el acreditamiento, deberá considerar como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido en forma indirecta a que se refiere el párrafo anterior, el monto del impuesto que corresponda al dividendo o utilidad percibido en forma indirecta, por el que se vaya a efectuar el acreditamiento.

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean

atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no deberán ser consideradas y, las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que presente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. El monto del impuesto acreditable a que se refieren el segundo y cuarto párrafos de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

.....

Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%.

.....

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título. Al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 11. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo 10 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, se calculará en los términos de dicho precepto.

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.1628 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 50% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

.....

II. Para los efectos del artículo 88 de esta Ley, en el ejercicio en el que acrediten el impuesto conforme a la fracción anterior, los contribuyentes deberán disminuir de la utilidad fiscal neta calculada en los términos de dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado entre el factor 0.3889.

.....

Artículo 12. Dentro del mes siguiente a la fecha en la que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación; asimismo, el liquidador deberá presentar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio de liquidación, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél, al que corresponda el pago, en los términos del artículo 14 de esta Ley, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En dichos pagos provisionales no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. Al término de cada año de calendario, el liquidador deberá presentar una declaración, a más tardar el día 17 del mes de enero del año siguiente, en donde determinará y enterará el impuesto correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la liquidación y hasta el último mes del año de que se trate y acreditará los pagos provisionales y anuales efectuados con anterioridad correspondientes al periodo antes señalado. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido doce meses desde la última declaración.

.....

Artículo 14.

Tratándose del ejercicio de liquidación, para calcular los pagos provisionales mensuales correspondientes, se considerará como coeficiente de utilidad para los efectos de dichos pagos provisionales el que corresponda a la última declaración que al término de cada año de calendario el liquidador hubiera presentado o debió haber presentado en los términos del artículo 12 de esta Ley o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I de este artículo.

.....

Artículo 16.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio.

Artículo 20.

II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, el total del ingreso a que se refiere este párrafo se considerará ganancia.

.....

Artículo 21. Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos, de títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 9o. de la misma, de piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y de las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el

factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se realice la enajenación.

.....

Artículo 29.

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan en el ejercicio.

II. El costo de lo vendido.

.....

Artículo 31.

V.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I y 119 de la misma y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

.....

XV. Que en el caso de adquisición de mercancías de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación. Se considerará como monto de dicha adquisición el que haya sido declarado con motivo de la importación.

.....

XIX

Cuando los contribuyentes presten las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley a requerimiento de la autoridad fiscal, no se considerará incumplido el requisito a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, siempre que se presten dichas declaraciones dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha en la que se notifique el mismo.

.....

XXII. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Los contribuyentes podrán efectuar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 32.

XXII. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.

.....

XXVI. Los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley, siempre que el monto de las deudas sea superior al triple del monto del capital contable según el estado de posición financiera del contribuyente, sin considerar la utilidad o pérdida neta de dicho ejercicio.

Asimismo, será aplicable lo dispuesto en esta fracción a los intereses que se deriven de las deudas que tenga el contribuyente en exceso en relación con su capital, que provengan de capitales tomados en préstamo de una parte independiente residente en el extranjero, cuando el contribuyente sea una parte relacionada de una o más personas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

Para los efectos de determinar el monto de las deudas que excedan el límite señalado en el primer párrafo, se restará del saldo promedio anual de todas las deudas, la cantidad que resulte de multiplicar por tres el cociente que resulte de dividir entre dos la suma del capital contable al inicio del ejercicio y al final del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, los contribuyentes deberán determinar el saldo promedio anual de las deudas, dividiendo la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

El monto de los intereses no deducibles a que se refiere esta fracción se determinará dividiendo el total de los intereses devengados en el ejercicio entre el saldo promedio anual de las deudas. El resultado obtenido se multiplicará por el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de esta fracción.

No se considerarán para el cálculo del saldo promedio anual de las deudas a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción, los créditos hipotecarios constituidos sobre bienes inmuebles adquiridos en el ejercicio en el que se constituya la hipoteca o en el ejercicio inmediato anterior, siempre que se cumplan con los requisitos de información que para tales efectos señale el Reglamento de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando el crédito hipotecario de que se trate lo hubiera otorgado una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos del artículo 215 de esta Ley.

Asimismo, no será aplicable el límite de las deudas con respecto al capital a que se refiere esta fracción, tratándose de los integrantes del sistema financiero en la realización de las operaciones propias de su objeto, siempre que cumplan con las reglas de capitalización que les correspondan en los términos de la legislación aplicable al sistema financiero ni a los contribuyentes que obtengan una resolución favorable en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la que se demuestre que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes, siempre que se trate de capitales tomados en préstamo que hayan sido otorgados por una o más personas que se consideren partes relacionadas en los términos

del artículo 215 de esta Ley y además presenten conjuntamente con la solicitud de resolución a que se refiere este párrafo, un dictamen emitido por contador público registrado, que contenga la metodología que demuestre que los precios o montos de la contraprestación son los que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

Cuando un contribuyente que sea parte relacionada de una o más personas en los términos del artículo 215 de esta Ley, obtenga créditos de una parte independiente, no se considerará dicho crédito para determinar el límite de las deudas respecto al capital a que se refiere esta fracción, cuando el margen de utilidad que sea atribuible a las operaciones celebradas con sus partes relacionadas, resulte razonable aplicando cualquiera de los métodos establecidos en las fracciones IV, V o VI del artículo 216 de esta Ley, siempre que obtenga una resolución favorable en los términos que señala el artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación, en la que se demuestre que las operaciones objeto de la resolución, se realizan a precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes y presente conjuntamente con la solicitud de resolución a que se refiere este párrafo un dictamen emitido por contador público registrado, que contenga la metodología utilizada en la determinación de dicha utilidad, conforme a los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.

Los conceptos no deducibles a que se refiere esta Ley, se deberán considerar en el ejercicio en el que se efectúe la erogación y no en aquel ejercicio en el que formen parte del costo de lo vendido.

Artículo 35. (Se deroga).

Artículo 36

No se considerarán dentro de la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el párrafo anterior, la deducción de las inversiones y las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios, las cuales se deducirán conforme a lo dispuesto por la Sección III de este Capítulo, ni los gastos de operación ni financieros, los cuales se deducirán en los términos establecidos en esta Ley. Los contribuyentes que se dediquen a la prestación del servicio turístico de tiempo compartido podrán considerar dentro de la estimación de los costos di-

rectos e indirectos, la deducción de las inversiones correspondientes a los inmuebles destinados a la prestación de dichos servicios, en los términos del artículo 37 de esta Ley.

.....

Artículo 36-A. Los contribuyentes que se dediquen preponderantemente a realizar desarrollos inmobiliarios, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 45-C, fracción I de esta Ley, podrán optar por deducir el monto original de la inversión de los terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que cumplan con lo siguiente:

I. Que los terrenos sean destinados a la realización de desarrollos inmobiliarios.

II. Que los ingresos acumulables correspondientes al ejercicio inmediato anterior provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un noventa por ciento.

Tratándose de contribuyentes que inicien operaciones, podrán ejercer la opción a que se refiere este artículo, siempre que los ingresos acumulables correspondientes a dicho ejercicio provengan de la realización de desarrollos inmobiliarios cuando menos en un noventa por ciento y cumplan con los demás requisitos que se establecen en este artículo.

III. Que al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20, fracción V de esta Ley.

Cuando la enajenación del terreno se efectúe en cualquiera de los ejercicios siguientes a aquel en el que se efectuó la deducción a que se refiere este artículo, se considerará adicionalmente como ingreso acumulable un monto equivalente al 3% del monto deducido conforme a este artículo en cada uno de los ejercicios que transcurran desde el ejercicio siguiente a aquel en el que se adquirió el terreno y hasta el ejercicio en el que se enajene el mismo. Para los efectos de este párrafo, el monto deducido conforme a este artículo se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes del ejercicio en el que se dedujo el terreno y hasta el último mes del ejercicio en el que se acumule el 3% a que se refiere este párrafo.

IV. Que el monto original de la inversión de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley.

V. Que en la escritura pública en la que conste la adquisición de dichos terrenos, se asiente la información que establezca el Reglamento de esta Ley

Artículo 38.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

.....

Artículo 40.

XII. 100% para maquinaria y equipo para la generación de energía proveniente de fuentes renovables.

Para los efectos del párrafo anterior, son fuentes renovables aquéllas que por su naturaleza o mediante un aprovechamiento adecuado se consideran inagotables, tales como la energía solar en todas sus formas; la energía eólica; la energía hidráulica tanto cinética como potencial, de cualquier cuerpo de agua natural o artificial; la energía de los océanos en sus distintas formas; la energía geotérmica, y la energía proveniente de la biomasa o de los residuos. Asimismo, se considera generación la conversión sucesiva de la energía de las fuentes renovables en otras formas de energía.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable siempre que la maquinaria y equipo se encuentren en operación o funcionamiento durante un periodo mínimo de 5 años inmediatos siguientes al ejercicio en el que se efectúe la deducción, salvo en los casos a que se refiere el artículo 43 de esta Ley. Los contribuyentes que incumplan con el plazo mínimo establecido en este párrafo, deberán cubrir, en su caso, el impuesto correspondiente por la diferencia que resulte entre el monto deducido conforme a esta fracción y el monto que se debió deducir en cada ejercicio en los términos de este artículo o del artículo 41 de esta Ley, de no haberse aplicado la deducción

del 100%. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar declaraciones complementarias por cada uno de los ejercicios correspondientes, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en el que se incumpla con el plazo establecido en esta fracción, debiendo cubrir los recargos y la actualización correspondiente, desde la fecha en la que se efectuó la deducción y hasta el último día en el que operó o funcionó la maquinaria y equipo.

SECCIÓN III

DEL COSTO DE LO VENDIDO

Artículo 45-A. El costo de las mercancías que se enajenen, así como el de las que integren el inventario final del ejercicio, se determinará conforme al sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados. En todo caso, el costo se deducirá en el ejercicio en el que se acumulen los ingresos que se deriven de la enajenación de los bienes de que se trate.

En el caso de que el costo se determine aplicando el sistema de costeo directo con base en costos históricos, se deberán considerar para determinarlo la materia prima consumida, la mano de obra y los gastos de fabricación que varíen en relación con los volúmenes producidos, siempre que se cumpla con lo dispuesto por el reglamento de esta ley.

Artículo 45-B. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

I. El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.

II. Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.

Artículo 45-C. Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el artículo 45-B de esta Ley, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:

I. Las adquisiciones de materias primas, productos semiterminados o productos terminados, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre los mismos, efectuados en el ejercicio.

II. Las remuneraciones por la prestación de servicios personales subordinados, relacionados directamente con la producción o la prestación de servicios.

III. Los gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones, directamente relacionados con la producción o la prestación de servicios.

IV. La deducción de las inversiones directamente relacionadas con la producción de mercancías o la prestación de servicios, calculada conforme a la Sección II, del Capítulo II, del Título II de esta Ley, siempre que se trate de bienes por los que no se optó por aplicar la deducción a que se refieren los artículos 220 y 221 de dicha Ley.

Cuando los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores guarden una relación indirecta con la producción, los mismos formarán parte del costo en proporción a la importancia que tengan en dicha producción.

Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.

Artículo 45-D. Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, determinarán el costo de las mercancías conforme a lo establecido en esta Ley. Tratándose del costo de las mercancías que reciban de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero, estarán a lo dispuesto en el artículo 31 fracción XV de esta Ley.

Artículo 45-E. Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo o que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingreso del ejercicio, los pagos efectivamente cobrados o la parte del precio exigible durante el mismo, deberán deducir el costo de lo vendido en la proporción que represente el ingreso percibido en dicho ejercicio, respecto del total del precio pactado o de los pagos pactados en el plazo inicial forzoso, según se trate, en lugar de deducir el monto total del costo de lo vendido al momento en el que se enajenen las mercancías.

Artículo 45-F. Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía, se deberá aplicar el mismo procedimiento en cada ejercicio durante un periodo mínimo de cinco ejercicios y sólo podrá variarse cumpliendo con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

En ningún caso se dará efectos fiscales a la revaluación de los inventarios o del costo de lo vendido.

Artículo 45-G. Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que señalan a continuación:

I. Primeras entradas primeras salidas (PEPS).

II. Últimas entradas primeras salidas (UEPS).

III. Costo identificado.

IV. Costo promedio.

V. Detallista.

Cuando se opte por utilizar alguno de los métodos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se deberá llevar por cada tipo de mercancías de manera individual, sin que se pueda llevar en forma monetaria. En los términos que establezca el Reglamento de esta Ley se podrán establecer facilidades para no identificar los porcentajes de deducción del costo respecto de las compras por cada tipo de mercancías de manera individual.

Los contribuyentes que enajenen mercancías que se puedan identificar por número de serie y su costo exceda de \$50,000.00, únicamente deberán emplear el método de costo identificado.

Tratándose de contribuyentes que opten por emplear el método detallista deberán valuar sus inventarios al precio de venta disminuido con el margen de utilidad bruta que tengan en el ejercicio conforme al procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley. La opción a que se refiere este párrafo no libera a los contribuyentes de la obligación de llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere la fracción XVIII del artículo 86 de esta Ley.

Una vez elegido el método en los términos de este artículo, se deberá utilizar el mismo durante un periodo mínimo de cinco ejercicios. Cuando los contribuyentes para efectos contables utilicen un método distinto a los señalados en este artículo, podrán seguir utilizándolo para valuar sus inventarios para efectos contables, siempre que lleven un registro de la diferencia del costo de las mercancías que exista entre el método de valuación utilizado por el contribuyente para efectos contables y el método de valuación que utilice en los términos de este artículo. La cantidad que

se determine en los términos de este párrafo no será acumulable o deducible.

Cuando con motivo de un cambio en el método de valuación de inventarios se genere una deducción, ésta se deberá disminuir de manera proporcional en los cinco ejercicios siguientes.

Artículo 45-H. Cuando el costo de las mercancías, sea superior al precio de mercado o de reposición, podrá considerarse el que corresponda de acuerdo a lo siguiente:

- I.** El de reposición, sea éste por adquisición o producción, sin que exceda del valor de realización ni sea inferior al neto de realización.
- II.** El de realización, que es el precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación, siempre que sea inferior al valor de reposición.
- III.** El neto de realización, que es el equivalente al precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación y menos el por ciento de utilidad que habitualmente se obtenga en su realización, si es superior al valor de reposición.

Cuando los contribuyentes enajenen las mercancías a una parte relacionada en los términos del artículo 215 de esta Ley, se utilizará cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 216 de la misma.

Los contribuyentes obligados a presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales o que hubieran optado por hacerlo, deberán informar en el mismo el costo que consideraron de conformidad con este artículo, tratándose de contribuyentes que no presenten estados financieros dictaminados deberán informarlo en la declaración del ejercicio.

Artículo 45-I. Cuando los contribuyentes, con motivo de la prestación de servicios proporcionen bienes en los términos establecidos en el artículo 17, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo se podrán deducir en el ejercicio en el que se acumule el ingreso por la prestación del servicio, valuados conforme a cualquiera de los métodos establecidos en el artículo 45-G de esta Ley.

Artículo 61. La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas

últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

.....

Artículo 68.

I.

Para los efectos de este Capítulo, la participación consolidable será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una sociedad controlada durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta multiplicada por el factor de 0.70. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio. La participación consolidable de las sociedades controladoras, será del 70% La proporción de la participación que conforme a este párrafo no se consolide se considerará como de terceros.

.....

Artículo 69.

I.

La utilidad a que se refiere el párrafo anterior, será la que resulte de restar al resultado fiscal consolidado del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley y el importe de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma Ley, de la sociedad controladora y de las sociedades controladas. Las partidas no deducibles y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, correspondientes a la sociedad controladora y a las sociedades controladas, se restarán en la participación consolidable.

Cuando la suma de las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10

de la misma Ley, de la sociedad controladora y de las sociedades controladas en la participación consolidable y el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de la citada Ley, sea mayor que el resultado fiscal consolidado del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada que la sociedad controladora tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta consolidada que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

.....

IV. Los ingresos, dividendos o utilidades, sujetos a regímenes fiscales preferentes a que se refiere el primer párrafo del artículo 88 de esta Ley, serán los percibidos por la sociedad controladora y las sociedades controladas, en la participación consolidable en la fecha en que se pague el impuesto que a éstos corresponda.

.....

Artículo 71.

La sociedad controladora deberá reconocer los efectos de la desincorporación al cierre del ejercicio inmediato anterior en la declaración complementaria de dicho ejercicio. Para estos efectos, sumará o restará, según sea el caso, a la utilidad fiscal consolidada o a la pérdida fiscal consolidada de dicho ejercicio, el monto de las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el primer párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, que la sociedad que se desincorpora de la consolidación tenga derecho a disminuir al momento de su desincorporación, considerando para estos efectos sólo aquellos ejercicios en que se restaron las pérdidas fiscales de la sociedad que se desincorpora para determinar el resultado fiscal consolidado, las utilidades que se deriven de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo de este artículo, así como los dividendos que hubiera pagado la sociedad que se desincorpora a otras sociedades del grupo que no hubieran provenido de su cuenta de utilidad fiscal neta, multiplicados por el factor de 1.3889. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones de sociedades controladas a que se refiere el inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley estarán a lo dispuesto en este párrafo siempre que dichas pérdidas no hubieran podido deducirse por la sociedad que las generó en los tér-

minos de la fracción XVII del artículo 32 de esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, así como las pérdidas en enajenación de acciones correspondientes a la sociedad que se desincorpora, se sumarán en la participación consolidable del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que dicha sociedad se desincorpore. La cantidad que resulte de multiplicar los dividendos a que se refiere el párrafo anterior por el factor de 1.3889 se sumará en su totalidad.

.....

La sociedad controladora comparará el saldo del registro de utilidades fiscales netas de la controlada que se desincorpora con el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas. En caso de que este último fuera superior al primero se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si por el contrario, el saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas fuera inferior al saldo del registro de utilidades fiscales netas de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.3889. La controladora, en este último caso, podrá tomar una pérdida fiscal en los términos del artículo 61 de esta Ley por un monto equivalente a la utilidad acumulada, la cual se podrá disminuir en la declaración del ejercicio siguiente a aquél en que se reconozcan los efectos de la desincorporación. El saldo del registro de utilidades fiscales netas consolidadas se disminuirá con el saldo del mismo registro correspondiente a la controlada que se desincorpora.

Adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, la sociedad controladora comparará el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta de la sociedad controlada que se desincorpora con el de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada. En el caso de que este último sea superior al primero sólo se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora. Si por el contrario el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada fuera inferior al de la sociedad controlada que se desincorpora, se considerará utilidad la diferencia entre ambos saldos multiplicada por el factor de 1.3889 y se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada el saldo de la misma cuenta correspondiente a la sociedad controlada que se desincorpora, hasta llevarla a cero.

.....

Artículo 72.

IV. Presentará su declaración del ejercicio y calculará el impuesto como si no hubiera consolidación. Del impuesto que resulte enterará ante las oficinas autorizadas el 30%.

.....

Artículo 73. La sociedad controladora que enajene el total o parte de las acciones de alguna de sus sociedades controladas, determinará el costo promedio por acción de dichas acciones de conformidad con los artículos 24 y 25 de esta Ley. Del costo promedio por acción de las acciones que enajene determinado conforme a este párrafo, disminuirá los dividendos actualizados pagados por la sociedad controlada por los que hubiera pagado el impuesto en los términos del primer párrafo del artículo 11 de esta Ley de no haber consolidado fiscalmente, multiplicados por el factor de 1.3889, en la proporción que corresponda a dichas acciones. Dichos dividendos se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en que se pagaron y hasta el mes en que se enajene el total o parte de las acciones de la sociedad controlada. En el caso de que el resultado de multiplicar los dividendos actualizados por el factor de 1.3889 sea mayor que el costo promedio por acción de las acciones, el excedente formará parte de la ganancia. Cuando la enajenación de acciones de la sociedad controlada dé como resultado la desincorporación de dicha sociedad, no se disminuirán del costo promedio por acción de las acciones que se enajenen, los dividendos actualizados multiplicados por el factor de 1.3889 a que se refiere este párrafo, y se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 71 de esta Ley.

Artículo 74.

I. El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta será la consolidada a que se refiere el artículo 69 de esta Ley.

II. Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, serán las consolidadas

.....

IV. La utilidad fiscal y las pérdidas a que se refiere la fracción III del citado artículo 24 de esta Ley, serán las consolidadas.

Artículo 75.

II. Se sumarán, en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado la fracción anterior, que correspondan a los conceptos a que se refiere el inciso a) y tercer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley.

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las declaraciones de consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso b) y primer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

III. Se sumarán, en su caso, las partidas a las que se hubiera aplicado lo dispuesto en la fracción I, que corresponda a los conceptos a que se refiere el inciso b) y primer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley.

También se sumarán, en su caso, las partidas contenidas en las declaraciones de consolidación de ejercicios anteriores, que correspondan al inciso a) y tercer párrafo del inciso e) de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, por los importes que fueron incluidos en la citada declaración.

.....

Para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, cuando la sociedad controladora disminuya su participación accionaria en una sociedad controlada que en algún ejercicio anterior hubiera determinado utilidad fiscal, la sociedad controladora multiplicará el monto de la utilidad fiscal obtenida por la sociedad controlada en cada uno de dichos ejercicios anteriores, en los puntos porcentuales en que disminuyó la participación accionaria de la sociedad controladora en la sociedad controlada, actualizada desde el último mes del ejercicio en que se generó y hasta el último mes del ejercicio en el que se realice dicha disminución, por la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de esta Ley. El impuesto que se determine conforme a este párrafo, multiplicado por el factor de 0.70, será el que se adicionará al impuesto consolidado del ejercicio en los términos del último párrafo del artículo 64 de la misma Ley y se considerará como pagado por la sociedad controlada para efectos del párrafo siguiente en caso de que la sociedad controladora incremente con posterioridad su participación accionaria en la misma sociedad controlada.

Asimismo, para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 68 de esta Ley, cuando la sociedad controladora incremente su participación accionaria en una sociedad controlada que en algún ejercicio anterior hubiera determinado utilidad fiscal, la sociedad controladora multiplicará el monto de la utilidad fiscal obtenida por la sociedad controlada en cada uno de dichos ejercicios anteriores, en los puntos porcentuales en que se incrementó la participación accionaria de la sociedad controladora en el capital social de la sociedad controlada, actualizada desde el último mes del ejercicio en que se generó y hasta el último mes del ejercicio en que se realice dicho incremento, por la tasa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de esta Ley. El impuesto que se determine conforme a este párrafo, multiplicado por el factor de 0.70, será el que se disminuirá del impuesto consolidado del ejercicio en los términos del último párrafo del artículo 64 de la misma Ley, siempre que la sociedad controlada efectivamente hubiera enterado dicho impuesto ante las oficinas autorizadas y hasta por el monto que resulte de actualizar dicho impuesto efectivamente enterado por la sociedad controlada ante las oficinas autorizadas desde el mes en que se efectuó su pago y hasta el mes en que se disminuya del impuesto consolidado.

.....

Cuando disminuya la participación accionaria en una sociedad controlada se sumarán, para determinar la utilidad fiscal consolidada o la pérdida fiscal consolidada, los dividendos pagados a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 de esta Ley multiplicados por el factor de 1.3889, y siempre que no se hubiesen restado del costo promedio por acción en los términos del artículo 73 de la misma Ley. Dichos dividendos se adicionarán en la parte proporcional que corresponda a la disminución.

.....

Artículo 86.

VIII. Presentarán a más tardar el día 15 de febrero de cada año la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con clientes y proveedores mediante la forma oficial que para tal efecto expidan las autoridades fiscales. Para estos efectos, los contribuyentes no se encuentran obligados a proporcionar la información de clientes y proveedores con los que en el ejercicio de que se trate, hubiesen realizado operaciones por montos inferiores a \$50,000.00.

Cuando los contribuyentes lleven su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere esta fracción deberá proporcionarse a las autoridades fiscales en dispositivos magnéticos procesados en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general.

Independientemente de la obligación prevista en los dos párrafos anteriores, la información a que se refiere esta fracción podrá ser solicitada por las autoridades fiscales en cualquier tiempo, después del mes de febrero del año siguiente al ejercicio al que corresponda la información solicitada, sin que dicha solicitud constituya el inicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Código Fiscal de la Federación. Para estos efectos, los contribuyentes contarán con un plazo de 30 días hábiles para entregar la información solicitada, contados a partir de la fecha en la que surta efectos el requerimiento respectivo.

.....

XVIII. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que opten por valuar sus inventarios de conformidad con el tercer párrafo del artículo 45-G de esta Ley, deberán llevar un registro de los factores utilizados para fijar los márgenes de utilidad bruta aplicados para determinar el costo de lo vendido durante el ejercicio, identificando los artículos homogéneos por grupos o departamentos con los márgenes de utilidad aplicados a cada uno de ellos. El registro a que se refiere este párrafo se deberá tener a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 88. Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 213 de esta Ley, y

se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 11 de esta Ley.

.....

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley, y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de la Ley citada y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma.

Cuando la suma del impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 10 de esta Ley y las partidas no deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 32 de esta Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere la fracción I del artículo 10 de la misma, sea mayor al resultado fiscal del ejercicio, la diferencia se disminuirá del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que se tenga al final del ejercicio o, en su caso, de la utilidad fiscal neta que se determine en los siguientes ejercicios, hasta agotarlo. En este último caso, el monto que se disminuya se actualizará desde el último mes del ejercicio en el que se determinó y hasta el último mes del ejercicio en el que se disminuya.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe actualizado de la reducción deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe actualizado de la reducción sea mayor que el saldo de la cuenta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar, en la misma declaración, el impuesto sobre la renta que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta

Ley a la cantidad que resulte de sumar a la diferencia entre la reducción y el saldo de la referida cuenta, el impuesto correspondiente a dicha diferencia. Para determinar el impuesto que se debe adicionar, se multiplicará la diferencia citada por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. El importe de la reducción se actualizará por los mismos periodos en que se actualizó la utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate.

.....

Artículo 89.

I.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley.

.....

II.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el impuesto sobre la renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

.....

Artículo 97.

V. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

.....

Artículo 110.

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte

relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

.....

Artículo 110-A. Para los efectos de la fracción VII del artículo 110 de esta Ley, el ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

Artículo 115.

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al Salario
Para ingresos de:	Hasta ingresos de:	Mensual
\$	\$	\$
0.01	1,531.38	352.35
1,531.39	2,254.86	352.20
2,254.87	2,297.02	352.20
2,297.03	3,006.42	352.01
3,006.43	3,062.72	340.02
3,062.73	3,277.13	331.09
3,277.14	3,849.02	331.09
3,849.03	4,083.64	306.66
4,083.65	4,618.85	281.24
4,618.86	5,388.68	255.06
5,388.69	6,158.47	219.49
6,158.48	6,390.86	188.38
6,390.87	En adelante	0.00

.....

Artículo 118.

III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas, de retenciones efectuadas y

del monto del impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que les hubieran deducido en el año de calendario de que se trate.

.....

VIII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 110 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

.....

Artículo 123.

VII. Los pagos efectuados por el impuesto local sobre los ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales.

.....

Artículo 127. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido. En ningún caso la exclusión general excederá de la cantidad que resulte de disminuir a los ingresos obtenidos las deducciones autorizadas a que se refiere este párrafo.

.....

Artículo 130. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las

empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

La pérdida fiscal se obtendrá cuando los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el ejercicio sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo. Al resultado obtenido se le adicionará la participación de los trabajadores en las utilidades pagada en el ejercicio a que se refiere el párrafo anterior. En este caso se estará a lo siguiente:

.....

Artículo 137. Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$2'500,000.00.

.....

Artículo 142.

I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos y, en su caso, el impuesto local pagado sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

.....

Artículo 148.

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, así como el impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, pagados por el enajenante. Asimismo, serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

.....

Artículo 165. Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades. Asimismo, dichas personas físicas podrán acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades, siempre que quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considere como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción XIV del artículo 86 de esta Ley. Para estos efectos, el impuesto pagado por la sociedad se determinará aplicando la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de multiplicar el dividendo o utilidad por el factor de 1.3889.

.....

Artículo 166. Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 168, fracción IV y 213 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.

Artículo 170.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior podrán optar por acumular los ingresos a que se refiere dicho párrafo a los demás ingresos. En este caso, acumularán la cantidad que resulte de multiplicar el monto de los ingresos efectivamente obtenidos por este concepto una vez efectuada la retención correspondiente, por el factor 1.3889. Contra el impuesto que se determine en la declaración anual, las personas físicas podrán acreditar la cantidad que resulte de aplicar sobre el ingreso acumulable que se determine conforme a este párrafo, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establezca la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley.

.....

Artículo 172.

VII.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I y 119 de la misma y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

.....

Artículo 176.

VIII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

.....

Artículo 180.

En el caso de la fracción VII del artículo 110 de esta Ley, se considerará que se obtiene el ingreso en el año de calendario en el que se haya ejercido la opción de compra de las acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes.

.....

Artículo 183.

También se presume, salvo prueba en contrario, que el servicio se presta en territorio nacional cuando los pagos por dicho servicio se hagan por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país a un residente en el extranjero que sea su parte relacionada en los términos del artículo 215 de esta Ley.

.....

Artículo 190. Tratándose de la enajenación de acciones o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra ubicada en territorio nacional, cuando sea residente en México la persona que los haya emitido o cuando el valor contable de dichas acciones o títulos valor provenga directa o indirectamente

en más de un 50% de bienes inmuebles ubicados en el país.

.....

Asimismo, se dará el tratamiento de enajenación de acciones a los ingresos que se deriven de la constitución del usufructo o del uso de acciones o títulos valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o de la cesión de los derechos de usufructuario relativos a dichas acciones o títulos valor. También se considerarán ingresos comprendidos en este párrafo los derivados de actos jurídicos en los que se transmita, parcial o totalmente, el derecho a percibir los rendimientos de las acciones o títulos valor. En estos casos, los contribuyentes que obtengan ingresos previstos en este párrafo no podrán optar por calcular el impuesto sobre la ganancia, en los términos de este artículo.

.....

Los contribuyentes que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley y sean residentes en el extranjero cuyos ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente de conformidad con esta Ley o no sean residentes en un país en el que rige un sistema de tributación territorial, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley; para estos efectos, la ganancia se determinará conforme a lo señalado en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 148 de la misma. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

.....

Las autorizaciones a que se refiere este artículo solamente se otorgarán con anterioridad a la reestructuración, y siempre que la contraprestación que derive de la enajenación, únicamente consista en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que trasmite, así como que el enajenante o el adquirente no estén sujetos a un régimen fiscal preferente o residan en un país con el que México no tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria. Si el enajenante o el adquirente residen en un país con el que México no tiene en vigor un

acuerdo amplio de intercambio de información tributaria, se podrá obtener la autorización a que se refiere este párrafo, siempre que el contribuyente presente un escrito donde conste que ha autorizado a las autoridades fiscales extranjeras a proporcionar a las autoridades mexicanas información sobre la operación para efectos fiscales. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate.

.....

Artículo 191.

La opción prevista en el párrafo anterior sólo se podrá ejercer cuando el enajenante de los títulos no esté sujeto a un régimen fiscal preferente o resida en un país en el que rijan un sistema de tributación territorial.

Artículo 192.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, cuyos ingresos no estén sujetos a un régimen fiscal preferente y que tengan representante en el país que reúna los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre la ganancia obtenida en los términos del artículo 22 de la misma, que resulte de las operaciones efectuadas durante el mes, disminuida de las pérdidas deducibles, en su caso, de las demás operaciones realizadas durante el mes por el residente en el extranjero con la misma institución o persona, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 de esta Ley. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención.

.....

Artículo 193.

I. Las utilidades en efectivo o en bienes que envíen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento permanente de ésta en el extranjero, que no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta o de la cuenta de remesas de capital del residente

en el extranjero, respectivamente. En este caso, el establecimiento permanente deberá enterar como impuesto a su cargo el que resulte de aplicar la tasa del primer párrafo del artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto sobre la renta que se debe adicionar a los dividendos o utilidades distribuidos, se multiplicará el monto de dichas utilidades o remesas por el factor de 1.3889 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de la citada Ley.

.....

Artículo 195

Se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, los rendimientos de créditos de cualquier clase, con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en los beneficios; los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo primas y premios asimilados a los rendimientos de tales valores, los premios pagados en el préstamo de valores, descuentos por la colocación de títulos valor, bonos, u obligaciones, de las comisiones o pagos que se efectúen con motivo de la apertura o garantía de créditos, aun cuando éstos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de apertura o garantía de créditos aún cuando estos sean contingentes, de los pagos que se realizan a un tercero con motivo de la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, de la ganancia que se derive de la enajenación de los títulos colocados entre el gran público inversionista a que se refiere el artículo 9o de esta Ley, así como la ganancia en la enajenación de acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión y de las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere el artículo 93 de esta Ley, de los ajustes a los actos por los que se deriven ingresos a los que se refiere este artículo que se realicen mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive de los ajustes que se realicen al principal por el hecho de que los créditos u operaciones estén denominados en unidades de inversión. Asimismo, se considera interés la ganancia derivada de la enajenación efectuada por un residente en el extranjero, de créditos a cargo de un residente en México o de un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, cuando sean

adquiridos por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

.....

En el caso de la ganancia derivada de la enajenación de créditos a cargo de un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, efectuada por un residente en el extranjero a un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país, el impuesto se calculará aplicando a la diferencia entre el monto que obtenga el residente en el extranjero por la enajenación del crédito y el monto que haya recibido por ese crédito el deudor original del mismo, la tasa de retención que corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia.

.....

Artículo 204. Tratándose de ingresos por mediaciones sujetos a regímenes fiscales preferentes que obtengan residentes en el extranjero, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando quien hace el pago sea residente en México o sea un establecimiento permanente de un residente en el extranjero. Se consideran ingresos por mediaciones los pagos por comisiones, corretajes, agencia, distribución, consignación o estimatorio y en general, los ingresos por la gestión de intereses ajenos.

.....

Artículo 205. Tratándose de ingresos gravados por este Título, percibidos por personas, entidades que se consideren personas morales para fines impositivos en su lugar de residencia o que se consideren transparentes en los mismos o cualquier otra figura jurídica creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, cuyos ingresos estén sujetos a un régimen fiscal preferente, estarán sujetos a una retención a la tasa del 40% sobre dichos ingresos, sin deducción alguna, en lugar de lo previsto en las demás disposiciones del presente Título. El impuesto a que se refiere este artículo se pagará mediante retención cuando quien efectúe el pago sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

.....

Artículo 206.

III. Los que se deriven de las indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales. En este caso, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el que efectúa el pago de los ingresos a que se refiere esta fracción es un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

.....

Artículo 210.

VI. Actividades empresariales, los ingresos derivados de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. No se consideran incluidos los ingresos a que se refieren los artículos 179 al 207 de esta Ley.

.....

TÍTULO VI**DE LOS RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES
Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES****CAPÍTULO I****DE LOS RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES**

Artículo 212. Los residentes en México o los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto en este Título, por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero sujetos a regímenes fiscales preferentes que generen directamente o los que generen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en el capital de dichas entidades o figuras jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que no están gravados en el extranjero o lo están con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del impuesto sobre la renta que se causaría y pagaría en México, en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley, según corresponda. Los ingresos a que se refiere este Título son los generados en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito y los que hayan sido determinados

presuntivamente por las autoridades fiscales, aún en el caso de que dichos ingresos no hayan sido distribuidos a los contribuyentes de este Título.

Para determinar si los ingresos se encuentran sujetos a regímenes fiscales preferentes en los términos del párrafo anterior, se deberá considerar cada una de las operaciones que efectúen los contribuyentes de este Título, directamente o a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen directa o indirectamente. Los contribuyentes en lugar de considerar cada operación, podrán optar por considerar las operaciones realizadas por empresa, entidad, figura jurídica y país o territorio con un régimen fiscal independiente, en donde se generen los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que las inversiones y los ingresos cumplan con las proporciones y controles que para tales efectos se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Se considerará que los ingresos están sujetos a un régimen fiscal preferente cuando el impuesto sobre la renta efectivamente causado y pagado en el país o jurisdicción de que se trate sea inferior, en términos de este artículo, por la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una autorización, devolución, acreditamiento, o cualquier otro procedimiento, al impuesto causado o pagado en México.

Asimismo, tendrán el tratamiento de ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que se generen en una o más entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente, en las que el contribuyente tenga una participación indirecta por conducto de otra entidad o figura jurídica transparente fiscalmente.

Para los efectos de este Capítulo se considera que las entidades o figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscalmente, cuando no sean consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en el que estén constituidas o sean residentes para efectos fiscales, y los ingresos que se generen a través de dicha entidad o figura jurídica estén gravados a nivel de sus integrantes.

En los casos en que los ingresos se generen de manera indirecta, se deberán considerar los impuestos efectivamente pagados por todas las figuras o entidades jurídicas a través de las cuales el contribuyente realizó la operación que genera el ingreso, para los efectos de determinar el impuesto sobre la renta inferior a que se refiere este artículo.

Cuando el país en el que se generan los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México, los contribuyentes que generen ingresos distintos de los ingresos pasivos señalados en este artículo no los considerarán como ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. En los casos en que no se tenga dicho acuerdo, las autoridades fiscales podrán autorizar la aplicación de lo dispuesto en este párrafo, siempre que los contribuyentes obtengan por escrito la aceptación por parte de las autoridades competentes del país de que se trate, para intercambiar información sobre los ingresos e inversiones del contribuyente con las autoridades mexicanas. La autorización que se emita de conformidad con lo dispuesto en este párrafo quedará sin efectos cuando no se intercambie efectivamente la información mencionada que, en su caso, se solicite al país de que se trate.

No se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, en los términos de este artículo, los generados a través de personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que los ingresos derivados de dichas entidades o figuras provengan de la realización de actividades empresariales sujetas a tales regímenes, y al menos el 50% de los activos totales de estas entidades o figuras consistan en activos fijos, terrenos e inventarios, que estén afectos a la realización de dichas actividades. El valor de los activos a que se refiere este párrafo se determinará conforme a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley del Impuesto al Activo, sin considerar para estos efectos las deducciones por inversiones en el impuesto sobre la renta, a que se refiere esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará tratándose de ingresos que generen las mencionadas personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, por concepto de intereses; dividendos; regalías; ganancia en la enajenación de acciones, títulos valor o de bienes inmuebles; los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito cuando se obtengan con motivo del ejercicio de actividades empresariales, cuando dichos ingresos representen más del 20% de la totalidad de los generados por el contribuyente.

Se consideran ingresos pasivos los intereses; dividendos; regalías; ganancia en la enajenación de acciones, títulos valor o de bienes inmuebles; los derivados del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, así como los ingresos percibidos a título gratuito cuando se generen con motivo del ejercicio de actividades empresariales.

En los casos en los que se haga referencia a ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, se entenderán incluidos los que se generen de manera directa o indirecta en sucursales, personas morales, de bienes inmuebles, acciones, cuentas bancarias o de inversión, y cualquier forma de participación en entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como en cualquier otra figura jurídica similar creada o constituida de acuerdo al derecho extranjero, sujetos a dichos regímenes, inclusive las que se realicen a través de interpósita persona.

Se presume, salvo prueba en contrario, que son transferencias a cuentas de una persona residente en México, las transferencias provenientes de cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, efectuadas u ordenadas por dicha persona residente en el país, a cuentas de depósito, inversión, ahorro o cualquier otra similar, en instituciones financieras cuyas cuentas o instrumentos de inversión estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. Para los efectos de este párrafo, se considera que son ingresos en cuentas sujetas a regímenes fiscales preferentes de dicha persona, entre otros casos, cuando las cuentas referidas sean propiedad o beneficien a las personas mencionadas en la fracción I del artículo 176 de esta Ley, o a su apoderado, o cuando estas personas aparezcan como titulares o cotitulares de las mismas, como beneficiarios, apoderados o autorizados para firmar u ordenar transferencias.

No se considerarán ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, los que se generen con motivo de una participación indirecta promedio por día que no le permita al contribuyente tener el control efectivo de estos ingresos o el control de su administración, a grado tal, que pueda decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos, ya sea directamente o por interpósita persona. Para estos efectos, se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene influencia en la administración y control de los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

Para la determinación del control efectivo, se considerará la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas, en los términos del artículo 215 de

esta Ley o personas vinculadas, ya sean residentes en México o en el extranjero. Para los efectos de este párrafo, se considera que existe vinculación entre personas, si una de ellas ocupa cargos de dirección o de responsabilidad en una empresa de la otra, si están legalmente reconocidos como asociadas en negocios o si se trata del cónyuge o la persona con quien viva en concubinato o son familiares consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colaterales o por afinidad, hasta el cuarto grado.

Para los efectos de esta Ley, se considera que el contribuyente tiene a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de sus ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, cuando la proporcione en el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Artículo 213. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos gravables los ingresos del ejercicio a que se refiere el artículo 212 de esta Ley, sujetos a regímenes fiscales preferentes, en el ejercicio al que correspondan, en el momento en que se generen, de conformidad con lo dispuesto en los Títulos II y IV de la misma, siempre que no se hayan gravado con anterioridad en los términos de los Títulos antes citados, aún en el caso de que no se hayan distribuido los ingresos, dividendos o utilidades, en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día que tenga la persona residente en México o el residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional.

Los ingresos gravables a que se refiere este artículo se determinarán cada año de calendario y no se acumularán a los demás ingresos del contribuyente, inclusive para los efectos de los artículos 14, 15, 127, 169 y 170, según corresponda, de esta Ley. El impuesto que corresponda a los mismos se enterará conjuntamente con la declaración anual. Se considera que los ingresos a que se refiere este artículo se generan en las fechas a que se refiere esta Ley.

Cuando los contribuyentes tengan a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de los ingresos a que se refiere el artículo 212 de esta Ley y presenten dentro del plazo correspondiente la declaración informativa a que se refiere el artículo 214 de la misma, podrán disminuir proporcionalmente a su participación directa o indirecta promedio por día, las deducciones que correspondan a dichos ingresos de conformidad con lo previsto por los Títulos II y IV de la misma, de la totalidad de los ingresos gravables del ejercicio a que se refiere este artículo, para determinar

la utilidad o pérdida fiscal de los citados ingresos y, en su caso, podrán determinar el resultado fiscal de las mismas, disminuyendo las pérdidas en que hayan incurrido los contribuyentes de este Capítulo, en los términos del artículo 61 de esta Ley. Para estos efectos, el contribuyente únicamente disminuirá dichas pérdidas de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes derivados de los ingresos previstos en este artículo.

.....

Las personas que generen ingresos de forma directa sujetos a un régimen fiscal preferente en los que no tengan el control efectivo o el control de su administración, podrán pagar el impuesto en los términos de este artículo hasta que perciban los ingresos, dividendos o utilidades correspondientes. Salvo prueba en contrario, se presume que dichas personas tienen control en los mencionados ingresos.

.....

El contribuyente llevará una cuenta de los ingresos, dividendos o utilidades sujetos a regímenes fiscales preferentes que estén a lo dispuesto por el artículo 212 de esta Ley. Esta cuenta se adicionará con los ingresos gravables, utilidad fiscal o resultado fiscal de cada ejercicio, por los que se haya pagado el impuesto a que se refiere este artículo, y se disminuirá con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos por el contribuyente sujetos a regímenes fiscales preferentes adicionados de la retención que se hubiere efectuado por la distribución, en su caso, en dicho régimen. Cuando el saldo de esta cuenta sea inferior al monto de dichos ingresos, dividendos o utilidades percibidos, el contribuyente pagará el impuesto por la diferencia aplicando la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley.

.....

Las cantidades percibidas sujetas a un régimen fiscal preferente se considerarán ingreso, utilidad o dividendo percibido, conforme a lo previsto en este artículo, salvo prueba en contrario.

.....

Cuando el contribuyente enajene acciones sujetas a un régimen fiscal preferente se determinará la ganancia en los términos del párrafo tercero del artículo 24 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el

artículo 24 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

.....

Décimo quinto y Décimo sexto (Se derogan).

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán aplicar el acreditamiento a que se refiere el artículo 6o. de esta Ley respecto del impuesto que se hubiera pagado en los regímenes fiscales preferentes.

Los contribuyentes antes señalados podrán efectuar el acreditamiento del impuesto sobre la renta que se haya retenido y enterado en términos del Título V de esta Ley, por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes. Para estos efectos, el impuesto retenido sólo se acreditará contra el impuesto que corresponda pagar de conformidad con este artículo, siempre que el ingreso gravable, utilidad o resultado fiscal, a que se refiere este precepto, incluya el impuesto sobre la renta retenido y enterado en México.

.....

Vigésimo primero (Se deroga).

Artículo 214. Los contribuyentes de este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, deberán presentar en el mes de febrero de cada año, ante las oficinas autorizadas, declaración informativa sobre los ingresos que hayan generado o generen en el ejercicio inmediato anterior sujetos a regímenes fiscales preferentes, o en sociedades o entidades cuyos ingresos estén sujetos a dichos regímenes, que corresponda al ejercicio inmediato anterior, acompañando los estados de cuenta por depósitos, inversiones, ahorros o cualquier otro, o en su caso, la documentación que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. Para los efectos de este artículo, se consideran ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, tanto los depósitos como los retiros. La declaración a que se refiere este artículo, será utilizada únicamente para efectos fiscales.

No obstante lo dispuesto por este Capítulo, los contribuyentes que generen ingresos de cualquier clase provenientes de alguno de los territorios señalados en las disposiciones transitorias de esta Ley, así como los que realicen operaciones a través de figuras o entidades jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente a que se refiere el artí-

culo 212 de la misma, deberán presentar la declaración informativa prevista en el párrafo anterior, sin que por este sólo hecho se considere que se están generando ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, salvo que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el artículo 212 de esta Ley, o cuando no cumplan con la presentación de la declaración informativa a que se refiere este párrafo.

El titular y los cotitulares de los ingresos previstos en el primer párrafo de este artículo serán quienes deberán presentar la declaración antes señalada y las instituciones financieras sólo estarán relevadas de presentar la misma, siempre que conserven copia de la declaración presentada en tiempo y forma por el titular y cotitulares de los ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente.

Se considera que el contribuyente omitió la presentación de la declaración a que hace referencia este artículo, cuando no contenga la información relativa a la totalidad de los ingresos que el contribuyente haya generado o genere sujetos a regímenes fiscales preferentes que correspondan al ejercicio inmediato anterior.

Artículo 215.

Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

..... "

Artículo 220. Los contribuyentes del Título II y del Capítulo II del Título IV de esta Ley, podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los artículos 37 y 43 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversión, únicamente los por cientos que se establecen en este artículo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo el por ciento que se autoriza en este artículo, será deducible únicamente en los términos del artículo 221 de esta Ley.

.....

La opción a que se refiere este artículo, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y obtengan de la unidad competente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia que reúne dichos requisitos, exceptuándose autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Para el ejercicio fiscal de 2005, se estará a lo siguiente:

a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 30%.

b) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 1.3889, se aplicará el factor de 1.4286.

c) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deban aplicar los factores de 0.3889 o 1.1628, se aplicarán los factores de 0.4286 o 1.1765, respectivamente.

II. Para el ejercicio fiscal de 2006, se estará a lo siguiente:

a) Para los efectos del primer párrafo del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicará la tasa del 29%.

b) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deba aplicar el factor de 1.3889, se aplicará el factor de 1.4085.

c) Cuando conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta se deban aplicar los factores de 0.3889 o 1.1628, se aplicarán los factores de 0.4085 o 1.1696, respectivamente.

III. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio de 2005, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa del 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO TERCERO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sociedades que hubieran entrado en liquidación antes del 1 de enero de 2005, efectuarán los pagos provisionales mensuales a que se refiere dicho precepto legal a partir de julio de 2005, aún cuando no hayan transcurrido seis meses desde la última declaración semestral que hubieran presentado. Para los efectos de los pagos provisionales de julio a diciembre de 2005, se considerará como coeficiente de utilidad para el pago de dichos pagos provisionales el que corresponda al último ejercicio de doce meses o el que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, estuvieran obligados a presentar declaración semestral antes del 1 de julio de 2005, deberán presentar dicha declaración en los términos del citado precepto legal. A partir del mes de julio de 2005 estarán a lo señalado en el primer párrafo de esta fracción.

II. Lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, 61, primer párrafo y 130, primero y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1 de enero de 2005, respecto a la disminución o adición de la participación en las utilidades de las empresas que hagan a sus trabajadores, de la utilidad fiscal o de la pérdida fiscal de los contribuyentes, según se trate, sólo

será aplicable a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas generadas a partir del 1 de enero de 2005.

La fracción XIV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, no será aplicable a partir del ejercicio fiscal de 2005. Los contribuyentes podrán deducir la participación de utilidades en las empresas pagada a los trabajadores en el ejercicio de 2005 en los términos establecidos en la citada fracción XIV del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que a la entrada en vigor del presente Decreto determinen que el monto de sus deudas es mayor con respecto a su capital conforme a lo señalado en la citada fracción XXVI del artículo 32, tendrán un plazo de cinco años contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para disminuirlo proporcionalmente por partes iguales en cada uno de los cinco ejercicios, hasta llegar al límite establecido en el citado precepto legal.

En el caso de que al término del plazo a que se refiere esta fracción, el monto de las deudas con respecto al capital sea mayor al límite previsto en la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no serán deducibles los intereses que se deriven del monto de las deudas que excedan el límite señalado, que se hubieran devengado a partir del 1 de enero de 2005.

IV. Los contribuyentes para determinar el costo de lo vendido no podrán deducir las existencias en inventarios que tengan al 31 de diciembre de 2004. No obstante lo anterior, los contribuyentes podrán optar por acumular los inventarios a que se refiere esta fracción, conforme a lo establecido en la siguiente fracción, en cuyo caso podrán deducir el costo de lo vendido conforme enajenen las mercancías. Cuando los contribuyentes no opten por acumular los inventarios considerarán que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 1 de enero de 2005 hasta agotar sus existencias a esa fecha.

V. Los contribuyentes al 31 de diciembre de 2004, deberán determinar el inventario base considerando el va-

lor de los inventarios que tengan a dicha fecha, utilizando el método de primeras entradas primeras salidas.

Del inventario base a que se refiere el párrafo anterior, se podrán disminuir los siguientes conceptos:

a) El saldo pendiente por deducir al 1 de enero de 2005 que en su caso tengan en los términos de las fracciones II y III del Artículo Sexto Transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1986, reformado el 31 de diciembre de 1988 y de la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1993.

b) Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir al 31 de diciembre de 2004 de las utilidades fiscales. Las pérdidas fiscales que se disminuyan en los términos de este inciso, ya no se podrán disminuir de la utilidad fiscal en los términos del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

c) Tratándose de contribuyentes que tengan en sus inventarios bienes que hayan importado directamente, la diferencia que resulte de comparar la suma del costo promedio mensual de los inventarios de dichos bienes de los últimos cuatro meses del ejercicio fiscal de 2004, contra la suma del costo promedio mensual de los inventarios de bienes de importación que tuvieron en los últimos cuatro meses del ejercicio fiscal de 2003, siempre que la suma del costo promedio mensual del ejercicio fiscal de 2004 sea mayor a la suma del costo promedio mensual del ejercicio fiscal de 2003. La diferencia que resulte en los términos de este inciso, se acumulará en el ejercicio de 2005.

El inventario acumulable en cada ejercicio se determinará multiplicando el valor del inventario que resulte después de efectuar las disminuciones a que se refieren los incisos a), b) y c) de esta fracción, por el por ciento de acumulación que corresponda al índice promedio de rotación de inventarios calculado por el periodo correspondiente a los años de 2002 a 2004, o de acuerdo al que se determine cuando el contribuyente haya iniciado actividades con posterioridad a 2002, conforme a la siguiente tabla:

Índice promedio de rotación de inventarios	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
	Por ciento en el que se acumulan los inventarios						
De más de 10	33.33%	33.33%	33.34%				
De más de 8 a 10	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%			
De más de 6 a 8	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%	20.00%		
De más de 4 a 6	16.67%	16.67%	16.67%	16.67%	16.67%	16.65%	
De 0 a 4	14.29%	14.29%	14.29%	14.29%	14.29%	14.29%	14.26%

Para determinar el índice promedio de rotación de inventarios del periodo comprendido por los años de 2002 a 2004, o el que corresponda cuando el contribuyente haya iniciado actividades con posterioridad a 2002, se estará a lo siguiente:

i) Por cada uno de los años de que se trate se restarán de las adquisiciones de mercancías, así como de las materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre los mismos, de conformidad con la fracción II del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2004.

ii) Para determinar el inventario promedio anual de cada uno de los años de que se trate, se dividirá entre dos, la suma del inventario inicial y final de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que el contribuyente haya utilizado en su actividad empresarial, valuados conforme al método que tenga implantado.

iii) El índice de rotación de inventarios por cada año será el cociente que resulte de dividir el monto que se obtenga conforme al inciso i), entre el monto calculado de acuerdo al inciso ii).

iv) El índice promedio de rotación de inventarios del periodo de que se trate se determinará sumando el índice de rotación de inventarios para cada uno de los años del periodo citado, entre el número de años que corresponda a dicho periodo.

Los contribuyentes que posteriormente disminuyan el valor de sus inventarios al 31 de diciembre del año de

que se trate con respecto al inventario base a que se refiere esta fracción, deberán determinar el monto que deban acumular en el ejercicio de que se trate conforme a lo siguiente:

1. Para determinar el monto de acumulación de ejercicios posteriores, se calculará la proporción que represente el inventario reducido respecto al inventario base, el por ciento así obtenido se multiplicará por el inventario acumulable y al monto que resulte se le aplicará el por ciento que le corresponda de acuerdo con el índice promedio de rotación de inventarios que corresponda a los años pendientes de acumular de acuerdo con la tabla de acumulación.

2. Para determinar la cantidad que se debe acumular en el año en el que se reduzca el inventario, los contribuyentes disminuirán del inventario acumulable, el monto pendiente de acumulación de ejercicios posteriores a la reducción de inventarios determinada conforme al subinciso anterior y las acumulaciones efectuadas en años anteriores a dicha reducción.

Tratándose de escisión de sociedades, las sociedades escidente y escindidas acumularán el inventario acumulable pendiente de acumular en la proporción en la que se divida la suma del valor de los inventarios entre ellas y conforme a los por cientos que correspondan a la escidente en los términos de la tabla de acumulación.

En el caso de fusión de sociedades, las sociedades fusionadas deberán acumular en el ejercicio en el que ocurra la fusión el saldo del valor de los inventarios acumulables pendientes de acumular. Mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria podrá otorgarse un plazo distinto

para acumular el valor de los inventarios tomando en consideración la rama de actividad de los contribuyentes.

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes deberán acumular a la utilidad fiscal la doceava parte del inventario acumulable multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes a que se refiere el pago. Además, en el ejercicio de 2005, se acumulará mensualmente la doceava parte de la diferencia que resulte en los términos del inciso c) de esta fracción multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes a que se refiere el pago.

VI. Tratándose de enajenaciones a plazo realizadas hasta el 31 de diciembre de 2004, por los contribuyentes que hayan ejercido la opción de considerar como ingreso la parte del precio cobrado durante el ejercicio, en los términos del artículo 18, fracción III, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no considerarán deducible el costo de ventas de dichas mercancías.

VII. Para los efectos del artículo 45-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes que hubieran celebrado contratos de arrendamiento financiero y hubieran efectuado la deducción a que se refería la fracción II del artículo 29 de la citada Ley en los términos del artículo 35 de la misma, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2004, no podrán deducir la parte proporcional que ya hubieran deducido hasta el 31 de diciembre de 2004. La parte proporcional pendiente de deducir que tengan con posterioridad a dicha fecha, la deducirán de conformidad con lo dispuesto a la Sección III, Capítulo II del Título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

VIII. Lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será aplicable a las adquisiciones efectuadas a partir del 1 de enero de 2005.

IX. Los contribuyentes deberán levantar un inventario físico de sus mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, al 31 de diciembre de 2004, pudiendo optar por utilizar el inventario físico que hubieran levantado con anterioridad a dicha fecha sin que exceda de un plazo de 30 días, siempre que se conside-

ren los movimientos efectuados durante dicho plazo. El inventario físico se deberá valorar utilizando el método de primeras entradas primeras salidas y la información de dicho inventario se deberá conservar a disposición de las autoridades fiscales durante el plazo establecido en el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación.

El inventario físico que se levante en los términos de esta fracción, servirá de base para los subsecuentes inventarios de existencia que se deben levantar en los términos de las disposiciones fiscales aplicables.

X. Las sociedades controladoras en el dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al ejercicio fiscal de 2004, deberán presentar como anexo de dicho dictamen, la información del monto del impuesto sobre la renta e impuesto al activo que hubieran diferido con motivo de la consolidación desde la fecha en la que ejercieron la opción de consolidación y hasta el 31 de diciembre de 2004.

A partir del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al ejercicio fiscal de 2005 y posteriores, las sociedades controladoras deberán informar el monto del impuesto sobre la renta e impuesto al activo que hubieran diferido con motivo de la consolidación en el ejercicio al que corresponda el dictamen.

En el caso de que la sociedad controladora no presente en el dictamen la información a que se refiere esta fracción, se considerará que existe desconsolidación y deberá enterarse el impuesto correspondiente en los términos del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XI. Los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de crédito al salario en el año de calendario anterior, en los términos del artículo 118 fracción V, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, deberán presentar las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2004, a más tardar el 15 de febrero de 2005.

XII. Son territorios por los que se debe presentar la declaración informativa a que se refiere el Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Título IV Capítulo II del Código Fiscal de la Federación, los siguientes:

Anguila
 Antigua y Barbuda
 Antillas Neerlandesas
 Archipiélago de Svalbard
 Aruba
 Ascención
 Barbados
 Belice
 Bermudas
 Brunei Darussalam
 Campione D'Italia
 Commonwealth de Dominica
 Commonwealth de las Bahamas
 Emiratos Árabes Unidos
 Estado de Bahrein
 Estado de Kuwait
 Estado de Qatar
 Estado Independiente de Samoa Occidental
 Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 Gibraltar
 Granada
 Groenlandia
 Guam
 Hong Kong
 Isla Caimán
 Isla de Christmas
 Isla de Norfolk
 Isla de San Pedro y Miguelón
 Isla del Hombre
 Isla Qeshm
 Islas Azores
 Islas Canarias
 Islas Cook
 Islas de Cocos o Kelling
 Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark,
 Herm, Little
 Sark, Brechou, Jethou Lihou (Islas del Canal)
 Islas Malvinas
 Islas Pacífico
 Islas Salomón
 Islas Turcas y Caicos
 Islas Vírgenes Británicas
 Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
 Kiribati
 Labuán
 Macao
 Madeira
 Malta
 Montserrat
 Nevis

Niue
 Patau
 Pitcairn
 Polinesia Francesa
 Principado de Andorra
 Principado de Liechtenstein
 Principado de Mónaco
 Reino de Swazilandia
 Reino de Tonga
 Reino Hachemita de Jordania
 República de Albania
 República de Angola
 República de Cabo Verde
 República de Costa Rica
 República de Chipre
 República de Djibouti
 República de Guyana
 República de Honduras
 República de las Islas Marshall
 República de Liberia
 República de Maldivas
 República de Mauricio
 República de Nauru
 República de Panamá
 República de Seychelles
 República de Trinidad y Tobago
 República de Túnez
 República de Vanuatu
 República del Yemen
 República Oriental del Uruguay
 República Socialista Democrática de Sri Lanka
 Samoa Americana
 San Kitts
 San Vicente y las Granadinas
 Santa Elena
 Santa Lucía
 Serenísima República de San Marino
 Sultanía de Omán
 Tokelau
 Trieste
 Tristán de Cunha
 Tuvalu
 Zona Especial Canaria
 Zona Libre Ostrava

XIII. Se deroga la fracción VI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Decreto por el que se Establecen, Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto

Sustitutivo del Crédito al Salario, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 2002.

XIV. Para los efectos del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando una sociedad controlada tenga pérdidas fiscales de los ejercicios correspondientes a los años de 1999 a 2004 pendientes de disminuir que hubiesen sido generadas durante la consolidación fiscal y la controladora las hubiera disminuido en algún ejercicio para determinar su resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada, para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada correspondientes al ejercicio de 2005 y posteriores, la sociedad controladora adicionará las utilidades fiscales de dichas sociedades controladas en la participación accionaria promedio diaria que la sociedad controladora tenga en el capital social de la sociedad controlada durante el ejercicio por el cual se calcula el impuesto, multiplicada por el factor de 0.60, hasta en tanto se agoten dichas pérdidas fiscales a nivel de la controlada.

Tratándose de la sociedad controladora que tenga pérdidas fiscales individuales de algún ejercicio de los comprendidos de 1999 a 2004, pendientes de disminuir que hubiesen sido generadas durante la consolidación fiscal, y las hubiera disminuido en algún ejercicio para determinar su resultado fiscal consolidado o su pérdida fiscal consolidada en la participación consolidable del 60%, para efectos de determinar el resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada correspondientes a 2005 y posteriores, adicionará sus utilidades fiscales en la participación consolidable del 60%, hasta en tanto se agoten dichas pérdidas a nivel de la controladora.

Para el cálculo de los pagos provisionales consolidados, los ingresos de la sociedad controladora y de las sociedades controladas a que se refiere esta fracción, se considerarán, tratándose de las sociedades controladas, en la participación accionaria promedio diaria que la sociedad controladora tenga en el capital social de la controlada en el ejercicio de que se trate, multiplicada por el factor de 0.60 y los suyos propios al 60%, durante el periodo por el que se calculen dichos pagos provisionales, hasta en tanto se agoten las pérdidas a que se refieren los párrafos anteriores.

XV. Para los efectos del segundo y tercer párrafos del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las

pérdidas fiscales generadas en los años de 1999 a 2004, así como las pérdidas en enajenación de acciones generadas en los años de 2002 a 2004, obtenidas por las sociedades controladas, que deban adicionarse a la utilidad fiscal consolidada o disminuirse de la pérdida fiscal consolidada del ejercicio en el que se pierda el derecho a disminuirlas, se considerarán en la participación accionaria promedio diaria del ejercicio en que se pierda el derecho, multiplicada por el factor de 0.60.

Tratándose de las pérdidas a que se refiere esta fracción obtenidas por la sociedad controladora, que deban adicionarse o disminuirse en los términos de la misma, se considerarán en la participación consolidable en que se hayan incorporado para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate.

XVI Para los efectos del inciso b) de la fracción II del artículo 69 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los ingresos por dividendos que perciba la sociedad controladora de sus sociedades controladas que provengan del saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta generada de 1999 a 2004, se considerarán en la parte correspondiente a la participación accionaria promedio diaria que la sociedad controladora tenga en el capital social de la sociedad controlada, a la fecha en que se perciba el dividendo, multiplicada por el factor de 0.40.

XVII. Para los efectos del tercer párrafo del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la sociedad controladora sumará las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, así como las pérdidas en enajenación de acciones, correspondientes a la sociedad o sociedades que se desincorporan, generadas en los años de 1999 a 2004, en la participación accionaria promedio diaria del ejercicio inmediato anterior, multiplicada por el factor de 0.60. En el caso de que las pérdidas a que se refiere esta fracción se hayan generado con anterioridad al año de 1999, se considerarán en la participación accionaria promedio diaria del ejercicio inmediato anterior, multiplicada por el factor de 1.00.

Tratándose de las pérdidas a que se refiere esta fracción obtenidas por la sociedad controladora que se desconsolidada, se considerarán en la participación consolidable en que se hayan incorporado para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal consolidada del ejercicio de que se trate.

XVIII Para los efectos del sexto párrafo del artículo 71 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto al activo que le corresponda a la sociedad controlada que se desincorpora, será el monto equivalente al del impuesto al activo que la sociedad controladora haya considerado para la determinación del impuesto al activo consolidado en el ejercicio de que se trate.

XIX Para los efectos del segundo y tercer párrafos del artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las utilidades fiscales correspondan a los ejercicios de 1999 a 2004, el impuesto que se obtenga, se multiplicará por el factor de 0.60, en lugar del factor previsto en los párrafos mencionados, siempre que la sociedad controladora no haya estado a lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XXXI del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la misma Ley para 2002.

XX. La sociedad controladora que hubiera optado por calcular el valor del activo consolidado del ejercicio de 2004, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor hasta el 31 de diciembre de 2004, para efectos de determinar el monto de los pagos provisionales consolidados del ejercicio de 2005, considerará el resultado que obtenga de dividir el impuesto al activo consolidado que correspondió al ejercicio inmediato anterior, actualizado en los términos del cuarto párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Activo, entre el factor de 0.8571.

XXI La sociedad controladora que hubiera optado por continuar determinando los conceptos especiales de consolidación, incluyendo las modificaciones a los mismos, a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XXXIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2002, para determinar el resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada del ejercicio de 2005 y posteriores, continuará determinándolos conforme al procedimiento establecido en dicha disposición, considerando la participación consolidable a que se refiere el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de la establecida en el tercer párrafo de la fracción I del artículo 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, únicamente por las operaciones correspondientes a ejercicios anteriores al 1° de enero de 2002, hasta en tanto los bienes que dieron origen a dichos conceptos sean enajenados a personas ajenas al grupo.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, primer párrafo y 5, primer párrafo, y se **DEROGA** el artículo 5, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo, para quedar como sigue:

Artículo 2º. El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando el valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 1.7%.

.....

Artículo 5. Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país, con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero o en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectuó a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.

Segundo párrafo (Se deroga)

.....

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero del 2005.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, a 27 de octubre de 2004.— Comisión de Hacienda y Crédito Público. Diputados: *Gustavo Enrique Madero Muñoz*, Presidente; *Francisco Suárez y Dávila*, *Juan Carlos Pérez Góngora*, *José Felipe Puelles Espina*, *Diana Rosalía Bernal Ladrón De Guevara*, *Cuauhtémoc Ochoa Fernández*, *Oscar González Yáñez*, *Jesús Emilio Martínez Alvarez*, secretarios; *José Porfirio Alarcón Hernández*, *José Carmen Arturo Alcántara Rojas*, *Angel Augusto Buendía Tirado*, *Marko Antonio Cortés Mendoza*, *Enrique Ariel Escalante Arceo*, *José Luis Flores Hernández*, *Juan Francisco Molinar Horcasitas*, *Francisco Luis Monarrez Rincón*, *Mario Moreno Arcos*, *José Adolfo Murat Macías*, *Jorge Carlos Obregón Serrano*, *José Guadalupe Osuna Millán*, *María De Los Dolores Padierna Luna*, *Manuel Pérez Cárdenas*, *Alfonso Ramírez Cuéllar*, *Luis Antonio Ramírez Pineda*, *Javier Salinas Narváez*, *María Esther de Jesús Scherman*

Leaño, Miguel Angel Toscano Velasco, Francisco Javier Valdéz De Anda, Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, Emilio Zebadúa González, integrantes.»

Es de primera lectura.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Secretario diputado Antonio Morales de la Peña: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor... Gracias.

Las ciudadanas diputadas y diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Se dispensa la segunda lectura.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Francisco Suárez y Dávila para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Francisco Suárez y Dávila: Con su venia señor Presidente. Compañeros y compañeras. El suscrito, en mi carácter de secretario de la Comisión de Hacienda, proponemos a esta soberanía que en el cuerpo del dictamen del Impuesto sobre la Renta que se discute, específicamente por lo que hace al artículo 31, fracción XXVI, relativo a la no deducibilidad de intereses provenientes de un endeudamiento excesivo de las empresas, se precise en el quinto párrafo de la página 26, que las reglas de su capitalización a que se refiere la citada fracción, apliquen únicamente entre partes relacionadas a residentes en el extranjero.

Lo anterior, a efecto de empatar la redacción del dictamen con la del artículo enunciado y otorgar la debida seguridad

jurídica a los contribuyentes, proponiéndose por ende la siguiente redacción:

“No obstante lo anterior, esta dictaminadora considera que las reglas de su capitalización deben aplicar únicamente entre partes relacionadas, residentes en el extranjero y cuando empresas que son parte relacionada de otra, contra ten créditos con partes independientes.”

Por lo que se propone modificar la fracción XXVI del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que de acuerdo con la práctica internacional, es en estos casos cuando pueden existir abusos y planeaciones fiscales para erosionar la base del impuesto. Hago entrega a la Secretaría del citado texto. Muchas gracias, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Señor Secretario ¿el señor diputado Suárez y Dávila presentó por escrito alguna propuesta? ¿Quiere señalármela, por favor? Gracias.

Señoras y señores legisladores, en virtud de que ha presentado el señor diputado Suárez y Dávila una propuesta de redacción que implica una modificación, cuando menos de concepto de redacción al dictamen, la Presidencia estima que debe ponerse a consideración de la Asamblea para, en caso de que se apruebe, se incorpore al dictamen. En caso contrario, se abrirá la discusión del dictamen en sus términos.

Se instruye, pues, a la Secretaría, para que consulte a la Asamblea si se admite o no la redacción propuesta por el señor diputado Suárez y Dávila.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se admite la propuesta realizada y entregada a esta Mesa Directiva por el diputado Suárez y Dávila.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor...

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Se incorpora la redacción propuesta por el señor diputado Suárez y Dávila al texto del dictamen.

A esta Presidencia se ha hecho llegar un texto que contiene fe de erratas al texto del dictamen. Por estimar que algunas erratas no están...

Por favor, activen el sonido en la curul del señor diputado Emilio Serrano.

El diputado Emilio Serrano Jiménez (desde su curul): Una pregunta, señor Presidente. ¿Está tomada la tribuna por el PAN?

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Bueno. Bien, señor, le voy a señalar que están haciendo una consulta a la Presidencia, pero como estoy dando indicaciones no he podido atenderlos. Pero se toma debida nota de su observación, señor diputado.

Esta fe de erratas se me informa que ya ha circulado y se ha hecho entrega de la misma a los señores legisladores. Entonces, se instruye a la Secretaría para el efecto de que consulte a la Asamblea si la fe de erratas de referencia, que ya ha circulado entre los señores legisladores, se incorpora al dictamen.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si la fe de erratas se incorpora al proyecto de dictamen.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... por favor.

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Aprobadas y se incorporan al texto del dictamen.

En consecuencia está a discusión el dictamen en lo general. En virtud de que esta Presidencia no tiene registrados oradores para intervenir en la discusión en lo general, consulte la Secretaría a la Asamblea si se considera suficientemente discutido en lo general.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor...

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor Secretario. Suficientemente discutido en lo general.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular, especificando la ley de que se trata.

Esta Presidencia tiene registrados para discutir en lo particular sobre la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el artículo 1º, del proyecto de decreto, el 29 último párrafo, 31 fracción XI, segundo párrafo; 32 fracción XVII; 216 bis inciso b, por el señor diputado don José Murat Macías, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Y el señor diputado don Jesús Martínez Álvarez, del grupo parlamentario del Partido de Convergencia, ha reservado los artículos: 45-A, 45-B, 45-C, 45-D, 45-E, 45-F, 45-G, 45-H y 45-I.

No habiendo más reservas... Perdón. A ver, un momento don Héctor, permítame nada más señalar todos los artículos reservados y en seguida le doy el uso de la palabra.

El diputado don Juan Carlos Pérez Góngora, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, modificaciones a los artículos 68 fracción I, penúltimo párrafo; 69 fracción I, segundo y tercer párrafos, 69 fracción II, cuarto y penúltimo párrafos; 71, segundo, tercero, séptimo y octavo párrafos; 72 fracción II; 73; 74 fracciones I y II; 75 fracciones II y III, segundo, tercero y penúltimo párrafos, 76 fracción III; 77 actual quinto párrafo.

El señor diputado don Juan Carlos Pérez Góngora, del Partido Revolucionario Institucional, ha separado el artículo 74 fracción IV; 77 séptimo párrafo, para adiciones; 68 penúltimo párrafo; 72 fracción IV; 76 fracción V; 77 segundo, tercero y cuarto párrafos.

Y el señor diputado don Guillermo Huízar Carranza, del Partido de la Revolución Democrática, el artículo 68.

Ruego por favor activen el sonido en la curul del señor diputado don Héctor Gutiérrez de la Garza.

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (desde su curul): Gracias, diputado Presidente. Para una reserva del artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Correcto.

Activen el sonido en la curul del señor diputado Suárez Dávila.

El diputado Francisco Suárez y Dávila (desde su curul): Para reservar también la fracción V del artículo 3°.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Fracción V, del artículo 3° ¿De qué ley, señor diputado Suárez?

El diputado Francisco Suárez y Dávila (desde su curul): De la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Impuesto sobre la renta.

Había otra reserva. El señor diputado Madero Muñoz, Presidente de la Comisión de Hacienda.

El diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz (desde su curul): Señor Presidente: Para modificar la reforma al último párrafo artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Separa el artículo, aparta el artículo 220, segundo párrafo, de la Ley... ¿Del último párrafo, diputado Madero..?

El diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz (desde su curul): Así es.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:... de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

No hay ningún otro legislador que reserve artículos en lo particular. Por lo tanto hechas...

Por favor activen el sonido en la curul.

El diputado Julio Boltvinik Kalinka (desde su curul): Señor Presidente: los artículos que reservaron Suárez Dávila y Gustavo Madero no están en..., perdón Héctor Gutiérrez de la Garza, no está en el dictamen.

Entonces le suplico que los maneje como adiciones y que se hagan al final.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Un momento. Déjeme cotejar por unos segundos si el supuesto del que usted parte corresponde.

Efectivamente, como lo dice el señor diputado, se consideraran propuestas que serán discutidas en lo particular, considerándose como adiciones al dictamen y por lo tanto en ese caso la votación tendrá que ser económica y no nominal.

Se instruye a la Secretaría para el efecto de que disponga se abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

Perdón. 10 minutos y voy a señalar a los señores legisladores la razón: han sido bastantes las reservas y el equipo que apoya a la Presidencia requiere un poco de tiempo para preparar las reservas. 10 minutos para la votación en el sistema electrónico.

Adelante, señor Secretario.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Un momento, señor Secretario.

Quisiera que el diputado Madero nos aclarara, antes de pasar a la votación, si reservó el artículo 220 del proyecto.

El diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz (desde su curul): Es el 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectivamente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias.

Se considera reservado. Adelante, señor Secretario.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Abrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(Votación.)

Ciérrese el sistema electrónico.

De viva voz el diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa.

El diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa (desde su curul): A favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Gracias.

Señor Presidente, se emitieron 399 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor Secretario.

Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 399 votos.

Esta Presidencia ya ha dado a conocer los artículos que se han reservado para la discusión en lo particular. Por lo tanto, procedemos a la discusión en lo particular del artículo 29 último párrafo, del 31 fracción XIX, segundo párrafo, del 32 fracción XVII y del 216 Bis inciso b, reservados por el señor diputado don José Murat Macías.

Se le concede para ello el uso de la palabra.

El diputado José Adolfo Murat Macías: Con su venia, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Adelante, señor diputado Murat.

El diputado José Adolfo Murat Macías: Sí, derivado de la propuesta de cambiar el sistema de deducción de compras por el sistema de costo de lo vendido, se somete a la consideración de esta honorable Asamblea, que se estima conveniente cambiar todos los artículos que mencionó esta Presidencia con anterioridad, con objeto de adecuar este esquema de deducción de anticipos con el nuevo esquema de deducción de costo de ventas, ya que dichos artículos no

se encuentran modificados en la iniciativa que se dictamina y de no modificarlos quedarían desfasados con el nuevo régimen, pues los mismos hacen referencia a la deducción de compras en lugar de la deducción del costo de lo vendido.

Asimismo estamos proponiendo adicionar una fracción XXIV al artículo 3° del proyecto de decreto, que se refiere a las disposiciones transitorias de la Ley del ISR, con objeto de que los contribuyentes que hubieran deducido anticipos bajo el anterior esquema de deducción de compras, ya no formen parte del costo de lo vendido y que las cantidades pendientes por pagar se puedan deducir conforme al procedimiento de costo de lo vendido que se propone.

Todo esto ante el cambio, el cual mi partido no estuvo de acuerdo, pero pues así es la democracia.

Muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor diputado Murat.

¿Presentó la propuesta por escrito, señor Secretario?

El diputado José Adolfo Murat Macías: La presento aquí por escrito y la dejo a esta Secretaría.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Una pregunta al señor diputado Murat. ¿Usted reservó el 29 último párrafo? ¿Presentó modificación al 29?

El diputado José Adolfo Murat Macías: Así es, aquí está Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: ¿31, fracción decimonona, segundo párrafo?

El diputado José Adolfo Murat Macías: Así es.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: ¿32 fracción XVII?

El diputado José Adolfo Murat Macías: Así es.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: ¿216 bis, inciso b?

El diputado José Adolfo Murat Macías: Esto es correcto.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor diputado.

En virtud de haber presentado el señor diputado Murat, modificaciones a los artículos que se han señalado, se instruye a la Secretaría para que consulte a la Asamblea si se admiten o se desechan dichas...

Por favor, activen el sonido en la curul del señor diputado. Un momento, primero el señor diputado y luego continuamos.

El diputado Guillermo Huízar Carranza (desde su curul): Señor Presidente, para solicitarle respetuosamente que para estar en condiciones de votar la propuesta del diputado Murat, específicamente en lo que se refiere al artículo tercero transitorio, esta Asamblea tiene el legítimo derecho de cuando menos conocer la propuesta del diputado. Hizo una presentación genérica que no me parece que a nadie le haya quedado claro cuál es específicamente la modificación que propone.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Atendiendo a su solicitud, señor diputado, instruiré a la Secretaría para que le dé lectura una por una a cada una de las propuestas.

Había solicitado el uso de la palabra una de las legisladoras del Partido de la Revolución Democrática.

Activen el sonido en la curul de la solicitante.

Por favor, un momento, sonido.

La diputada Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara (desde su curul): Las disposiciones que se ha reservado el diputado Murat, son disposiciones-espejo, si se cambia el régimen de deducción de compras, que actualmente prevalece en la Ley del Impuestos sobre la Renta por el costo de lo vendido. Entiendo que hay reserva de los artículos por parte del diputado del Partido de Convergencia, que establecen este nuevo régimen.

Entonces yo creo que deberíamos empezar por discutir las disposiciones que cambian el régimen, porque hay grupos parlamentarios que se oponen a ese cambio, y después discutir las modificaciones a las disposiciones-espejo, para adecuar la ley al cambio que se votará por esta Cámara. Gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Perdóneme diputada, con todo respeto. No estamos todavía discutiendo esas propuestas, no entran las propuestas en fase de discusión, se va a consultar a la Asamblea si se admiten o no, que se incorporen al dictamen. Si del resultado de la votación se incorporan al dictamen, entonces los señores legisladores podrán discutir en pro o en contra, si se desechan queda el dictamen en sus términos y entonces también, los señores legisladores, podrán discutir en pro o en contra.

Dígame. activen el sonido en la curul de la diputada Bernal.

La diputada Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara (desde su curul): Señor Presidente, no es el punto de vista que yo sostuve, lo que yo sostengo es que estamos cambiando la forma de tributación de personas morales en impuesto sobre la renta. El diputado Murat propone cambios, si se da el cambio sustancial en la forma de tributación, por lo tanto, debemos discutir primero los artículos a que se refieren, o si se cambia o no el sistema, para después discutir las otras disposiciones, que simplemente son accidentales o secundarias a la reforma sustantiva.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Un momento, activen el sonido en la curul del señor diputado don Juan Molinar. En seguida dicto el proveído diputada.

El diputado Juan Francisco Molinar Horcasitas (desde su curul): Muchas gracias, señor Presidente. Para apoyar lo dicho por mi antecesora la diputada Bernal creo que tiene razón, si esos cambios se realizasen en este momento y estuviésemos en la hipótesis, espero equivocada, pero no imposible, de que no se hiciera el cambio en la parte sustantiva de costo de lo vendido, entonces estaríamos haciendo un cambio completamente inútil y contradictorio.

En ese sentido lo correcto, si usted lo dispone así, sería dejar la discusión o la votación de cada uno de estos puntos presentados por el señor diputado Murat contingente al resultado de la votación de lo principal, del artículo 45, por eso nosotros apoyamos la posición de la señora diputada doña Diana Bernal.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor diputado del señor diputado don Wintilo Vega.

El diputado Wintilo Vega Murillo (desde su curul): Señor Presidente, lo que la diputada y el compañero que tenía la palabra planteaban, tiene nada más un pequeño defecto...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Perdón, ¿quiere repetir lo último?, no lo escuché.

El diputado Wintilo Vega Murillo (desde su curul): Tiene nada más un defecto, pueden tener razón en el ordenamiento de la discusión, pero primero tiene que votar esta Asamblea si las propuestas son aceptadas para ser discutidas, ese es el primer paso, que es lo que usted señaló y tiene toda la razón.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor diputado Wintilo; señoras y señores legisladores: Me queda claro la postura de la señora diputada y del señor diputado Molinar en el sentido, y creo que ése es el tenor de su planteamiento, de que debiéramos iniciar por la discusión del 45-A, 45-B, etcétera porque de ese resultado dependería la reserva del señor diputado don José Murat Macías.

Dígame, señor. Por favor activen el sonido en la curul del diputado Murat..

El diputado José Adolfo Murat Macías (desde su curul). Me parece que hubo un error en cuanto al orden de la discusión del dictamen. Yo no tendría ningún problema en que se me pasara mi discusión, después de que se discuta en lo general la parte que nos interesa, que es lo de costo de ventas en este dictamen, para poder discutir mi proposición, que son proposiciones particulares, una vez que se llegara a dar ese cambio.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: ¿Debo entender que usted está de acuerdo con la postura de la diputada y el diputado Molinar, señor legislador?

El diputado José Adolfo Murat Macías (desde su curul): Así es.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Muy bien.

Yo quisiera pedirle a don Wintilo Vega me indicara si sostiene su postura de que se tome en primer lugar el planteamiento del señor diputado don José Murat Macías, toda vez que estén en reservas artículos que en numeración son con antelación, no obstante que el diputado Molinar y la seño-

ra diputada han señalado que son dependientes de los artículos reservados por el diputado Jesús Martínez Álvarez, o no tendría inconveniente en que cambiáramos el orden del debate.

El diputado Wintilo Vega Murillo (desde su curul): Esa pudiera ser una de las salidas.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Es la salida que le estoy planteando.

El diputado Wintilo Vega Murillo (desde su curul): La otra sería y tendría que poner a discusión sin son aceptadas todas las propuestas y después ordenarlas que no contravenga ninguno de los artículos que van a ser discutidos, que ésa fuera la forma de irlos ordenando.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: De acuerdo, señor diputado don Wintilo.

Esta Presidencia dicta el siguiente proveído: Someterá primero, porque ése es el orden, a votación si se incorporan o no al dictamen las propuestas del señor diputado José Murat Macías, pero no lo someterá a votación. Entraremos a discusión de los artículos 45 y siguientes.

Ese es el proveído y la decisión de la Presidencia, por lo tanto se instruye a la Secretaría consulte a la Asamblea si se admiten o no las propuestas del señor diputado don José Murat Macías, pero atendiendo a la solicitud que se ha hecho la Presidencia, tenga la bondad la Secretaría antes, de leer el texto de las mismas.

Primero, 29, último párrafo, señor Secretario. Es la adición, por favor léala.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Se propone adicionar una fracción XXIV a los artículos 3° del proyecto de decreto que se refiere a las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el objeto de que los contribuyentes que hubiesen deducido anticipos bajo el anterior esquema de deducción de compras, ya no formen parte del costo de lo vendido y que las cantidades pendientes por pagar se puedan deducir conforme al procedimiento de costo de lo vendido que se propone.

En atención a lo anterior, se proponen los siguientes textos:

Artículo 29. Cuando por los gastos a que se refiere la fracción III de este artículo, los contribuyentes hubieran

pagado algún anticipo, éste será deducible siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 31 fracción XIX de esta ley.

Es cuanto por el 29, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Ahora 31, fracción XIX, segundo párrafo.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Tratándose de anticipos por los gastos a que se refiere la fracción III del artículo 29 de esta ley, estos serán deducibles en el ejercicio en el que se efectúen siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

“Se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en el que se pagó y con el comprobante que reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que ampare la totalidad de la operación por la que se efectúa el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquél en que se dio el anticipo.

La deducción del anticipo en el ejercicio en el que se pague, será por el monto del mismo y en el ejercicio en el que se reciba el bien o el servicio, la deducción será por la diferencia entre valor total consignado en el comprobante que reúna los requisitos referidos y el monto del anticipo. En todo caso, para efectuar esta deducción, se deberán cumplir con los demás requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.”

Es cuanto por esta parte, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: 32, fracción XVII.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: “Los anticipos por las adquisiciones de las mercancías, materias primas, productos semiterminados y terminados o por los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción o la prestación de servicios a que se refieren los artículos 45-B y 45-C de esta ley, dichos anticipos tampoco formarán parte del costo de lo vendido a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta ley.

Para los efectos de esta fracción, el monto total de las adquisiciones o de los gastos, se deducirán en los términos de la sección tercera del Título Segundo de esta ley, siempre que se cuente con el comprobante que ampare la totalidad

de la operación por la que se efectuó el anticipo y éste reúna los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Termine esta parte, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: 216 Bis, inciso b), que es una adición.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres:

“1. Segundo párrafo se deroga.

Artículo 3°...

XXIV. Los anticipos efectuados por las adquisiciones y los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción de bienes o prestación de servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, que se hubieran deducido en los términos del segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 31 de la misma ley, no formaran parte del costo de lo vendido y la diferencia a que se refiere el párrafo citado, pendiente de deducir al 31 de diciembre de 2004, estará a lo dispuesto en la sección tercera del Título Segundo de la misma ley”, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor Secretario. Voy a dar instrucciones a la Secretaría para que consulte a la Asamblea si se admiten o no que se incorporen al dictamen dichas modificaciones planteadas.

A menos de que algún legislador me indique que haga o plantee o solicite la votación por separado, tomaremos la votación de todas las modificaciones.

¿No hay nadie que lo solicite?

El diputado Guillermo Huízar Carranza (desde su curul): ¡Señor Presidente!

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Señor diputado, activen el sonido en la curul del diputado Huízar.

El diputado Guillermo Huízar Carranza (desde su curul): Precisamente, señor Presidente, tomando su acertada sugerencia, le solicito que se voten en forma separada.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Correcto.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se admite la modificación al artículo 29 último párrafo.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se admite la modificación propuesta del artículo 29.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor... Gracias.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Aprobado.

Artículo 31, fracción XIX, segundo párrafo, que también es modificación.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se admite la propuesta referente al artículo 31, fracción XIX.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo, por favor...

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Aceptada y se incorpora al texto del dictamen.

Artículo 32, fracción XXVII que es una adición.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Se pregunta a la Asamblea en votación económica si se acepta la adición propuesta en el artículo 32, fracción XXVII.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor... Gracias.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Aceptada.

Continué a solicitar el artículo 216 Bis inciso b), que también es adición.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la Asamblea si se acepta la adición presentada del artículo 216 Bis inciso b), segundo párrafo que se deroga en su artículo 3°, fracción XXIV.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor..

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Aceptada. Aprobada.

Señoras y señores legisladores, se reserva la votación, la discusión y la votación de estos artículos, hasta después de que se discutan y se voten los artículos reservados por el señor diputado Jesús Martínez Alvarez.

Por favor, activen el sonido en la curul de don Guillermo Huízar. Adelante.

El diputado Guillermo Huízar Carranza (desde su curul): Señor Presidente, omitió consultar a la Asamblea si se admite o no, la fracción XXIV del artículo 3° transitorio, propuesto por el diputado Murat.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: ¿Sí la entregó, señor Secretario? No lo tengo aquí... Adelante, léalo por favor, porque no fue leído.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Con todo gusto, señor Presidente.

Artículo 3°, fracción XXIV. Los anticipos efectuados por las adquisiciones y los gastos relacionados directa o indirectamente con la producción de bienes o prestación de servicios a que se refieren las fracciones II y III del artículo 29

de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, que se hubieran deducido en los términos del segundo párrafo de la fracción XXIX del artículo 31 de la misma ley, no formarán parte del costo de lo vendido y la diferencia a que se refiere el párrafo citado, tendiente de deducir al 31 de diciembre de 2004, estará a lo dispuesto en la sección tercera del Título Segundo de la misma ley. Es todo, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Consulte la Secretaría si se admite o se desecha.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se admite la propuesta.

Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor... Gracias.

Las diputadas y diputados que estén por la negativa... Gracias. Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Aprobada. Se incorpora al dictamen y se reserva para su votación nominal en el momento oportuno.

Tiene el uso de la palabra en relación con el artículo 45-A, B, C, D, E, F, G, H, I, para hablar en contra, el señor diputado don Jesús Martínez Álvarez, del grupo parlamentario del Partido de Convergencia.

Adelante, don Jesús.

El diputado Jesús Emilio Martínez Álvarez: Con su permiso, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Adelante.

El diputado Jesús Emilio Martínez Álvarez: Compañeras y compañeros legisladores: El 8 de septiembre se recibió por parte del Ejecutivo federal los Criterios de Política Económica, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. Estos documentos que nos han servido para volver nuevamente como sucede cada año a realizar un examen exhaustivo sobre los ingresos fundamentalmente y sobre todo, el Presupuesto de Egresos para el próximo año.

Como siempre, hemos recibido un presupuesto muy desco-bijado, como ya se dijo hace unos días, en donde obliga

prácticamente a los legisladores más que estar buscando las verdaderas reformas de fondo, a ver de dónde salen los recursos. Sí quiero dejar constancia que los compañeros integrantes de la Comisión de Hacienda, han trabajado con un alto sentido de responsabilidad y sobre todo que se ha venido votando cada una de las propuestas con un total y absoluto criterio de cada uno de los compañeros y vuelvo a destacar, con una gran responsabilidad.

Sin embargo, creemos que durante muchos años nos hemos dedicado a enmendar, remendar, corregir una disposición, modificar otra; aprobar, errar, acertar, experimentar, en un interminable proceso, lo que se ha traducido, como ha sido hasta la fecha, en inseguridad jurídica ante la falta de permanencia de las normas.

Un sistema tributario no debe estar presidido nunca por una idea dominante: la función recaudadora. Una serie de características o principios que le den sustento y guía a toda reforma tributaria, ya que de no tenerlas enfrentaríamos una situación como la que hemos estado viviendo durante muchos años, como lo es la actual política fiscal que es insuficiente, inequitativa y desalentadora de la inversión.

Precisamente al hablar de este tema que viene siendo hoy la columna vertebral en donde puede permitir la posibilidad, por una parte, de tener los ingresos que se requieren para poder cubrir un exiguo presupuesto de egresos, nos han colocado en la situación de decidir ante la alternativa de modificar precisamente este artículo 45 que se refiere al costo de lo vendido.

Desde nuestro punto de vista, considero que estamos cometiendo un grave error. Hay que recordar que en la exposición de motivos de 1986 para entrar en vigor en el 87, uno de los motivos fundamentales que se argumentaban por parte de las autoridades hacendarias, era lo complejo que resultaba el poder determinar los inventarios de las empresas; por eso se decidió que fueran las compras la base gravable para determinar la utilidad.

Hoy, volvemos a regresar a un esquema con cinco sistemas de costos que va a traer como repercusión una alta carga administrativa para empresas, por otro lado, una difícil y prácticamente nula vigilancia de parte de las autoridades hacendarias.

Quiero decir que el argumento fundamental que quiere sostener esta tesis, consiste en que las empresas o los contribuyentes al hacer más compras lo único que pretenden es

dejar de pagar impuestos, olvidándose que estamos ante una economía deprimida; que el hacer compras de volumen, en este momento permite precisamente tener y poder otorgar precios más accesibles para las clases consumidoras.

Hoy estamos ante una decisión fundamental y efectivamente...

Un momento le quiero pedir señor Presidente y termino.

Y efectivamente, esto está emparejado con una serie de ventajas pero que resultan mucho más graves para el propio contribuyente.

Ante esta situación, con todo respeto pido, para evitar que haya una inconstitucionalidad, ante la equidad que va a resultar con los desarrolladores inmobiliarios, puede ser motivo de que haya incluso recursos que hagan nula la reforma que hoy estamos proponiendo. Muchas gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias don Jesús Martínez Álvarez. Tiene el uso de la palabra para hablar en pro, el señor diputado don José Guadalupe Osuna Millán, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado José Guadalupe Osuna Millán (desde su curul): Declino, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Declina. No habiendo más oradores registrados para este artículo, se instruye a la Secretaría para el efecto de que disponga se abra el sistema electrónico para la votación en lo particular del artículo 45 reservado, hasta por 3 minutos, en sus términos.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación nominal del artículo 45 en sus términos.

(Votación.)

El diputado Julio Boltvinik Kalinka (desde su curul): Señor Presidente, señor Presidente...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Está transcurriendo el proceso de votación, señor diputado. Le doy el uso de la palabra terminando la votación...

El diputado Julio Boltvinik Kalinka (desde su curul): Es referente a la votación, quiero que aclare qué vamos a votar, porque no existe el artículo 45; existe el 45-A, el 45-B, el 45-C, y el señor Secretario leyó "artículo 45" señor, ¿entonces qué estamos votando?

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Señor Secretario. Suspendan el cómputo del tiempo. Estamos votando, señor diputado, el 45-A, B, C, D, E, F, G, H, I. Que fue reservado...

El diputado Julio Boltvinik Kalinka (desde su curul): Gracias por la aclaración, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: En los términos del dictamen. Ahora se instruye a la Secretaría para que continúe... se disponga se continúe el cómputo del tiempo para recibir la votación, dando un minuto adicional.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Continúese registrando el tiempo, dando un minuto más para la votación.

(Votación.)

Ciérrese el sistema electrónico.

De viva voz:

El diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa (desde su curul): A favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Señor Presidente, se emitieron 376 votos en pro; 9 en contra y 6 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor Secretario.

Aprobado el artículo 45-A, B, C, D, E, F, G, H, I, por 376 votos.

Pasamos ahora a la votación de los artículos 29, último párrafo... Por favor activen el sonido en la curul del señor diputado Molinar Horcasitas.

El diputado Juan Francisco Molinar Horcasitas: (desde su curul): Gracias, señor Presidente.

Quiero hacerle una solicitud que sigue la misma lógica argumental del ordenamiento de discusión y en su caso votación de los dispositivos anteriores.

El artículo tercero transitorio en su fracción V, es el siguiente dispositivo íntimamente vinculado con la esencia del cambio de deducción por compras a costo de ventas que ha sido ya aprobado.

Quisiera solicitarle entonces considere usted que pasemos directamente a la discusión de ese artículo transitorio, fracción V, porque una vez que esos dispositivos, todo el 45 y el dicho transitorio hayan sido discutidos y votados conoceremos el estado que guardará en lo esencial la norma en discusión.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Continúe todavía el sonido en la curul del señor diputado Molinar Horcasitas.

Esta Presidencia entiende de su intervención que solicita que entremos primero a la discusión de la fracción V, artículo 3° del proyecto de decreto disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes de pasar a la votación del 29, 31, 32, 216 bis y tercero transitorio, fracción XIV. ¿Es correcta la interpretación de la Presidencia, señor diputado Molinar, en su intervención?

El diputado Juan Francisco Molinar Horcasitas (desde su curul): Es correcta, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Correcto. Consulte la Secretaría a la Asamblea si se acepta que pasemos a la discusión de la fracción V, del artículo 3° del proyecto de decreto disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta antes de entrar al tercero transitorio, fracción XXIV.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la presidencia en votación económica se pregunta a la Asamblea si autoriza que se discuta la fracción V del artículo 3° del proyecto de decreto del impuesto sobre la renta, así como lo indicó el señor Presidente.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor...

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa...
Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor Secretario. Siendo así se concede el uso de la palabra, en tratándose de la fracción V, artículo 3° del proyecto de decreto disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al señor diputado Francisco Suárez Dávila, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que lo ha reservado. Adelante, señor diputado.

El diputado Francisco Suárez y Dávila: Muchas gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados: quiero dejar en claro que el PRI en este tema del costo de ventas ha manifestado una posición consistente a favor del crecimiento nacional, la generación de empleo y la inversión y para apoyar a nuestras empresas mexicanas.

La iniciativa presentada por el Ejecutivo va en contra de la seguridad jurídica. Pretende eliminar abruptamente la deducción de compras de inventarios establecida en 1987. Va en contra de la simplificación, a favor de lo complicado. Va a dificultar considerablemente la tarea del SAT, la fiscalización, las auditorías. Abre el campo para la discrecionalidad y dudo francamente que el SAT haya sensatamente apoyado esta medida, que le complicará enormemente la vida.

Va en contra del crecimiento, ya que golpea las empresas mexicanas que invierten. Afecta severamente al desarrollo, por ejemplo, del sector de la vivienda, sector que más ha contribuido al dinamismo de la economía, a los que construyeron inventarios para protegerse contra el alza de precios.

¿Cuál es la razón? Es básicamente recaudatoria. Es una modificación severa que sólo tiene un efecto recaudatorio importante durante un año.

Una reforma de esta naturaleza afecta sensiblemente a todos los sectores, sobre todo cuando el año próximo la actividad económica disminuirá como se pronostica.

El PRI ha buscado soluciones para amortiguar este efecto negativo. Escuchamos el punto de vista de los representantes de la comunidad empresarial, escuchamos sus razones y las apoyamos en la medida que apreciamos que su visión coincide con la necesidad de apoyar a nuestra economía.

Por esta razón no apoyamos la homologación de bases, tampoco la reducción de la posibilidad de disminuir la

deducción de intereses cuando las empresas podían endeudarse con tasas bajas.

Sí apoyamos la deducción devengada del PTU y asimismo estuvimos a favor de bajar las tasas del impuesto sobre la renta de 33 a 28 por ciento para estimular la competitividad.

En el tema de costo de ventas, para minimizar el impacto de la medida, apoyamos se estableciera un periodo de transición y un sistema simple y que se considerarán otros métodos de evaluación.

Apoyamos dar un apoyo especial al sector de la vivienda. Ayer planteamos una solución de fondo que sí permitía amortiguar el impacto que este sistema de costo de ventas daba sobre...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Un momento, diputado Suárez Dávila. Ruego se suspenda el cómputo del tiempo.

Activen el sonido en la curul del señor diputado don Jesús Martínez Alvarez.

El diputado Jesús Emilio Martínez Alvarez (desde su curul): Para preguntarle al diputado Francisco Suárez Dávila si acepta una interpelación.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: ¿La acepta, don Francisco?

El diputado Francisco Suárez y Dávila: Al término de mi intervención, si le parece bien, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Al término de su intervención.

Adelante, continúe, diputado Suárez y Dávila.

El diputado Francisco Suárez y Dávila: Concretamente, la propuesta del PRI para amortiguar el impacto, fue establecer, y principalmente establecimos, 10 años de plazo; con el propósito de llegar a una solución de compromiso aceptamos 8 años de plazo para amortiguar el golpe, pero con un sistema parejo, lineal, sencillo; no otra vez una fórmula sumamente complicada, de rotación de inventarios, con distintas características y por un plazo más corto que parece que otra vez introducimos elementos de complejidad y de desigualdad.

En esta lucha por esta fórmula, de compensación equitativa, ayer el PRI perdió la votación por 14 votos contra 13. En esta votación nos acompañaron el Partido Verde y el Partido de Convergencia, cosa que realmente agradecemos. Ojalá hoy el PAN y el PRD reconsideren y voten con nosotros a favor del empleo, de la inversión, de la competitividad, de la seguridad jurídica y de la simplificación. Es decir, esperamos que hoy, a diferencia de ayer, voten en contra del sistema llamado "de rotación de inventarios". Es decir, voten en contra de cómo está fraseado la fracción V del artículo 3º, de las disposiciones transitorias.

Presentare y dejaré aquí una fórmula alternativa que preserva este periodo lineal de 8 años. Al final de cuentas esperamos que nos acompañen en la votación y que pese a la pérdida recaudatoria que tendrá la Secretaría de Hacienda en el corto plazo, la economía del país ganará y a eso estamos comprometidos los del PRI: empleo, inversión y crecimiento. Eso es lo que hoy ponemos a su consideración y espero nos acompañen. Gracias.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Un momento, diputado Suárez Dávila. Está pendiente el planteamiento del señor diputado don Jesús Martínez. ¡Adelante don Jesús!

El diputado Jesús Emilio Martínez Alvarez (desde su curul): Preguntarle al diputado Suárez Dávila, que habiendo escuchado con todo detenimiento su intervención, luego a la conclusión, si es que como dice que habló a nombre del PRI, de que prácticamente los argumentos que un servidor dio, hace unos momentos, fueron exactamente los mismos. Es decir, se está aceptando de que se está tomando una medida que no es la más conveniente y se pretende en un momento dado amortiguar una medida que de antemano se está aceptando que va a ser negativa para el crecimiento económico, negativa para los contribuyentes y con el grave riesgo de poder perder en amparos por este cambio que se da de costo de cambiar de..., costo de lo vendido a, perdón, de compras a costo de lo vendido que nunca ha funcionado en el pasado y que no creo que funcione en el futuro.

Mi pregunta es: ¿Por qué la menos mala, estando consciente de que no funciona?

El diputado Francisco Suárez y Dávila: Usted seguramente escuchó el texto general de mi intervención. En esa establezco que básicamente el PRI fue por una solución de conjunto que beneficia a la economía nacional porque

beneficia el empleo a la inversión y beneficia a las empresas. La solución en paquete fue justamente establecer o apoyar la baja del impuesto sobre la renta de 33 a 28 por ciento, fue también por anticipar la deducción del PTU, fue ir también en contra de la homologación y evidentemente este paquete en su conjunto significa una cierta pérdida de ingresos.

Entonces viendo el asunto en paquete pensamos que la mejor solución era una solución intermedia. De tal suerte de como se ha dicho avanzamos hacia un sistema contablemente perfecto, que está en vigor en todos los países del mundo, cosa que se argumenta mucho, pero básicamente lo que estamos planteando es lo que nos preocupa, sobre todo es el efecto negativo en el flujo de caja de las empresas que se está dando en el año de 2005, año en que la economía va a tener posiblemente una baja de actividad económica y lo que pensamos es que logramos distintos objetivos; logramos la consistencia contable y demás, pero amortiguamos, y es lo que nos preocupa, amortiguamos el efecto sobre las empresas. De tal suerte que la mayor parte de ellas a lo largo de un periodo de 8 años, con un sistema sencillo y lineal se van a eliminar los efectos nocivos sobre las empresas de flujo de caja y básicamente pues fue la posición que usted sostuvo ayer, en que como señalé nos acompañó en la votación que perdimos por 14 votos, en que usted también en el fondo aceptó esta solución intermedia.

Así que bueno yo creo que simplemente estamos siendo congruentes usted y yo.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, don Francisco Suárez. Una pregunta diputado Suárez: ¿Dejó usted alguna propuesta de modificación?

El diputado Francisco Suárez y Dávila: Se lo debo. Lo entrego en este momento.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias.

El diputado Jesús Emilio Martínez Álvarez (desde su curul): Acepto la aclaración del diputado Suárez y Dávila.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Un momento, señor diputado. Están prohibidos los diálogos por el Reglamento. Gracias.

Se instruye a la Secretaría tenga la bondad de dar lectura a la propuesta presentada por el señor diputado Francisco

Suárez y Dávila y a continuación de su lectura consulte a la Asamblea si se admite que se incorpore al dictamen o se desecha.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Se da lectura al documento. “Proponemos se modifique la fracción V del artículo tercero transitorio del dictamen relativo a la Ley del Impuesto sobre la Renta que ahora se discute, suprimiéndose desde el primer párrafo siguiente del inciso c hasta el párrafo inmediato anterior al antepenúltimo de la propia fracción V para ser sustituidos por el siguiente párrafo:

“El inventario acumulable en cada uno de los ejercicios del 2005 al 2012 se determinará multiplicando el valor del inventario que haya resultado de efectuar las disminuciones a que se refieren los incisos a, b y c de esta fracción por el 12.5 por ciento de dicho valor.”

Sometemos a consideración, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias Secretario. Continúe.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Se pregunta a la Asamblea si se acepta la modificación propuesta.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor...

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa... Señor Presidente, hay duda.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Bien. Proceda la Secretaría para que se abra el sistema electrónico, por 3 minutos para tomar la votación nominal.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por 3 minutos, para proceder a la votación de si se acepta la propuesta presentada por el diputado Suárez Dávila.

(Votación.)

Ciérrese el sistema electrónico de votación.

De viva voz:

El diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa (desde su curul): A favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Señor Presidente, se emitieron en pro 178 votos, en contra 203 y 11 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor Secretario.

Desechada la propuesta del señor diputado.

Consulte la Secretaría a la Asamblea en votación económica, si se encuentra suficientemente discutida la fracción V artículo 3º del proyecto de decreto, “disposiciones transitorias”.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la asamblea si se encuentra suficientemente discutida la fracción V, artículo 3º del proyecto de decreto, “De las Disposiciones Transitorias, del Impuesto Sobre la Renta.”

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor... Gracias.

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Suficientemente discutida.

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico por 3 minutos, para proceder a la votación de la fracción V del artículo 3º del proyecto de decreto “De las Disposiciones Transitorias” de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos del dictamen.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por 3 minutos, para proceder a la votación de la fracción V artículo 3º del proyecto de dictamen, “De las Disposiciones Transitorias” del Impuesto sobre la Renta, en sus términos.

Se recuerda a las diputadas y a los diputados que si tienen algún problema para emitir su voto, deberán hacerlo del conocimiento de esta Secretaría, antes de que termine el

tiempo de votación y no hay rectificaciones de voto después del cierre del sistema.

(Votación.)

Ciérrese el sistema electrónico de votación.

De viva voz el diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por favor.

El diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa (desde su curul): En contra.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Señor Presidente, se emitieron 200 votos en pro, 188 en contra y 0 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias señor Secretario.

Aprobada la fracción V del artículo 3º del proyecto de decreto “De las Disposiciones Transitorias” de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por 200 votos, en los términos del dictamen.

Pasamos, señoras y señores legisladores, al artículo 29, último párrafo; 31, fracción XIX, segundo párrafo; 32, fracción XVII y las adiciones al 216 Bis inciso b) y al tercero transitorio fracción XXII, con las modificaciones y adiciones aceptadas por la Asamblea e incorporadas al dictamen.

Se instruye a la Secretaría, para que consulte a la Asamblea, primero en votación económica, si se encuentran suficientemente discutidos. Y además la adición del transitorio también aceptada al diputado José Murat Macías.

Estamos pasando señor Secretario, a los primeros artículos que quedamos que se pasarían después de discutir por el traslado de discusión, 29, último párrafo; 31, fracción XIX, segundo párrafo; 32, fracción XVII; y adiciones 216 Bis inciso b); tercero transitorio, fracción XXII; y la adición final planteada por el diputado José Murat.

Perdone, señor Secretario, primero va a consultar, si se consideran suficientemente discutidos en votación económica.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a la Asamblea si

se encuentran suficientemente discutidos los artículos y las fracciones y párrafos mencionados por la Presidencia.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Suficientemente discutidos.

Ahora se instruye a la Secretaría para que disponga se abra el sistema electrónico de votación hasta por 3 minutos, para que se vote por los artículos señalados, con las modificaciones aprobadas por la Asamblea.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por 3 minutos para proceder a la votación nominal de los artículos, párrafos y fracciones señalados, con las modificaciones aceptadas por la Asamblea.

(Votación.)

De viva voz.

El diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa (desde su curul): A favor.

Señor Presidente, se emitieron 309 votos en pro, 80 en contra y 4 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor Secretario.

Aprobado el artículo 29, último párrafo; 31, fracción XIX, segundo párrafo; 32, fracción XVII; las adiciones al 216 Bis inciso b); y tercero transitorio fracción XXII.

Señor Secretario, ¿me repite el número de votos por los cuales fueron aprobados?

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Sí señor, 309 votos en pro, 80 en contra y 4 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Por 309 votos, con las modificaciones aceptadas por la Asamblea.

Señoras y señores legisladores, los siguientes artículos reservados por el señor diputado don Juan Carlos Pérez Gónzaga, ha declinado, por lo tanto, si bien es cierto que reservó el artículo 68, fracción I, en virtud de que por separado el señor diputado don Guillermo Huízar Carranza también separó y reservó el artículo 68, se instruye a la Secretaría, consulte a la Asamblea si se encuentran suficientemente discutidos los siguientes artículos:

Artículo 69, fracción I, segundo y tercer párrafos; 69, fracción II, cuarto y penúltimo párrafos; 71, segundo, tercero, séptimo párrafos; 72, fracción II; 73, 74 fracciones I y II; 75, fracciones II y III, segundo, tercero y penúltimo párrafos; 76, fracción III; 77 actual quinto párrafo; 74, fracción IV; 77, séptimo párrafo; 68, penúltimo párrafo; 72, fracción IV; 76, fracción V; 77 segundo, tercero y cuarto párrafos.

Esta excluido el 68 del planteamiento a la Asamblea porque está reservado por separado, por el señor diputado Guillermo Huízar Carranza.

Consulte a la Asamblea en votación económica. Un momento.

Activen el sonido en la curul del señor diputado don Guillermo Huízar Carranza.

El diputado Guillermo Huízar Carranza (desde su curul): Señor Presidente, declino mi participación en el 68.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Inclúyase el artículo 68. Consulte en votación económica.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a la Asamblea si se consideran suficientemente discutidos los artículos, párrafos y fracciones que ha señalado la Presidencia de esta Mesa Directiva.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor...

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor Secretario.

Se instruye a la Secretaría para el efecto de que se abra el sistema electrónico de votación hasta por 3 minutos para tomar la votación de los artículos indicados, en los términos del dictamen.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico por 3 minutos para proceder a la votación nominal de los artículos indicados, en los términos del dictamen.

De viva voz el diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa, por favor.

El diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa (desde su curul): A favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Señor Presidente, se emitieron 393 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias Secretario.

Aprobados los artículos 68, 69 fracción I, segundo y tercer párrafos; 69 fracción II, 4º y penúltimo párrafos; 71, segundo, tercero, séptimo y octavo párrafos; 72, fracción 2ª; 73; 74, fracciones I y II; 75, fracciones I y II, segundo, tercero y penúltimo párrafos; 76, fracción III; 77, actual quinto párrafo; 74, fracción IV; 77, séptimo párrafo; 68, 72, fracción IV; 76, fracción V; 77, segundo, tercero y cuarto párrafos, por 393 votos.

Señoras y señores legisladores, pasamos ahora a la discusión en lo particular del artículo 219 y por lo tanto se concede el uso de la palabra al señor diputado don Héctor Gutiérrez de la Garza, del Partido Revolucionario Institucional, para una adición.

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza: Con su venia, diputado Presidente. Gracias compañeros diputados, sé que todos estamos bastante cansados, sólo dos minutos de su atención

Hay una tesis que ha prevalecido en esta Cámara de Diputados y ha sido el apoyo a ciencia y tecnología, ha sido precisamente un debate en el que hemos coincidido todos y

cada uno de nosotros. El artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé los estímulos fiscales por proyectos de investigación y desarrollo tecnológico de un 30 por ciento sobre los gastos e inversiones realizados en el ejercicio.

Esta Cámara, este Congreso ya resolvió que cuando se tiene un estímulo fiscal, un crédito fiscal, lo puedan compensar contra cualquier otra contribución, así lo prevé actualmente el Código Fiscal de la Federación.

Lamentablemente la Ley de Impuesto sobre la Renta no la hemos homologado sobre este punto en lo particular y señalamos aquí que sea necesariamente el acreditamiento contra impuesto sobre la renta.

La intención de la propuesta va encaminada a que el crédito fiscal que actualmente ya se tiene como estímulo fiscal por los proyectos de investigación en ciencia y tecnología, se acrediten contra cualquier otra contribución tal como ya lo establece el Código Fiscal de la Federación. En su momento la misma modificación habrá que realizar al artículo 17, fracción IX, de la Ley de Ingresos.

Por lo tanto, la propuesta consiste en que ese estímulo fiscal, ese crédito fiscal se pueda acreditar contra cualquier otra contribución en el evento que no se agote en el ejercicio, podrá agotarse en los días siguientes como actualmente lo señala la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Me excedí en 15 segundos.

Gracias compañeros diputados y Presidente. Le dejo la propuesta de la modificación aquí con el Secretario.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, don Héctor.

Se instruye a la Secretaría en primer término, se dé lectura a la propuesta planteada por el señor diputado don Héctor Gutiérrez de la Garza y a continuación consulte a la Asamblea si se admite o se desecha.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Propuesta para modificar el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en apoyo a los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

“Artículo 219. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en

investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30 por ciento de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología contra las cantidades que por cualesquier contribución están obligados a pagar, en el ejercicio en que se determine dicho crédito.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe del crédito fiscal a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de 10 años contado a partir del último día en que venza el plazo, para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo.

Para los efectos de este artículo se considera como investigación y desarrollo de tecnología, los gastos e inversiones en territorio nacional destinados directa y exclusivamente a la ejecución de proyectos propios del contribuyente que se encuentran dirigidos al desarrollo de productos materiales o procesos de producción que representen un avance científico-tecnológico de conformidad con las reglas generales que publica el comité interinstitucional a que se refiere la Ley de Ingresos de la Federación.

El monto total del estímulo fiscal a distribuir entre los aspirantes del beneficio, así como los requisitos que se deberán cumplir, serán los que contemple la Ley de Ingresos de la Federación en esta materia y para su aplicación se estará a las reglas que expida el comité interinstitucional a que se refiere el párrafo anterior.”

Pasamos a la consideración.

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se acepta la propuesta realizada por el diputado Gutiérrez de la Garza.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor... Gracias.

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa... Gracias. Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Aceptada la modificación y se incorpora al dictamen.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente... Activen el sonido en la curul de la diputada Margarita Zavala.

La diputada Margarita Ester Zavala Gómez del Campo (desde su curul): Señor Presidente, le solicito que sea nominal la votación última.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Perdóneme diputada, pero el planteamiento suyo no puede ser atendido por la Presidencia, porque ya se había realizado la votación. Nada más espero que la Secretaría me dé el resultado.

El diputado Omar Ortega Alvarez (desde su curul): Señor Presidente, lo que quiso decir la diputada es que había duda.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: No me lo planteó así la diputada, señor diputado. Correcto; si hay duda, ahí sí procede el Reglamento.

Se instruye a la Secretaría para el efecto de que dé las indicaciones, se abra el sistema electrónico de votación para votación nominal.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia se procederá a la votación nominal. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161...

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Un momento, Secretario. La votación nominal es para el efecto si se admite o no la propuesta de don Héctor Gutiérrez de la Garza.

A ver, por favor activen el sonido en la curul de don Héctor.

El diputado Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (desde su curul): Diputado Presidente, el artículo 19 del Reglamento prevé la impugnación de una determinación de esta Presidencia. En ningún momento la determinación de esta Presidencia fue impugnada, por lo tanto, usted ya señaló que estaba admitida a discusión. Vamos a entrar a la discusión, pero la determinación de esta Presidencia en ningún momento fue impugnada en los términos del 19 del Reglamento. Por lo tanto, queda firme, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: No ha lugar, don Héctor. Si bien es cierto de que no fue impugnada, no fue ése el trámite que yo di. Yo no aprobé ni atendí la indicación de la diputada Margarita Zavala, en virtud de que ella planteó votación nominal y ya se había, se estaba procediendo a la votación económica y se había dado a conocer.

Me plantearon la duda del resultado y por lo tanto, el artículo atendible es otro, que nos indica que de pie tendrán los señores Secretarios que volver a contar uno por uno, pero para obviar por economía procesal, ordené la votación nominal.

Adelante, proceda el Secretario, hasta por 3 minutos.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Abrase el sistema electrónico por 3 minutos para proceder a la votación de si se acepta o no la propuesta del diputado Héctor Gutiérrez de la Garza.

(Votación.)

De viva voz el diputado Murat, por favor.

El diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa (desde su curul): A favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Señor Presidente, se emitieron 185 votos en pro, en contra 196 y 5 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor Secretario.

Desechada la propuesta del señor diputado y en virtud de que el artículo 219 no formaba parte del dictamen no procede ya la votación nominal. Desechada la propuesta.

Continuamos con el artículo 220, último párrafo, y se concede para tal efecto el uso de la palabra al señor diputado don Gustavo Enrique Madero Muñoz, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para una modificación.

El diputado Gustavo Enrique Madero Muñoz: Con la venia de la Presidencia.

Se propone modificar la reforma del último párrafo del artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se está sometiendo a consideración de esta soberanía, para que sea en sentido de eliminar las áreas de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey y además cambiar la mención de “áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey” por el de “zonas conurbadas de dichas ciudades”, en virtud de que dichas zonas son determinadas por el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios que quedarían comprendidos en dichas zonas, con lo cual mediante

concertación de los tres niveles de gobierno se puede implementar la política de asentamientos de empresas en zonas metropolitanas.

Esta medida podría implementarse de inmediato, ya que existen decretos determinando dichas zonas conurbadas, sin menoscabo de que dichas zonas puedan ser revisadas y modificadas oportunamente para incluir los cambios que se consideren necesarios y se consensen previamente entre los tres órdenes de gobierno.

En efecto, el artículo 21 de la Ley General de Asentamientos Humanos, establece que la Federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, deberán convenir la delimitación de una zona conurbada cuando sea procedente el estudio y resolución conjunta del desarrollo urbano de dos o más centros de población situados en el territorio de entidades federativas vecinas que por sus características geográficas y su tendencia económica y urbana, deban considerarse como una zona conurbada o se proyecte o funde un centro de población y se prevea su expansión física o influencia funcional en territorio de entidades federativas vecinas.

Asimismo, se propone a esta Asamblea mantener la limitante para aplicar la deducción inmediata en las áreas metropolitanas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, cuando se trate de empresas intensivas en mano de obra y que no requieran de un uso intensivo de agua, toda vez que dichas limitantes evitan que la concentración industrial en las referidas zonas pueda generar graves problemas de contaminación y escasez de agua, además de que permite controlar que el estímulo cumpla con su objetivo de fomentar la generación de empleos sin generar perjuicios al medio ambiente y al desarrollo equilibrado de las zonas metropolitanas.

Por lo anterior, se propone modificar el último párrafo del artículo 220 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para quedar como sigue:

Artículo 220. “...La opción a que se refiere este artículo sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las ciudades de México, Distrito Federal, Guadalajara, Jalisco y Monterrey, Nuevo León, así como sus zonas conurbadas, pudiendo ejercer la citada opción en estas ciudades y zonas, siempre que se trate de empresas que sean intensivas en mano de obra que no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos y utilicen tecnologías

limpias en cuanto a sus emisores contaminantes y obtengan de la unidad competente, de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, constancia de reunir dichos requisitos. La opción prevista en este párrafo no podrá ejercerse respecto de autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques”.

Es cuanto, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, señor diputado Madero.

Se instruye a la Secretaría para que consulte a la Asamblea en votación económica, si se admite o se desecha la modificación propuesta por el señor diputado don Gustavo Enrique Madero Muñoz.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta si se acepta la propuesta acerca del artículo 220 último párrafo, realizada por el diputado Gustavo Madero Muñoz.

Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor... Gracias.

Las diputadas y los diputados que estén por la negativa... La mayoría por la negativa, señor Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Desechada.

Se instruye a la Secretaría consulte a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el último párrafo del artículo 220.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el último párrafo del artículo 220.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor... Gracias.

Las ciudadanas diputadas y ciudadanos diputados que estén por la negativa... Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Suficientemente discutido. Se instruye a la Secretaría para que dé las indicaciones con el propósito de que se abra el sistema electrónico de votación, hasta por 3 minutos, para proceder a la votación del último párrafo del artículo 220 en los términos del dictamen.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico por 3 minutos para proceder a la votación del último párrafo, artículo 220 en sus términos.

(Votación.)

Ciérrese el sistema electrónico.... Un momentito, por favor.

De viva voz:

El diputado Víctor Suárez Carrera (desde su curul): A favor.

El diputado Hugo Rodríguez Díaz (desde su curul): A favor.

El diputado Víctor Manuel Alcerreca Sánchez (desde su curul): A favor.

El diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa (desde su curul): A favor.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Señor Presidente, se emitieron 270 votos en pro, en contra 115; y 3 abstenciones.

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias señor secretario.

Aprobado el último párrafo del artículo 220 del proyecto, por 270 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona, deroga y establece diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Impuesto al Activo.

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

**Presidencia del diputado
Manlio Fabio Beltrones Rivera**

LEY FEDERAL DE DERECHOS

El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: El siguiente punto del orden del día es la primera lectura del dictamen con proyecto de decreto que reforma el Capítulo XII de Hidrocarburos, del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.— Comisiones Unidas de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

Dictamen a las iniciativas que reforman el Capítulo Xii del Título Segundo, Hidrocarburos, de la Ley Federal de Derechos.

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con las facultades que le otorgan el artículo 39, párrafos 1º y 2º fracción XIII y XVIII, el artículo 45 párrafo 6 inciso f) y g) y demás relativos de la Ley Orgánica, y las que se deriven al caso, como son las contenidas en los artículos 55, 56, 60, 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Energía y de Hacienda y Crédito Público, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LIX Legislatura, tras estudiar las iniciativas con proyecto de decreto que reforman los artículos 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261, adicionan los artículos 260-A, 261-A, 261-B, 261-C y derogan la subdivisión de las secciones primera y segunda, del Derecho sobre Hidrocarburos y del Derecho Adicional sobre Hidrocarburos, en el Capítulo XII, Hidrocarburos, de la Ley Federal de Derechos, a fin de modificar el régimen fiscal de PEMEX, someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, bajo la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones encargadas del análisis y dictamen en comentario, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "**Antecedentes**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de las referidas iniciativas y de los trabajos previos de las Comisiones.

II. En el capítulo denominado "**Contenido de las propuestas de normas a dictamen**", se exponen el alcance de las reformas y adiciones en análisis, y se hace una breve referencia de los temas que las componen.

III. En el capítulo de "Consideraciones", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de las propuestas y de los motivos que sustentan la decisión de respaldarlas.

IV. En el capítulo denominado "**Modificación a la Iniciativa**", los integrantes de las Comisiones encargadas del dictamen, someten a la consideración del Pleno de la Asamblea de esta Cámara de Diputados, enmiendas a las normas ya señaladas.

I. Antecedentes

1. El 14 de septiembre de 2004, el Dip. Oscar Pimentel González, a nombre de miembros de la Comisión de Energía presentó Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos (reforma los artículos 254 al 261; adiciona los artículos 260-A, 261-A y 261-B, deroga la subdivisión de las secciones primera y segunda, del derecho sobre hidrocarburos y del derecho adicional sobre hidrocarburos, en el Capítulo XII, hidrocarburos).

2. El 8 de septiembre de 2004, el Ejecutivo Federal presentó Iniciativa de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos. Esta iniciativa incluye modificaciones al Capítulo XII, Hidrocarburos, de dicha Ley y responde al mismo marco jurídico que debe ser dictaminado por las Comisiones Unidas de Energía y de Hacienda y Crédito Público, visto el numeral primero de antecedentes.

3. Dado el turno a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Energía por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, éstas conocieron las propuestas de reforma, procediendo a nombrar una subcomisión de trabajo para realizar reuniones de análisis e intercambio de puntos de vista para la discusión y en su caso aprobación, del presente Dictamen.

4. Con fecha del día 27 de octubre de 2004, el Pleno de las Comisiones celebró una sesión para discutir, analizar, y aprobar el dictamen que en este acto se somete a consideración de esta Soberanía, en los términos que aquí se expresan.

II. Contenido de las Iniciativas

Iniciativa de la Comisión de Energía.-

Los diputados autores de las iniciativa que se dictamina, precisan que existe un deterioro de las reservas petroleras y una fuerte carga tributaria a la que está sujeta PEMEX. Señalan que esto hace imperativo un cambio en el régimen fiscal vigente hasta 2003, compuesto por los siguientes derechos e impuestos:

a) IEPS: Derecho indirecto que pagan los consumidores de gasolina y diesel. Se determina como la diferencia entre el precio administrado al público (en función de la inflación esperada) y el precio productor de PEMEX (referencia internacional);

b) DSH (Derechos sobre Hidrocarburos): Derecho pagado a partir de ingresos de PEMEX (incluyendo el IEPS) a una tasa del 60.8%. Una vez aplicado el 60.8% se resta el IEPS;

c) IRP (Impuesto sobre rendimientos petroleros): Impuesto pagado por los Organismos que tienen utilidad antes de impuestos. Se define como el 35% de la utilidad antes de impuestos. Es acreditable al Derecho Extraordinario del Petróleo (DEP), por lo que en la práctica ningún Organismo lo paga; y,

d) ARE (Aprovechamiento sobre rendimientos extraordinarios) o AOI (Aprovechamiento para Obras de Infraestructura de PEMEX): Este derecho se paga cuando el precio promedio de las exportaciones de crudo supera el precio acordado con el congreso. Se paga un 39.2% sobre el excedente en el precio límite por el volumen total de exportación.

En la iniciativa sus autores exponen que los principales problemas de este Régimen Fiscal, son:

a) Los resultados dependen de decisiones operativas de los otros organismos (por ejemplo, el crudo exportado y reimportado como refinados por PEMEX Refinación

causa doble impuesto para PEMEX Exploración y Producción [PEP]);

b) Solo son rentables en el consolidado, las inversiones realizadas en exploración y producción de crudo;

c) No incentiva a PEMEX Refinación a hacer más eficiente su logística;

d) Bajo este régimen, la empresa no puede ser responsable de garantizar proyectos que le generen los flujos futuros suficientes para pagar sus obligaciones pues la mayoría de sus proyectos no son rentables después de impuestos; la empresa debe realizarlos para cumplir sus obligaciones de suministro o por mandato a evaluar proyectos antes de impuestos;

e) El ARE implica que mientras en los momentos en que el precio del crudo es alto y por lo tanto otras petroleras aprovechan para reducir niveles de apalancamiento a la vez que mantienen presupuestos de inversión estables, PEMEX tiene que seguir endeudándose. Así, este régimen no permite capitalizar a PEMEX en los períodos donde los precios del crudo son elevados;

f) No permite realizar proyectos de gas no asociado, ni proyectos marginales de crudo (como recuperación secundaria); y,

g) No permite alcanzar las metas de producción planeadas.

Los integrantes de la Comisión que presenta la iniciativa coinciden en que actualmente es claro que la industria petrolera requiere de una inversión significativa para poder mantener e incrementar las reservas y los niveles de producción. Las condiciones vigentes son adecuadas para campos grandes y de alta rentabilidad, pero para los demás campos no son competitivas.

En la iniciativa que se dictamina, los que la suscriben afirman que el sector energético constituye una actividad estratégica para el desarrollo y bienestar de todos los mexicanos y que por esta razón es necesario y urgente hacer un cambio en el régimen fiscal de PEMEX que elimine las distorsiones en las decisiones de inversión generadas por el actual régimen fiscal y que logre además:

a) Mantener los ingresos de la Federación (que no implique problemas recaudatorios para la Federación);

b) Que de espacio a que PEMEX Exploración y Producción pueda operar como cualquier compañía petrolera en el mundo;

c) Que permita a PEMEX ser competitivo, desde el punto de vista fiscal, con los sistemas fiscales de países equivalentes a México (en lo económico y geológico); y,

d) Que PEP en el 2006 logre los siguientes niveles de producción (de manera económicamente viable):

- 4 millones de barriles por día de petróleo
- 6.5 miles de millones de pies cúbicos por día de gas

Los autores de la iniciativa en su exposición de motivos señalan que no se puede crear un sistema fiscal aplicable a todo lo referente a la producción de gas y petróleo que provea los ingresos requeridos y sea competitivo a la vez. La solución entonces consistiría en dividir la producción en:

a) *Hidrocarburos Existentes*: Los que están contenidos en las actuales reservas probadas y desarrolladas; y,

b) *Hidrocarburos Nuevos*: Los que resultan de nuevas inversiones tanto en pozos como en instalaciones.

En la iniciativa sus autores exponen las características del Esquema Fiscal Propuesto que pretende reincorporar el Capítulo XII a la Ley Federal de Derechos, para gravar mediante diversos derechos la explotación de los yacimientos de hidrocarburos del país, a fin de que gradualmente:

a) PEMEX pueda efectuar las inversiones que se requieren en exploración y producción mejorando su perfil financiero; y,

b) El régimen fiscal sea comparable al de otras compañías en países con situaciones similares

Lo anterior a partir de la premisa que no se cause un impacto en las finanzas públicas.

Iniciativa del Ejecutivo.-

La iniciativa señala que los acuerdos tomados en la Primera Convención Nacional Hacendaria plantean revisar el actual esquema fiscal de Petróleos Mexicanos (PEMEX) en

virtud de la sobrecarga fiscal que ha acumulado el organismo a través de los años.

A partir de los acuerdos tomados en la Convención Nacional Hacendaria, producto del análisis profundo y técnico llevado sobre el tema por los participantes, el Ejecutivo propone crear para la presente iniciativa un Capítulo en el cual se implementa un nuevo régimen fiscal, que grave, mediante diversos derechos la actividad relacionada con la explotación de los yacimientos de hidrocarburos del país; y que permita a la entidad realizar sus actividades de una forma financieramente sana y pueda, al mismo tiempo, efectuar las inversiones necesarias.

Con base en las conclusiones de la Convención, se expone que PEMEX es una fuente importante de recursos para el Gobierno Federal y para las Entidades Federativas y Municipios a través de las participaciones federales, ya que gran parte de los ingresos que obtiene actualmente, se enteran a la Federación a través del pago de derechos sobre la extracción de petróleo; un impuesto a los rendimientos petroleros y un aprovechamiento sobre rendimientos excedentes, entre otros.

Asimismo, la iniciativa afirma que los recursos que PEMEX ha invertido se han destinado fundamentalmente a mejorar la explotación de yacimientos ya existentes y de los sistemas de refinación de los productos petrolíferos. No obstante a que esa inversión ha permitido contar con una plataforma de explotación y refinación acorde a las necesidades de consumo interno y de exportación del petróleo, se ha producido un descuido principalmente de la exploración y explotación de nuevos yacimientos, lo que ha ocasionado una reducción importante de las reservas de petróleo y gas natural. Por ejemplo, entre 2000 y 2004, éstas se han reducido en 17% y 18%, respectivamente.

Para revertir esta situación, la propuesta de nuevo régimen fiscal producto de los trabajos de la Convención propone estimular la inversión en proyectos de exploración y explotación de los recursos petroleros, a través de la aplicación de un derecho por la explotación de petróleo más bajo para la producción generada por nuevas inversiones. Por otro lado, en virtud de que las inversiones existentes ya fueron efectuadas, justifica que la extracción respectiva tenga un derecho más alto.

Como parte complementaria a estimular la inversión en exploración y la recuperación de reservas, el Ejecutivo pretende a través de la propuesta que PEMEX sea más

eficiente en la explotación de los pozos en operación, para lo cual se establece una exención de este derecho que beneficiará fundamentalmente aquellos pozos que tienen una producción diaria de hasta 30 barriles de petróleo crudo y de 1'000,000 de pies cúbicos en gas natural. Con esto, sostiene, PEMEX se verá motivado a explotar dichos pozos hasta agotarlos, aprovechando al máximo los recursos no renovables.

Se señala en la iniciativa en comento, que debido a que el gas natural es fundamental para el desarrollo económico del país, al ser uno de los insumos básicos de la industria nacional, así como para la generación de la electricidad (las nuevas plantas funcionan a través de este energético por tener una mayor eficiencia), se debe priorizar y alentar su explotación a través de la aplicación de una tasa inferior a la que tendrá el crudo.

En la exposición de motivos, la iniciativa señala que bajo las condiciones actuales, las reservas de hidrocarburos han mostrado un constante descenso, lo que entre otras consecuencias, propiciará la disminución de los recursos que obtiene el Gobierno Federal de la citada entidad. El esquema que se propone, al otorgar un trato muy favorable a las nuevas inversiones en exploración y explotación, lograría revertir el descenso de las reservas, y por lo tanto de la recaudación.

Para asegurar el nivel de recaudación del Gobierno Federal y como acuerdo fundamental de la Convención, la Iniciativa propone dos mecanismos de seguridad:

a) En 2005, el mecanismo busca que el ingreso que se obtenga con el nuevo régimen sea igual al que se hubiera obtenido con la aplicación del anterior, de tal manera que en este primer año de aplicación, no se afecte a PEMEX ni a la Federación y por consecuencia a las Entidades Federativas y Municipios; y,

b) A partir de 2006, cuando ya se hayan validado con el ejercicio anterior las tasas que se propone incluir en la Ley, se establece un mecanismo de garantía únicamente para las participaciones a Entidades Federativas y Municipios, basado en el punto de acuerdo de la Primera Convención Nacional Hacendaria, en el sentido de que PEMEX asegurará un crecimiento anual de su plataforma de producción en proporción suficiente para que de mantenerse los mismos precios del petróleo, las participaciones sean las mismas que para 2004.

En la iniciativa que se somete a dictamen, se esperan los siguientes efectos de las medidas anteriores:

a) Al tener la producción generada por nuevas inversiones un menor gravamen, PEMEX tendrá fuertes incentivos para invertir en exploración y explotación, ya que de esa manera baja su carga promedio, además este efecto permitirá incrementar las reservas, así como la plataforma de explotación, y un adecuado abastecimiento del mercado interno, logrando en el mediano plazo abatir las importaciones que se realizan, especialmente en el caso de gas natural; logrando con ello eliminar considerablemente la pérdida de divisas en las que incurre el país hoy en día,

b) Debido a que el gas natural es fundamental para el desarrollo económico del país, se debe priorizar y alentar su explotación a través de la aplicación de una tasa inferior a la que tendrá el crudo; y

c) El nuevo régimen fiscal de PEMEX, le permitirá generar flujos que se destinen a nuevas inversiones, mismas que generan ingresos adicionales para el organismo, lo que provocará una mejor calificación de su deuda y, en consecuencia, financiamientos a tasas de nivel más bajo.

Por lo anterior, el Ejecutivo somete a consideración los siguientes derechos, a saber:

a) Derecho sobre extracción de hidrocarburos;

Se propone aplicar este derecho sobre el valor bruto de la producción tanto de petróleo crudo como de gas natural, gravando la producción de hidrocarburos, resultado de inversiones ya realizadas, a una tasa del 69% para el petróleo crudo y del 15% para el gas natural y, a la tasa del 25% y 10%, respectivamente, a la producción nueva de estos hidrocarburos que exceda a la anterior, esto trae como consecuencia que por el aumento de la producción la tasa promedio se vaya reduciendo paulatinamente, a fin de incentivar las inversiones relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos.

Asimismo, se propone exentar la extracción de 30 barriles diarios de petróleo crudo por pozo en explotación, lo cual permitirá que aquellas inversiones que deban realizarse en yacimientos de baja o mediana producción sean rentables. En el caso de la exención de este derecho a la extracción del gas natural no asociado, se propone

que sólo se pague cuando la extracción exceda de 1'000,000 de pies cúbicos diarios de dicho gas, ya que es necesario realizar las inversiones requeridas para reducir las importaciones de gas

b) Derecho sobre Hidrocarburos para el Fondo de Estabilización;

Se propone aplicarlo cuando el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el año exceda de 18.49 dólares, para su aplicación se incorporan diversos rangos en los que se ubica el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el periodo, correspondiéndole a cada uno de ellos, un porcentaje a pagar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo.

Estos recursos se constituirán en una reserva para que el Gobierno Federal disponga de ellos como compensación al presupuesto del ejercicio fiscal de que se trate, cuando los ingresos disminuyan, aumente el gasto por el servicio de su deuda por un incremento importante en las tasas de interés u ocurran desastres naturales de una magnitud significativa que no puedan ser cubiertos por el presupuesto autorizado. En 2005, los recursos que genere dicho fondo hasta por un precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo mexicano exportado de 23 dólares, se destinarán a financiar los gastos públicos.

c) Derecho Ordinario sobre Hidrocarburos;

PEMEX estará obligado al pago anual de este derecho, aplicando la tasa del 69% a la diferencia entre el valor anual de petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones a las inversiones, para el fondo de estabilización y en gastos de exploración y entrega permitidas en el propio Decreto.

d) Derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo;

Este derecho gravará al total de la exportación de petróleo crudo por la parte del precio excedente, a una tasa de 13.1%. Los recursos que se obtengan de la aplicación de este derecho se destinarán en su totalidad a constituir un Fondo para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas

e) Otras Obligaciones; y,

Se establece que los derechos se deberán pagar, excepto la parte exenta, sobre la totalidad del petróleo crudo o gas natural extraídos en el periodo, y se mantienen los ingresos participables a las Entidades Federativas.

f) Disposiciones Transitorias.

Este nuevo esquema fiscal no aplica en el año de 2005. Para el ejercicio fiscal de 2005, el gasto del Gobierno Federal, el de PEMEX y el pago de participaciones a las Entidades Federativas se definieron en función del régimen fiscal de PEMEX vigente hasta el año de 2004.

PEMEX se compromete con el volumen de extracción diaria de petróleo crudo, con este motivo se estableció para los años de 2006 a 2008 una garantía que consiste en que si el nivel de extracción de petróleo crudo realmente obtenido es menor al comprometido, PEMEX pagará un derecho adicional por la diferencia entre el volumen comprometido y el realmente obtenido. La totalidad de los ingresos que se obtuviera por este derecho se destinarían a las Entidades Federativas. Esto es así, porque si PEMEX no es capaz de mejorar sensiblemente su desempeño, la recaudación se verá afectada en forma importante.

El cambio de régimen de PEMEX quedó supeditado a que se le dote de autonomía de gestión, se permita la emisión de deuda condicionada a su productividad y a que se contengan en la legislación respectiva indicadores que permitan medir su eficiencia en comparación con las empresas petroleras más eficientes.

III. Consideraciones

Las Comisiones Dictaminadoras consideran necesaria e indispensable la incorporación del nuevo régimen fiscal de Petróleos Mexicanos (PEMEX), pues con el mismo se busca situar a esta empresa en circunstancias similares a las de otros contribuyentes que explotan recursos no renovables, constitucionalmente propiedad de la Nación y se pretende lograr que la empresa sea financieramente sana y pueda, al mismo tiempo, efectuar las inversiones que tanto requiere.

Se considera indispensable y benéfica la inclusión de este nuevo régimen fiscal, pues con el mismo se logrará que PEMEX tenga fuertes incentivos para invertir en la exploración y explotación de nuevos yacimientos de hidrocarburos, ya que de esa manera baja su carga promedio, además este efecto permitirá incrementar las reservas, así como la

plataforma de explotación, y un adecuado abastecimiento del mercado interno, logrando en el mediano plazo abatir las importaciones que tenemos que hacer, especialmente en el caso de gas natural. Por lo tanto, el esquema que se propone, al otorgar un trato muy favorable a las nuevas inversiones en exploración y explotación, revertirá el descenso de las reservas, y por lo tanto de la recaudación.

Igualmente, se estima conveniente estimular mediante este nuevo régimen, la inversión en proyectos de exploración y explotación de los recursos petroleros, a través de la aplicación de un derecho por la explotación de petróleo, que sea favorable para la inversión en nuevos pozos. Asimismo, se busca que PEMEX sea más eficiente en la explotación de los pozos en operación, para lo cual se establece una exención de este derecho de 30 barriles de petróleo crudo, así como 1,000,000 de pies cúbicos de gas natural no asociado, con lo cual PEMEX se verá motivado a explotar dichos pozos hasta agotarlos, aprovechando al máximo los recursos no renovables.

Debido a que el gas natural es fundamental para el desarrollo económico del país, al ser uno de los insumos básicos de la industria nacional, así como para la generación de la electricidad, se debe priorizar y alentar su explotación a través de la aplicación de una tasa inferior a la que tendrá el crudo. Con ello también se eliminará la considerable pérdida de divisas en que, por la importación del gas natural, incurre el país hoy en día.

No obstante que en lo general, las iniciativas tienen como propósito fortalecer las finanzas y patrimonio de Petróleos Mexicanos, y con ello impulsar el desarrollo vital para la nación, estas Comisiones Dictaminadoras han considerado pertinente modificar algunos textos y tasas planteados en ambas iniciativas, a fin de dar mayor certidumbre a los altos objetivos que se persiguen. Tales cambios son los siguientes

Para los efectos del derecho de extracción de hidrocarburos, se juzga procedente sustituir las tasas fijas del 55% y 69% por una tabla que contiene rangos de precios de barril de petróleo y las tasas que por concepto de ese derecho PEMEX estará obligado a pagar. Dicha sustitución se efectúa en razón de que con tasas fijas, se corre el riesgo de que a precios más altos del crudo, la carga fiscal resulta más elevada que la correspondiente a la red fiscal. Es decir, la tabla tiene como propósito evitar que PEMEX tribute más en comparación con el régimen fiscal vigente. La tabla de referencia se incluye en la fracción primera inciso a) del artículo 254.

Por otro lado, se resuelve que la tasa correspondiente al precio del crudo que se determina con base en la tabla se aplique al valor de los primeros 2.983 millones de barriles diarios a que hace referencia la iniciativa del Ejecutivo Federal, en lugar de 3.1089 millones de barriles diarios que establece la iniciativa de la Comisión de Energía. Es importante señalar que los 3.1089 eran la producción base para el año de 2003, mientras que la producción base o existente para el 2005 será 2.983 millones de barriles diarios de petróleo. La disminución en esta producción obedece a diferentes problemas operativos que PEMEX ha experimentado durante el año en curso, esto se consigna en el segundo párrafo del inciso a) de la fracción primera del citado artículo 254.

Por otra parte, y con el fin de que la cantidad máxima a que se refiere el párrafo anterior se modifique anualmente, las comisiones que dictaminan determinaron incluir el factor de 0.84497, establecido en el segundo párrafo del citado inciso a), en la iniciativa del Ejecutivo Federal, y con ello se omite el texto de que: "... el factor se acuerde entre Petróleos Mexicanos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público..." señalado en el segundo párrafo de la iniciativa de la Comisión. Conviene mencionar, que el factor de 0.84497, será multiplicado por la cantidad máxima que se hubiere determinado el año anterior.

Para el caso de la cantidad máxima de millones de pies cúbicos de gas a la que se aplicará la tasa del 15% al valor del gas natural para el pago del Derecho de Extracción de Hidrocarburos, dispuesto en el inciso a) la fracción II, del artículo 254, estas Comisiones Dictaminadoras decidieron desechar la cantidad de 3,762 millones de pies cúbicos diarios establecidos en la iniciativa de la Comisión de Energía y preservar la cantidad de 3,951 millones de pies cúbicos diarios que establece la iniciativa del Ejecutivo Federal. Esto se debe a que la producción resultante en el 2004, de las inversiones realizadas en la explotación de este energético se elevó de manera importante. Por ende, esta será la producción base.

Del mismo modo, se determinó mantener el factor de 0.82949 establecido en el segundo párrafo del inciso a), de la fracción del referido artículo 254 de la iniciativa del Ejecutivo Federal en vez de que dicho factor se acordará entre Petróleos Mexicanos y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo dispone la iniciativa de la Comisión. Al igual que en el caso del Petróleo, la cantidad máxima de 3,951 millones de pies cúbicos diarios se modificará anualmente al multiplicarse por dicho factor, reconociendo así la

declinación natural de la producción vieja y estimulando así la exploración y producción de nuevos pozos.

Para el gas natural se establece la tasa fija del 15%, la cual se estipula en ambas iniciativas, así como la tasa del 25% y 10%, a la producción nueva de petróleo y de gas natural, respectivamente. Considerando las exenciones descritas en párrafos anteriores.

De suma importancia para estas Comisiones Dictaminadoras es que cuando el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el año exceda de cierto precio en dólares de los Estados Unidos de América, se pague el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización. Para estos efectos, se incorporan diversos rangos en los que se ubica el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el periodo, correspondiéndole a cada uno de ellos, un porcentaje a pagar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo. Cabe señalar que la importancia de este derecho radica en que la recaudación obtenida por la aplicación del mismo, se destinará al fondo de estabilización de los ingresos petroleros, a fin de que puedan ser aplicados cuando los ingresos federales disminuyan, aumente el gasto por el servicio de su deuda por un incremento importante en las tasas de interés u ocurran desastres naturales de una magnitud significativa que no puedan ser cubiertos por el presupuesto autorizado.

Con respecto a la tabla que comprende los rangos de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado y las tasas porcentuales a aplicar sobre el valor anual de las extracciones de petróleo crudo, para calcular el pago anual del Derecho sobre Hidrocarburos para el Fondo de Estabilización, las comisiones dictaminadoras determinaron que el primer rango de dicha tabla sea de 22.00 a 23.00 dólares con una tasa del 1%, tal y como lo dispone el artículo 257 de la iniciativa de la Comisión. Dos motivos fundamentales dan la pauta para incluir esta tabla y no la propuesta por la iniciativa del Ejecutivo Federal, que inicia con un rango de 18.50 a 19.00 dólares: la primera, es que los recursos para dicho Fondo de Estabilización deben destinarse justamente cuando en el mercado prevalecen altos precios del crudo, como es en la actualidad; la segunda razón es que de acuerdo a diversas proyecciones los precios del petróleo se mantendrán elevados.

Resulta de sumo interés en opinión de las Comisiones de Energía y de Hacienda y Crédito Público, la aplicación del Derecho Extraordinario sobre la Exportación de Petróleo Crudo inserto en la iniciativa del Ejecutivo Federal. Dicho

derecho se calculará cuando el precio promedio de exportación de la mezcla mexicana de petróleo sea superior al considerado para estimar los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Este derecho gravaría al total de la exportación de petróleo crudo por la parte del precio excedente, a una tasa de 13.1%. Es de destacar que los recursos que se obtengan de la aplicación de este derecho se destinarían en su totalidad a constituir un Fondo para la Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas. En este orden de ideas, las Entidades Federativas podrán disponer, sin restricción alguna, de los recursos de este fondo en el momento en que surjan contingencias, como una disminución de sus participaciones respecto a las programadas en el Presupuesto de Egresos o una reducción drástica del precio del petróleo. En caso contrario, si disponen de ellos, o de una parte, cuando no exista contingencia alguna, se les retendrá un 30% que se acumulará en el fondo en beneficio de la propia Entidad Federativa de que se trate, a fin de que pueda disponer de dichos recursos posteriormente. Cuando se haya acumulado un importe superior al equivalente a un 30% de su presupuesto de egresos, podrá retirar únicamente el excedente, ya que mantendrá una cantidad mínima como reserva, tales disposiciones se contienen en el artículo 258.

Asimismo, en las Iniciativas sujetas a Dictamen, en el artículo 259 se incluye un derecho ordinario sobre hidrocarburos, el cual se calculará aplicando la tasa del 69% a la diferencia entre el valor anual de petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en el propio Decreto. Para estos efectos, se podrán deducir de la base de este derecho, entre otras, las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos, en el 20% del monto original de la inversión en cada ejercicio, las realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, en el 5% del monto original de la inversión, en cada ejercicio, las realizadas en el periodo de exploración, las cuales se deducirán en el ejercicio en que se incurran, así como los derechos sobre la extracción de hidrocarburos efectivamente pagados en el periodo de que se trate y sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, siempre que el 69% de este último se destine a cubrir el pago de la deuda contraída por PEMEX.

Estas Dictaminadoras manifiestan su conformidad en que se mantengan los ingresos participables a las entidades federativas, derivado de la aplicación de este nuevo régimen, ya que para los efectos del artículo 2° de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerará como recaudación federal

participable el 64% de la recaudación obtenida por el derecho sobre la extracción de hidrocarburos y por el derecho ordinario sobre hidrocarburos, estableciéndose este porcentaje, debido a que con el mismo se obtiene la misma recaudación participable petrolera que la que se hubiera obtenido en 2005 con el régimen vigente.

En las disposiciones transitorias de la iniciativa del Ejecutivo Federal, se propone que para el año 2005 se aplique un mecanismo que garantice que la recaudación generada por la aplicación del régimen de hidrocarburos propuesto sea igual a la obtenida de haber continuado con el régimen vigente, ya que de esta forma se asegura que no haya una pérdida recaudatoria por la aplicación del nuevo proyecto, toda vez que estas Comisiones Dictaminadoras están conscientes de que se trata de un régimen nuevo que si bien es cierto, tal como lo expone el Ejecutivo Federal, se obtuvo con la información mas clara y cercana que se tenía al momento, también lo es, que debido a la gran recaudación que se obtiene de dicho organismo, es necesario contar con la certeza necesaria de que los ingresos tanto federales, como participables no se vean menguados con su aplicación.

Resulta viable a juicio de las Comisiones Dictaminadoras establecer una garantía de producción a PEMEX, durante los años de 2006 a 2008, consistente en que si el nivel de extracción de petróleo crudo realmente obtenido es menor al comprometido, PEMEX pagará un derecho adicional por la diferencia entre el volumen comprometido y el realmente obtenido. Cabe señalar que de pagarse dicho derecho, la totalidad de los ingresos que se obtuviera por su aplicación se destinarían a las Entidades Federativas.

Por último, no pasa desapercibido y se considera indispensable para las Comisiones Unidas que el nuevo régimen fiscal requerirá de ajustes en la Ley de Ingresos, en lo que corresponde a llevar a las tres subsidiarias de PEMEX al régimen de impuestos sobre rendimientos petroleros. Así mismo, y para garantizar el buen futuro de la industria más importante de México, es fundamental e indispensable que el Congreso de la Unión se avoque a la realización de reformas legales que permitan culminar y surtir cabal cumplimiento de este esfuerzo legislativo, para ello debemos impulsar los trabajos relacionados a la autonomía de gestión de PEMEX, el gobierno corporativo y su recapitalización.

IV. Modificación a la Iniciativa

Con el propósito de dar congruencia y eficacia a los planteamientos de las iniciativas propuesta en su proyecto de

decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, los suscritos integrantes de las Comisiones Unidas de Energía y de Hacienda y Crédito Público, planteamos la siguiente modificación en el decreto que se dictamina.

Única.- Se adiciona una tabla para calcular la tasa correspondiente al derecho de extracción de Hidrocarburos, en el inciso a) fracción I, del artículo 254, para quedar como sigue:

Artículo 254. ...

I. ...

a). ...

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano (Dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre el valor de la extracción de petróleo crudo en el año
0.01-19.99	74.8%
20.00-20.99	72.3%
21.00-21.99	67.4%
22.00-22.99	62.1%
23.00-23.99	56.7%
24.00-24.99	54.5%
25.00-25.99	53.6%
26.00-26.99	49.7%
27.00-27.99	49.0%
28.00-28.99	45.6%
29.00-29.99	40.6%
30.00-30.99	40.3%
31.00-31.99	40.0%
32.00-32.99	39.7%
33.00-33.99	38.1%
34.00-34.99	36.5%
35.00 en adelante 3	5.1%

...

b).

II. ...

a).

b).

El propósito de ésta tabla es evitar que entre más alto sea el precio del petróleo más elevado sea el derecho que PEMEX tendrá que cubrir por esta obligación. Lo que evidentemente afectaría las finanzas de la paraestatal.

Por lo anteriormente expuesto,

Los integrantes de las Comisiones Unidas de Energía y de de Hacienda y Crédito Público, dictaminamos favorablemente (con las modificaciones expresadas), y sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, para su aprobación, el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 Y 261, ADICIONAN LOS ARTICULOS 261-A, 261-B, 261-C, Y DEROGA LA SUBDIVISION DE LAS SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA, DEL DERECHO SOBRE HIDROCARBUROS Y DEL DERECHO ADICIONAL SOBRE HIDROCARBUROS, EN EL CAPITULO XII, HIDROCARBUROS.

ARTICULO UNICO: Se *reformen* los artículos 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261, y se *adiciona* el 261ª, 261-b, 261-c, *derogando* la subdivisión de las secciones primera y segunda, del derecho sobre hidrocarburos y del derecho adicional sobre hidrocarburos, respectivamente, todo en el Capítulo XII, Hidrocarburos, de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Capítulo XII

Hidrocarburos

Artículo 254. PEMEX Exploración y Producción estará obligada al pago anual del derecho sobre la extracción de hidrocarburos, conforme a lo siguiente:

I. El derecho se calculará aplicando las siguientes tasas al valor anual de petróleo crudo extraído:

a). Las de la siguiente tabla al valor de los primeros 2.983 millones de barriles diarios de petróleo crudo extraídos en el año de 2005, cuando el precio promedio ponderado anual a que hace referencia el artículo 261 se ubique dentro de los siguientes rangos.

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano (Dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre el valor de la extracción de petróleo crudo en el año
0.01-19.99	74.8%
20.00-20.99	72.3%
21.00-21.99	67.4%
22.00-22.99	62.1%
23.00-23.99	56.7%
24.00-24.99	54.5%
25.00-25.99	53.6%
26.00-26.99	49.7%
27.00-27.99	49.0%
28.00-28.99	45.6%
29.00-29.99	40.6%
30.00-30.99	40.3%
31.00-31.99	40.0%
32.00-32.99	39.7%
33.00-33.99	38.1%
34.00-34.99	36.5%
35.00 en adelante	35.1%

La cantidad de 2.983 millones de barriles diarios de petróleo crudo extraído a que se refiere el párrafo anterior, se modificará anualmente, multiplicando el factor de 0.84497 por la cantidad que se hubiere determinado en el año inmediato anterior.

b). La del 25% al valor del petróleo crudo extraído en el año que rebase la cantidad máxima, que para el año de que se trate se obtenga conforme al inciso anterior.

Para los efectos de esta fracción, estará exenta la extracción correspondiente a 30 barriles diarios de petróleo crudo en el año por pozo en explotación, de la totalidad de los pozos que producen petróleo crudo.

II. El derecho se calculará aplicando las siguientes tasas al valor anual de gas natural extraído:

a). La del 15% al valor del gas natural extraído en el año que no rebase la cantidad máxima de 3,951 millones de pies cúbicos diarios, para el año de 2005.

La cantidad máxima a que se refiere el párrafo anterior, se modificará anualmente, multiplicando el factor de 0.82949 por la cantidad máxima que se hubiere determinado en el año inmediato anterior.

b). La del 10% al valor del gas natural extraído en el año que rebasa la cantidad máxima, que para el año de que se trate se obtenga conforme al inciso anterior.

Para los efectos de esta fracción, estará exenta la extracción correspondiente a 1'000,000 de pies cúbicos diarios de gas natural no asociado en el año por pozo en explotación, considerando la totalidad de los pozos que producen dicho gas. Igualmente estará exenta la extracción de gas natural usado para la producción de hidrocarburos.

El derecho a que se refiere este artículo será la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones I y II del propio artículo.

Artículo 255. A cuenta del derecho a que se refiere la fracción I del artículo 254, se harán pagos provisionales mensuales, por el total de barriles de petróleo crudo extraído en el mes de que se trate, valuado conforme a lo establecido en el artículo 261 de esta Ley. Para estos efectos, se multiplicará el número de barriles diarios de petróleo crudo extraído durante el periodo, por el número de días del mes de que se trate, sobre la cantidad así obtenida se calculará el derecho considerando los por cientos y límites establecidos en la fracción I del propio artículo, disminuyendo al valor del petróleo crudo el número de barriles diarios de petróleo crudo extraído que se encuentre exento en el propio periodo, de acuerdo con el número de días del mismo mes y la proporción de crudo que se encuentra gravada en los incisos a) y b) de la misma fracción, la cantidad que resulte será el pago provisional del periodo.

Artículo 256. A cuenta del derecho a que se refiere la fracción II del artículo 254 de esta ley, se harán pagos provisionales mensuales, por el total del gas natural extraído en el mes de que se trate, valuado conforme a lo establecido en el artículo 261 de esta Ley. Para estos efectos, se multiplicará el número de pies cúbicos de gas natural extraído durante el periodo, por el número de días del mes de que se trate, sobre la cantidad así obtenida se calculará el derecho considerando los por cientos y límites establecidos en la fracción II del propio artículo, disminuyendo al valor del gas natural el número de pies cúbicos diarios de gas natural no asociado que se encuentre exento en el propio periodo, de acuerdo con el número de días del mismo mes y la proporción de gas neto que se encuentre gravado al 15% y al 10%, la cantidad que resulte será el pago provisional del periodo.

Artículo 257. PEMEX Exploración y Producción, estará obligada al pago anual del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, cuando en el año el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado exceda de 22.00 dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente:

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano (Dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre el valor de la extracción de petróleo crudo en el año
22.01-23.00	1%
23.01-24.00	2%
24.01-25.00	3%
25.01-26.00	4%
26.01-27.00	5%
27.01-28.00	6%
28.01-29.00	7%
29.01-30.00	8%
30.01-31.00	9%
Cuando exceda de 31.00	10%

La tabla anterior, se aplicará sobre la totalidad del precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano de exportación, determinándose para tales efectos el por ciento sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año, en el rango según corresponda.

Cuando el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado se ubique dentro de los rangos establecidos en la tabla anterior, se aplicará el por ciento que corresponda al valor anual del petróleo crudo extraído en el año, incluyendo el consumo que de este producto efectúen los propios contribuyentes. El valor anual de este producto se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 261 de esta Ley.

A cuenta del derecho se harán pagos provisionales trimestrales, aplicando al valor del petróleo crudo extraído desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa que se deba aplicar conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando para ello el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado en el mismo periodo. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho, realizados en los trimestres anteriores de dicho ejercicio, disminuidos con el saldo a favor que por este

derecho se hubiere compensado contra el derecho sobre la extracción de hidrocarburos en el propio periodo y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Cuando PEMEX Exploración y Producción tenga saldo a favor resultante del pago provisional trimestral, dicho saldo podrá compensarse contra el derecho sobre la extracción de hidrocarburos que se deba pagar en los meses posteriores del mismo ejercicio.

Si resulta saldo a favor en el último trimestre del ejercicio, dicho saldo podrá compensarse contra el derecho sobre la extracción de hidrocarburos a pagar determinado en la declaración anual del mismo ejercicio.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Artículo 258. PEMEX Exploración y Producción, estará obligada al pago anual del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo conforme a lo siguiente:

Cuando en el mercado internacional el precio promedio ponderado acumulado mensual del barril del petróleo crudo mexicano exceda del precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, el derecho se calculará aplicando la tasa de 13.1% sobre el valor que resulte de multiplicar la diferencia que exista entre el valor promedio ponderado acumulado del barril de petróleo crudo y el precio considerado en la estimación de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, por el volumen total de exportación acumulado de petróleo crudo del mismo año.

Para los efectos de este derecho, se efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del derecho anual, que se pagarán a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre del ejercicio de que se trate y enero del siguiente año. Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este concepto a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrá acreditar los pagos provisionales trimestrales enterados en el ejercicio.

El derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo efectivamente pagado se acreditará contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización a que

se refiere el artículo 257 de esta Ley. Cuando el monto del acreditamiento exceda al derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, la diferencia se podrá acreditar contra el derecho sobre la extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de esta Ley, sin que se afecte la recaudación federal participable del ejercicio fiscal de que se trate.

La recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará en su totalidad a las Entidades Federativas a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.

Artículo 259. PEMEX Exploración y Producción estará obligada al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando una tasa del 69% a la diferencia entre el valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año y las deducciones permitidas en este artículo.

Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles las inversiones realizadas para la exploración, recuperación secundaria y el mantenimiento no capitalizable, en el 100% del monto original de las mismas, y en el 20% las realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural en cada ejercicio, excepto las realizadas en oleoductos, gasoductos, terminales, transporte o tanques de almacenamiento, que se deducirán en el 5% del monto original de la inversión.

El monto original de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, comprenderán además del precio de las mismas, únicamente los impuestos al comercio exterior efectivamente pagados con motivo de tales inversiones y dichos montos no se actualizarán en el transcurso del tiempo y por motivo de los cambios de precios en el país.

La deducción del monto original de las inversiones, se podrá iniciar a partir de que se realicen las erogaciones de la misma. En ningún caso las deducciones por inversiones rebasarán el 100% de su monto original.

También será deducible el costo, considerándose para esos efectos las erogaciones necesarias para la explotación de los yacimientos de petróleo crudo o gas natural de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto las inversiones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo. Los únicos gastos que se podrán disminuir serán los de exploración, transportación o entrega de los hidrocarburos, siempre que dichos gastos se encuentren incorporados en el precio de enajenación. Los

costos y gastos se podrán disminuir cuando hayan sido efectivamente pagados en el periodo al que corresponda el pago.

No se considerarán costos, gastos o inversiones a que se refiere este artículo, los intereses de cualquier tipo a cargo de Petróleos Mexicanos, ni la reserva de exploración ni los gastos de venta.

Los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral, no serán deducibles para los efectos de este artículo y, en el caso de que dicha reserva tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

Asimismo, serán deducibles para determinar la base de este derecho, el derecho sobre la extracción de hidrocarburos, el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, y el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, efectivamente pagados en el periodo de que se trate, siempre que el 69% de este último se destine al pago de la deuda contraída.

En ningún caso el monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionadas con el petróleo crudo extraído, sin considerar las señaladas en el párrafo anterior, excederán del valor que resulte de aplicar un precio de 5.3 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo al volumen total del mismo en el año de que se trate. Este costo será revisado y en su caso modificado cada dos años por PEMEX y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, en ningún caso el monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionadas con el gas natural extraído, sin considerar las señaladas en el párrafo octavo de este artículo, excederán del valor que resulte de aplicar un precio de 2.7 dólares de los Estados Unidos de América por cada mil pies cúbicos de gas natural al volumen de gas natural neto en el año de que se trate. Este costo será revisado y en su caso modificado cada dos años por PEMEX y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La parte deducible de los gastos, costos e inversiones que rebase el monto máximo de deducción conforme a los dos párrafos anteriores, se podrá deducir en los siete ejercicios inmediatos posteriores a aquél al que correspondan.

Los montos de deducción máxima previstos en los párrafos noveno y décimo de este artículo, no serán aplicables tra-

tándose de los proyectos especiales para la producción de hidrocarburos que, a pesar de cumplir con criterios de rentabilidad económica bajo estándares internacionales en condiciones geológicas y económicas similares, no serían rentables bajo las consideraciones iniciales identificados mediante reglas que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 260. A cuenta del derecho a que se refiere el artículo anterior, se harán pagos provisionales mensuales, aplicando una tasa del 69% al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que corresponda el pago, disminuyéndose de dicho valor los siguientes conceptos:

I. Los costos y gastos efectuados en el mismo periodo, sin que excedan de los por cientos máximos a que se refiere el artículo anterior.

II. La parte deducible del monto de la inversión, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año.

III. El derecho sobre la extracción de hidrocarburos, el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, y el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, efectivamente pagados en el periodo de que se trate, siempre que el 69% de este último se destine al pago de la deuda contraída.

Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales de este derecho efectivamente realizados en los meses anteriores de dicho ejercicio y la diferencia será el pago provisional a enterar.

Artículo 261. Para los efectos de los artículos a que se refiere este Capítulo, se considerará:

I. Como valor del petróleo crudo extraído, la suma del valor de cada tipo de petróleo crudo extraído. El valor de cada tipo de petróleo crudo extraído se entenderá como el precio promedio de enajenación por barril de petróleo crudo, en el periodo de que se trate, multiplicado por el volumen de barriles de petróleo crudo extraído en el mismo periodo. En el caso de que algún tipo de petróleo crudo comercializado dentro del país no haya sido exportado, el precio promedio ponderado se calculará

ajustándolo por la calidad del petróleo crudo de que se trate, de acuerdo con el contenido de azufre y los grados API que contenga.

II. Como valor del gas natural extraído, el precio promedio que en el periodo que corresponda haya tenido la unidad térmica de gas natural enajenado por el propio contribuyente, multiplicado por el volumen de gas natural extraído en el mismo periodo por el que esté obligado al pago del derecho.

Los derechos se deberán pagar, salvo la parte exenta, sobre la totalidad del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúen los propios contribuyentes, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos. No se causarán los derechos a los que se refiere este Capítulo, por la quema de gas natural que se realice en el periodo de que se trate, hasta por el 2% del total de la extracción de dicho gas en el mismo periodo.

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá como gas natural extraído, la extracción de la totalidad de gas natural menos el gas natural utilizado para la producción de hidrocarburos.

Artículo 261-A. Para los efectos del presente Capítulo, cuando PEMEX Exploración y Producción enajene petróleo crudo o gas natural a partes relacionadas, estará obligada a determinar el valor del petróleo crudo y gas natural, considerando para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para ello el método de precio comparable no controlado establecido en el artículo 216, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de costos, gastos e inversiones realizados o adquiridos con partes relacionadas, PEMEX Exploración y Producción considerará para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubiera utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, aplicando para esos efectos lo dispuesto en los artículos 92, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 261-B. Para los efectos de este Capítulo, se estará a lo siguiente:

Los derechos a que se refieren los artículos 254 y 257, se pagarán anualmente mediante declaración que se presenta-

rá a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al ejercicio de que se trate. Tratándose de los derechos extraordinario y ordinario sobre hidrocarburos a que se refieren los artículos 258 y 259, se pagarán anualmente mediante declaración que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo siguiente al ejercicio de que se trate. Contra el monto que resulte a cargo de PEMEX Exploración y Producción, ésta podrá acreditar los pagos provisionales de los mismos derechos efectuados en el ejercicio.

Los pagos provisionales de los derechos previstos en los artículos 254 y 259, se harán mediante declaración que se deberá presentar a más tardar el día 20 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Los pagos provisionales trimestrales a que se refiere el artículo 257, se efectuarán mediante declaración que se deberá presentar a más tardar el último día hábil del mes inmediato posterior al trimestre al que corresponda el pago.

Las declaraciones de los derechos a que se refiere el presente Capítulo, se presentarán a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que señale el Servicio de Administración Tributaria, y el entero del derecho se realizará mediante transferencia electrónica ante la Tesorería de la Federación.

A cuenta de los pagos provisionales mensuales de los derechos a que se refieren los artículos 254 y 259 de esta Ley, PEMEX Exploración y Producción efectuará pagos diarios, incluyendo los días inhábiles, así como pagos semanales, los cuales se efectuarán el primer día hábil de cada semana. Los montos y la forma de los pagos diarios y semanales a que se refiere este párrafo, serán los que se determinen anualmente en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate y se enterarán ante la Tesorería de la Federación.

Contra los pagos provisionales mensuales de los derechos que resulten a cargo de PEMEX Exploración y Producción, ésta podrá acreditar los anticipos efectuados por el mes de que se trate en los términos del párrafo anterior.

Artículo 261-C. Para los efectos del artículo 2o. de la Ley de Coordinación Fiscal, a la recaudación obtenida por el derecho sobre la extracción de hidrocarburos y el derecho ordinario sobre hidrocarburos, se le aplicará el por ciento que corresponda de acuerdo con la tabla A, según el rango en que se ubique el precio promedio ponderado anual, en

dólares de los Estados Unidos de América, del barril de petróleo crudo mexicano exportado en el periodo de que se trate; el monto que resulte de esta operación se considerará como recaudación federal participable.

TABLA A

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre la recaudación obtenida por los derechos sobre la extracción de hidrocarburos y ordinario sobre hidrocarburos en el año
0.01-19.99	65.5
20.00-20.99	65.4
21.00-21.99	65.5
22.00-22.99	66.3
23.00-23.99	66.3
24.00-24.99	67.1
25.00-25.99	67.9
26.00-26.99	69.2
27.00-27.99	69.6
28.00-28.99	70.5
29.00-29.99	71.2
30.00-30.99	72.2
31.00-31.99	73.0
32.00-32.99	74.0
33.00-33.99	74.0
34.00-34.99	73.9
35.00 en adelante	74.0

El 3.17% de la recaudación obtenida por el derecho sobre la extracción de hidrocarburos y el derecho ordinario sobre hidrocarburos, se multiplicará por el factor que corresponda de acuerdo con la tabla B, según el rango en que se ubique el precio promedio ponderado anual, en dólares de los Estados Unidos de América, del barril de petróleo crudo mexicano exportado en el periodo de que se trate; el monto que resulte de esta operación se destinará a los Municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de dichos productos:

TABLA B

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado (Dólares de los Estados Unidos de América)	Factor a aplicar sobre el 3.17% de la recaudación obtenida por los derechos sobre la extracción de hidrocarburos y ordinario sobre hidrocarburos en el año
0.01-19.99	0.0134
20.00-20.99	0.0138
21.00-21.99	0.0136
22.00-22.99	0.0138
23.00-23.99	0.0137
24.00-24.99	0.0144
25.00-25.99	0.0147
26.00-26.99	0.0146
27.00-27.99	0.0156
28.00-28.99	0.0156
29.00-29.99	0.0160
30.00-30.99	0.0164
31.00-31.99	0.0167
32.00-32.99	0.0168
33.00-33.99	0.0172
34.00-34.99	0.0174
35.00 en adelante	0.0176

PEMEX Exploración y Producción, estará obligada a informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los montos y Municipios a que se refiere el párrafo anterior.

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil cinco.

Artículo Segundo. Para los efectos de este decreto, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Los gastos y costos a que se refieren los artículos 259 y 260 de la Ley, realizados con anterioridad al primero de enero de 2005, no serán deducibles, aún cuando efectivamente se eroguen a partir de esa fecha.

II. El valor remanente de las inversiones anteriores a la entrada en vigor del decreto, se deducirán conforme a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Esta deducción queda comprendida dentro de los límites de las deducciones a que se refiere el artículo 259 de esta Ley.

III. La presentación de las declaraciones a través de medios electrónicos a que se refiere el párrafo quinto, del artículo 261-B de la Ley, se realizará a más tardar en el mes de mayo de 2005.

Asimismo, PEMEX Exploración y Producción presentará dichas declaraciones mediante los formatos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, a partir del mes de enero de 2005 y hasta en tanto entra en vigor la disposición referida en el párrafo anterior.

IV. Durante el ejercicio de 2005, PEMEX Exploración y Producción podrá efectuar los pagos provisionales señalados en los artículos 255, 256 y 260 de la Ley, a más tardar el último día hábil del segundo mes posterior a aquel al que corresponda el pago.

V. En 2005, los recursos que genere el derecho para el fondo de estabilización a que se refiere el artículo 257 de la Ley, hasta por un precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo mexicano exportado de 27 dólares de los Estados Unidos de América, se destinarán a financiar el gasto presupuestario del sector público federal para 2005. Los recursos que genere este derecho por un precio superior al precio anterior, se destinarán al Fondo para la Estabilización de los Ingresos Petroleros.

VI. Para evaluar el impacto recaudatorio y garantizar el ejercicio presupuestal en el 2005, la recaudación obtenida por los derechos efectivamente pagados a que se refieren los artículos 254, 257, 258 y 259 de esta Ley, el impuesto especial sobre producción y servicios que se aplica al consumo de los distintos tipos de gasolina y diesel, el que provenga de los consumos que de estos productos efectúen Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios efectivamente pagado y el impuesto a los rendimientos petroleros efectivamente pagado, deberá ser equivalente a la que se hubiera obtenido con la aplicación de las disposiciones fiscales vigentes hasta 2004.

Para estos efectos, Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios harán y presentarán ante la Tesorería de la Federación declaraciones trimestrales a más tardar el último día hábil de los meses de abril, julio y octubre de 2005 y enero de 2006 y una declaración anual a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2006, de la recaudación que se hubiera obtenido durante 2005 aplicando el régimen fiscal vigente hasta 2004.

Si el monto obtenido en la presentación de cada declaración resultara menor a los derechos efectivamente pagados a que se refieren los artículos 254, 257, 258 y 259 de la Ley, el impuesto especial sobre producción y servicios que se aplica al consumo de los distintos tipos de gasolina y diesel, el que provenga de los consumos que de estos productos efectúen Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios efectivamente pagado y el impuesto a los rendimientos petroleros efectivamente pagado, la diferencia que resulte se podrá acreditar contra el derecho sobre la extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley, en su siguiente pago de este derecho, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si el monto obtenido en la presentación de cada declaración resultara mayor a los derechos efectivamente pagados a que se refieren los artículos 254, 257, 258 y 259 de la Ley, el impuesto especial sobre producción y servicios que se aplica al consumo de los distintos tipos de gasolina y diesel, el que provenga de los consumos que de estos productos efectúen Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios efectivamente pagado y el impuesto a los rendimientos petroleros efectivamente pagado, se pagará un derecho compensatorio equivalente a la diferencia que resulte, que se deberá enterar junto con la siguiente declaración del derecho sobre la extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley.

Si como resultado de la declaración anual existiera alguna diferencia en los mismos términos descritos en los dos párrafos anteriores, se acreditará o pagará el derecho compensatorio por la diferencia, según sea el caso, junto con la declaración definitiva del derecho sobre la extracción de hidrocarburos a que se refiere el artículo 254 de la Ley, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público revisará durante 2005 que como resultado de estas declaraciones la recaudación federal participable no se vea alterada y sea igual a la que se hubiera generado con el régimen fiscal de PEMEX vigente hasta 2004. En caso de que esta recaudación federal participable se viera alterada, los ajustes correspondientes se reflejarán en los ajustes cuatrimestrales y definitivo a que se refiere el artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal.

Esta fracción dejará de aplicar en el 2006 y una vez llevadas a cabo las modificaciones que le otorguen auto-

nomía de gestión y fomenten en Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios prácticas de gobierno corporativo consistentes con la regulación internacional y que estén enfocadas a que la empresa sea eficiente y transparente, que pueda competir con empresas en condiciones geológicas y económicas en condiciones similares garantizando que la explotación de hidrocarburos sea en beneficio de todos los mexicanos. El Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal deberán realizar las adecuaciones a las leyes y ordenamientos de aquí derivadas.

VII. Para lograr el propósito de estas reformas, Pemex deberá asegurar un incremento constante de la tasa de reposición de reservas. La Cámara de Diputados establecerá lo conducente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sobre la base de programas multianuales que presente PEMEX para dicho efecto.

VIII. PEMEX Exploración y Producción pagará un derecho adicional cuando la extracción de petróleo crudo en los años de 2006, 2007 y 2008 efectivamente alcanzada sea menor a la establecida en la siguiente tabla:

Año	Extracción (miles de barriles diarios)
2006	3,419
2007	3,452
2008	3,523

Este derecho adicional se calculará de la siguiente forma:

1. Al valor anual de la extracción de petróleo crudo que resulte de la diferencia entre las cantidades establecidas en la tabla anterior y la extracción efectivamente alcanzada en cada año, se le aplicará la tasa del 25%.

2. Al valor anual de la extracción de petróleo crudo que resulte de la diferencia entre las cantidades establecidas en la tabla anterior y la extracción efectivamente alcanzada en cada año, se multiplicará por la proporción que resulte de dividir el valor de las deducciones efectivamente aplicadas en el año, entre el valor de la extracción efectivamente alcanzada en el año a que se refiere el artículo 259 de la Ley. Este monto se restará al valor anual de la extracción de petróleo crudo que resulte de la diferencia entre la meta fijada y la extracción efectivamente alcanzada. El

monto obtenido de la operación anterior, se multiplicará por la tasa de 69%.

3. Al valor que resulte de sumar los montos obtenidos conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2, se le aplicará la tasa que corresponda de acuerdo con la tabla A, según lo señalado en el artículo 261-C de esta Ley.

4. El 20% del monto resultante en el inciso anterior se destinará al fondo general de participaciones, el 1% al fondo de fomento municipal y el 0.25% a la reserva de contingencia, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

5. Asimismo, el 3.17% de la suma de los montos obtenidos conforme a lo establecido en los incisos 1 y 2 se multiplicará por el factor que corresponda de acuerdo con la tabla B, según lo señalado en el artículo 261-C de esta Ley. El monto que resulte de la operación anterior se destinará a los Municipios colindantes con la frontera o litorales por los que se realice materialmente la salida del país de los hidrocarburos.

La suma de los montos obtenidos en los incisos 4 y 5 será el monto a pagar por el derecho adicional.

Para estos efectos, el valor de la extracción se calculará conforme a lo establecido en el artículo 261 de la Ley.

En caso de que proceda el pago de este derecho, se deberá enterar a más tardar el último día hábil de mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal de que se trate y tendrá carácter de pago definitivo.

RESPETUOSAMENTE

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, a 28 de octubre de 2004.— Comisión de Hacienda y Crédito Público. Diputados: *Gustavo Enrique Madero Muñoz*, Presidente; *Francisco Suárez y Dávila*, *Juan Carlos Pérez Góngora*, *José Felipe Puellas Espina*, *Diana Rosalía Bernal Ladrón De Guevara*, *Cuauhtémoc Ochoa Fernández*, *Oscar González Yáñez*, *Jesús Emilio Martínez Álvarez*, secretarios; *José Porfirio Alarcón Hernández*, *José Carmen Arturo Alcántara Rojas*, *Angel Augusto Buendía Tirado*, *Marko Antonio Cortés Mendoza*, *Enrique Ariel Escalante Arceo*, *José Luis Flores Hernández*, *Juan Francisco Molinar Horcasitas*, *Francisco Luis Monarrez Rincón*, *Mario Moreno Arcos*, *José Adolfo Murat Macías*, *Jorge Carlos Obregón Serrano*, *José Guadalupe Osuna Millán*, *María*

De Los Dolores Padierna Luna, Manuel Pérez Cárdenas, Alfonso Ramírez Cuéllar, Luis Antonio Ramírez Pineda, Javier Salinas Narváez, María Esther de Jesús Scherman Leño, Miguel Angel Toscano Velasco, Francisco Javier Valdéz De Anda, Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, Emilio Zebadúa González, integrantes. Diputados de la Comisión de Energía: Francisco X. Salazar Díez de Sollano, Manuel E. Ovalle Araiza, Francisco J. Carrillo Sobrón, Oscar Pimentel González, Pablo Pavón Vinales, Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Juan Fernando Perdomo Bueno, Carla Rochín Nieto, Hidalgo Contreras Covarrubias, Jorge Luis Hinojosa Moreno, José A. De la Vega Asmitia, Manuel López Villarreal, Miguel Angel Toscano Velasco, Ricardo Alegre Bojórquez, Jorge Martínez Ramos, Josefina Cota Cota, Rosa María Avilés Nájera, Yadira Serrano Crespo, José Adolfo Murat Macías, Carmen Guadalupe Fonz Sáenz, Francisco Herrera León, Francisco J. Rojas Gutiérrez, Humberto Cervantes Vega, Jesús Vizcarra Calderón, Raúl Pompa Victoria, Ricardo Rodríguez Rocha, Sergio Arturo Posadas Lara, Victor M. Alcérreca Sánchez, Oscar González Yáñez y Julio H. Lujambio Moreno.»

Es de primera lectura.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo... Gracias.

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... La mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: Se dispensa la segunda lectura. Tiene la palabra el señor diputado Francisco Javier Salazar Díez de Sollano, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Francisco Javier Salazar Díez de Sollano: Compañeras y compañeros diputados: Dadas las horas del día y en consideración a ustedes simplemente me permitiré señalar la importancia de este dictamen que será puesto a consideración de ustedes. Quizá sea uno de los dictámenes más importantes que serán votados por esta LIX Legislatura. También el régimen fiscal de Pemex es una decisión trascendente para este país, es una decisión que está orientada a garantizar la vida de Pemex, que está orientada a que los mexicanos podamos seguir gozando de los beneficios que esta empresa ha aportado para todos los mexicanos.

Simplemente, y diciendo esto, compañeras y compañeros diputados, me permitiré también poner a su consideración y a nombre de los miembros de la Comisión de Energía y de Hacienda y Crédito Público que se incorporaran las siguientes modificaciones al dictamen.

El dictamen dice, en el encabezado: Decreto que reforma los artículos 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261, adiciona los artículos 261-A, 261-B y 261-C y deroga la subdivisión de las secciones Primera y Segunda Del Derecho Sobre Hidrocarburos y Del Derecho Adicional sobre Hidrocarburos en el Capítulo XII, Hidrocarburos.

Debe decir: Decreto que reforma diversas disposiciones del Capítulo XII del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos.

Artículo único. Se reforman los artículos 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261, y se adiciona el 261-A, 261-B y 261-C, derogando la subdivisión de las secciones Primera y Segunda Del Derecho sobre Hidrocarburos y Del Derecho Adicional sobre Hidrocarburos, respectivamente, todo en el Capítulo XII, Hidrocarburos de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Debe decir. Artículo único. Se reforma el Capítulo XII, hidrocarburos, del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 259, último párrafo. Dice: En condiciones geológicas y económicas similares no serían rentables bajo las consideraciones iniciales. Debe decir: En condiciones geológicas y económicas similares no serían rentables bajo las consideraciones iniciales.

Transitorios. Artículo 5°, fracción V. Dice: Hasta por un precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo

mexicano exportado de 23 dólares de Estados Unidos de América.

Debe decir: Hasta por un precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo mexicano exportado de 27 dólares de Estados Unidos de América.

Fracción VI. Dice: En condiciones geológicas y económicas, en condiciones similares y que aumente la tasa de reposición de reservas garantizando que la explotación de hidrocarburos sea en beneficio de todos los mexicanos.

Debe decir: En condiciones geológicas y económicas similares, garantizando que la explotación de hidrocarburos sea en beneficio de todos los mexicanos.

Señor Presidente, hago entrega del escrito donde consta esta modificación signada por los presidentes de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y su servidor, a nombre de la Comisión de Energía. Muchas gracias.

El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: Consulte la Secretaría a la Asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas por la Comisión y que han sido leídas por el presidente de la Comisión de Energía.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la Asamblea si se aceptan las propuestas hechas por el Presidente de la Comisión de Energía.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... La mayoría por la negativa, señor Presidente.

El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: En consecuencia, está a discusión en lo general con la modificación propuesta por la Comisión y aceptada por esta Asamblea el dictamen en referencia.

No habiendo quien quiera hacer uso de la palabra, consulte la Secretaría a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... La mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: Suficientemente discutido.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico, hasta por 5 minutos, para proceder a recoger la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por 3 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación.)

De viva voz:

El diputado José Rangel Espinosa (desde su curul): ¡A favor!

La diputada Leticia Gutiérrez Corona (desde su curul): Muchas gracias. Es a favor mi voto.

El diputado Alejandro Ismael Murat Hinojosa (desde su curul): A favor.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Diputado Presidente, se emitieron 391 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma el Capítulo XII "Hidrocarburos" del Título Segundo de la Ley Federal de Derechos, por 389 votos. Pasa al Senado para los efectos constitucionales.

